



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
ASESINATO; EXPEDIENTE N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL
DE TUMBES-2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

TINEDO DIAZ, YRMA SUGEY
ORCID:0000-0001-6672-8254

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ORCID:0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0624-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:00** horas del día **30** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
BARRAZA TORRES JENNY JUANA Miembro
Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ASESINATO; EXPEDIENTE N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-2024**

Presentada Por :
(2106181035) **TINEDO DIAZ YRMA SUGEY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Miembro

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ASESINATO; EXPEDIENTE N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-2024 Del (de la) estudiante TINEDO DIAZ YRMA SUGEY, asesorado por MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 09 de Enero del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por brindarme siempre salud y vida para poder seguir adelante y siempre darme las fuerzas necesarias para afrontar nuevos retos.

Agradezco a la docente tutora por sus enseñanzas, sus orientaciones y por la motivación brindada el transcurso del curso.

Yrma Sugely Tinedo Diaz

DEDICATORIA

Dedicado a Dios por siempre brindar acompañarme en la redacción de mi trabajo y el mi desempeño laboral por brindarme paciencia.

Dedicado a mis hijos que son mi mayor motivación, es a ellos que quiero demostrar que a pesar de las circunstancias siempre podemos superarnos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	I
Hoja de jurados	II
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice de contenidos	VI
Índice de resultados	VIII
Resumen	X
Abstract	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Enunciado del problema	3
1.3. Justificación	3
1.4. Objetivos general y específicos	3
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. El proceso penal común	10
2.2.2. La prueba.....	14
2.2.3. La sentencia.....	18
2.2.4. La teoría del delito	33
2.2.5. La teoría de la pena	34
2.2.6. La teoría de la reparación civil	34
2.2.7. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	34
2.2.8. El delito de asesinato	35
2.3. Marco conceptual.....	38
2.4. Hipótesis	39
III. METODOLOGÍA	40
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	40
3.2. Población y muestra.....	42
3.3. Variables. Definición y operacionalización	42
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	44

3.5. Método de análisis de datos.....	45
3.6. Aspectos éticos	45
IV. RESULTADOS.....	47
V. DISCUSIÓN.....	51
VI. CONCLUSIONES	56
RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59
ANEXOS.....	65
ANEXO 1: Matriz de consistencia	66
ANEXO 2: Evidencias de objeto de estudio (SENTENCIAS)	67
ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	135
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos	145
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	152
ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio	258
Anexo 7: Evidencias de la ejecución del trabajo.....	259

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Asesinato	47
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Asesinato.....	49

RESUMEN

El objetivo de investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla. 2024; de tipo cualitativo, nivel descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; los datos fueron recolectados de dos sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado, inmerso en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; la técnica empleada es la observación y el análisis de contenido; el instrumento es la lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia han cumplido con 60 de los 60 parámetros establecidos en el instrumento de recolección de datos y la calidad de la sentencia de segunda instancia, ha cumplido con 60 de los 60 parámetros establecidos en dicho instrumento y las conclusiones fueron: a) la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y b) la calidad de la sentencia de segunda instancia también es de rango muy alta.

Palabras clave: Calidad, delito de asesinato, proceso penal común, sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation is to determine the quality of the first and second instance sentences on murder according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00370-2019-69-2602-JR-PE-01, of the Judicial District from Tumbes – Zarumilla. 2024; qualitative, descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design; The data were collected from two first and second instance sentences of a completed process, immersed in a judicial file selected through convenience sampling; The technique used is observation and content analysis; The instrument is the checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part belonging to the first instance sentence has complied with 60 of the 60 parameters established in the data collection instrument and the quality of the second instance sentence has complied with 60 of the 60 parameters established in said instrument and the conclusions were: a) the quality of the first instance sentence is of a very high range and b) the quality of the second instance sentence is also of a very high range.

Keywords: Quality, crime of murder, common criminal process, sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La problemática de estudio que versa sobre la calidad de las sentencias sobre el delito de tentativa de homicidio simple se viene dando en los diversos contextos como:

En el contexto internacional

En México señalan Carvajal, Hernández & Rodríguez, (2019) que la corrupción judicial no es un problema aislado, ni tampoco un problema temporal en los sistemas políticos de los países latinoamericanos. El impacto se extiende mucho más allá de la investigación de incidentes o actos de corrupción específicos, ya sea por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, asistentes judiciales, abogados o los propios involucrados en el proceso, afectando la capacidad de gobernanza y el desarrollo económico. No hay duda de que se trata de un fenómeno. que da lugar a la gobernabilidad.

En esa misma línea los autores evidencian que, “se pudo identificar ciertas causas similares generadoras de corrupción judicial en Colombia, México y Perú, como son: los bajos sueldos de los funcionarios judiciales y auxiliares de la justicia, la aceptación social de la corrupción, un inoperante sistema judicial y, especialmente, la intervención de los grupos de poder en los diferentes sistemas judiciales. Otra de las causas principales y repetitivas de la corrupción judicial es la inoperancia del sistema. Ante esta realidad, las personas intentan hacer justicia por su propia mano e interfieren en los procesos, ya sea solicitando fallos favorables a sus intereses o solamente solicitando agilidad en las investigaciones.”

En el contexto nacional

De acuerdo con el Boletín estadístico N° 01 del Ministerio Público realizado en el 2024: “en enero del 2024, se registró un total de 31,576 delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, cifra mayor en un 1.55% a los delitos registrados en el mismo período del año 2023 que fue de 31,093 delitos; asimismo, se puede observar que en enero del 2024 el tipo de delito de mayor incidencia se presentan en lesiones que representan el 94.08% del total. Evidenciándose que desde enero del 2023, se registraron 1,428 delitos de homicidio y a enero del 2024 han aumentado a 1,557 delitos lo que hace una variación de 9.03% lo que conlleva a indicar que la incidencia actual es preocupante.” (p. 42)

Vásquez (2023) precisa que, “las razones jurídicas que determinan la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, en la emisión de sentencias por el delito de Feminicidio en el distrito judicial de Cajamarca son: El uso arbitrario de las penas que conllevan una limitación de los derechos fundamentales de las partes dentro de un proceso,

La vulneración de derechos y principios fundamentales que respalda al principio de proporcionalidad de la pena, La falta de criterios de los magistrados para determinar una pena.” (p. 140).

Por su parte Tejada (2020) manifiesta que, “a través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración de justicia, los litigantes de un proceso podrán enterarse del contenido de las resoluciones judiciales, desde la comodidad de su hogar, oficina o desde una cabina pública de Internet, sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales y sin la obligación de comprar cédulas de notificación; es decir ahorrando tiempo y dinero. Ha quedado comprobado que las tecnologías de la información y la comunicación contribuyen de manera significativa a la Modernización de la Administración de Justicia a enfrentarse a los numerosos retos contemporáneos que se le presentan. Sin embargo, es de destacar que no es suficiente centrarse en las TIC’s, sino en la utilización de estas tecnologías junto con un cambio organizativo, cultural y con nuevos métodos para mejorar los servicios de justicia en el Perú.” (p.270)

La Defensoría del Pueblo (2018) menciona que, “según el informe remitido a la Sala Penal de Apelaciones, las diligencias efectuadas no descartaron que el delito se hubiera cometido en función a la identidad de género de la víctima a fin de revelar un posible móvil discriminatorio; situación que demandaría la imposición de una sanción más drástica de acuerdo a la normatividad penal vigente. Además, la sentencia en cuestión no se encuentra debidamente motivada al existir incongruencias entre la causa de muerte señalada en el Informe de Necropsia Médico Legal N° 19/25 practicado a la víctima y los hechos y circunstancias finales que describen el caso. La Defensoría del Pueblo recuerda que el Comité de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos han instado al Estado peruano a investigar y sancionar todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima. A su turno, es pertinente señalar que el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 – 2021 reconoce a las personas LGTBI como un grupo de especial protección que enfrenta situaciones de violencia y discriminación en la sociedad, agravada por su normalización e invisibilización”

La administración de justicia en el Distrito Judicial de Tumbes

De acuerdo a la información propalada por diversos medios de comunicación, existen múltiples críticas contra la labor o el trabajo que realizan los jueces y los fiscales, por tanto

se aprecia a partir de la representación de los Colegios profesionales de Abogados, existen diligencias destinadas a valorar la presteza del aparato del sistema jurídico de manera minuciosa y meticulosa, nombrados consultas, cuyas secuelas permiten observar, que ciertos jueces vienen cumpliendo su trabajo, íntimamente en la atmosfera de la expectativa de los especialistas de derecho; asimismo, por otro lado, existen los que no llegan a alcanzar el asentimiento de ésta evaluación social, es pertinente señalar que, la consulta popular compromete a magistrados y representantes del ministerio público, de una explícita jurisdicción; por otro lado, es apenas conocido cuál es el propósito, y mucho menos el beneficio de estos descubrimientos; toda vez que, se hacen publico las consecuencias, pero no conocemos cual es la forma de su aplicación, implicancia, relevancia en el argumento que se desprende en la presente investigación.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla. 2024?

1.3. Justificación

- El presente estudio se realiza porque el presente estudio contiene razones suficientes para poder mejorar nuestro sistema de justicia desde una perspectiva penal y ver cómo es que se emite una sentencia penal sobre delito de asesinato.
- El estudio se realiza para poder entender y poder comprender que es lo que contiene este delito de esa forma poder comprender mejor que es una investigación académica y poder tener mayores alcances al respecto por el delito de asesinato siendo que de esa manera la investigación pueda servir como una fuente de consulta de información selectiva de los operadores jurídicos.

1.4. Objetivos general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre asesinato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre asesinato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

En España Fernández (2020) en su tesis titulada “La tentativa inidónea. Estudio doctrina y jurisprudencial”, tuvo como objetivo general la naturaleza y evolución en el derecho español de la institución jurídica de la tentativa inidónea, así como las diferentes teorías que buscan un fundamento para justificar su punición. La metodología empleada fue estudio descriptivo, no experimental, unidad de análisis diversos documentos doctrinarios y jurisprudenciales, la técnica de la observación, el instrumento fichas bibliográficas. Los resultados evidenciaron avances y cambios en la tentativa inidónea en España. Entre las conclusiones se tiene: 1) No será hasta el Código Penal de 1944 donde encontraremos por primera vez explicitada el castigo a la tentativa inidónea en nuestro país, de cuya redacción se servirá el mismo Código de 1973. Resulta destacable la opción punitiva adoptada por ambos legisladores que permitía al juzgador la posibilidad de equiparar la pena para las tentativas idóneas e inidóneas. Se admitía entonces la plena punición de los delitos imposibles, incluso, de las caracterizadas como absolutamente inidóneas, exceptuándose únicamente las irreales. 2) La entrada en vigor del Código Penal de 1995, con la redefinición de tentativa llevada a cabo en el artículo 16 del mismo, objetiva los requerimientos para su apreciación y abandona la expresa referencia al delito imposible ubicada en el art. 52.2 de su antecesor. Tal modificación provoca una gran conmoción en la doctrina, obligándola a reformular sus tesis para el encaje del castigo de la tentativa inidónea en el nuevo mandato de que los actos ejecutados objetivamente debieran producir el resultado. Para algunos de ellos supuso la definitiva exclusión de la tipicidad de la misma, mientras que, para otros, la simple acotación de casos en los que la exigencia de peligro ha de acentuarse para su apreciación.

En España Gutiérrez (2020) en su tesis titulada “Análisis del veredicto del Tribunal del Jurado en casos de homicidio y asesinato en Castilla y León (1995-2017)”, tuvo como objetivo general, es comprobar: por una parte, si los jurados tienden a emitir más veredictos de culpabilidad o de inculpabilidad a la hora de juzgar los delitos de homicidio y de asesinato y, por otra, explorar si son o no más severos en sus veredictos que los jueces profesionales en sus fallos. La metodología utilizada fue de tipo descriptivo, investigación no experimental porque no se manipularon las variables, retrospectiva al haber sido en un

lugar y momento ya señalado, y transversal, se utilizó la técnica del análisis de contenido, la población analizada fue un total de trescientas treinta y una sentencias, obtenidas de la base de datos del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ) de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. De los resultados se tiene que de los 235 veredictos, 118 son de homicidio (50'20%) y 117 de asesinato (49'80%), casi igualados: Observamos primero los 118 homicidios y, dentro de su clasificación, casi todos son dolosos, 99 (83'9%), mientras que solamente 19 han sido cometidos por imprudencia (16'1%), Si repasamos los veredictos por tipo de homicidio, existe mayor porcentaje de veredictos de culpabilidad en el homicidio imprudente, 15 de 19 (78'9% de los imprudentes) que en el doloso, 60 de 99 (60'6% de los dolosos). Llama la atención la diferencia en las sentencias de conformidad ya que, de las 22, solo se llega a 1 en un homicidio por imprudencia, donde no hubo jurado, mientras que las otras 21 son en el homicidio doloso. Eso es lo que hace que apenas haya distancia entre el porcentaje de veredictos de inculpabilidad, 17 en el doloso (17'2%) por 3 del imprudente (15'8%). Se tuvo las siguientes conclusiones: 1) La institución del jurado ha sido cuestionada desde sus inicios y aún hoy continúa siendo fuente de debates entre partidarios y detractores. Su base constitucional le confiere un carácter de participación democrática en la Administración de Justicia, algo que ya ocurría en la antigüedad. 2). Los delitos contra la vida históricamente han sido figuras penadas con severidad en todos los ordenamientos jurídicos, lo mismo que en la actualidad, tanto en España como en el Derecho comparado. Sin embargo, a pesar de su gravedad, debido a la escasa complejidad que presenta lo estrictamente relativo al hecho de estos ilícitos penales, justifica que sean competencia del tribunal del jurado en nuestro país, algo con lo que estamos de acuerdo.

En Ecuador Cajas (2020) en su tesis titulada “¿Cuál es la votación de los jueces supremos de Colombia, Bolivia y Chile en los casos de homicidio? Un análisis desde los Empirical Legal Studies”, tuvo como objetivo general, conocer el comportamiento de los jueces supremos de América del Sur ante los homicidios simples y agravados. La metodología de tipo cuantitativo, de tipo descriptivo, cuyas unidades de análisis son las sentencias de casación de los casos de homicidio de países de América del Sur. El período de tiempo va desde el año 2012 al 2016. Las sentencias fueron obtenidas de la página web oficial de cada una de las Cortes Supremas estudiadas. La recolección de datos se realizó en función de las variables: tipo de homicidio, número de procesados, sexo del procesado, recurrente,

acusación particular, ciudad del delito, sexo del juez ponente, pena, sentencia inferior, resultado de casación y tiempo de resolución. Después de analizada la información, se conoce que la decisión de los jueces tiende a mantener el fallo de la instancia anterior y este comportamiento se encuentra relacionado con el tiempo de resolución de la causa, el número de procesados, el recurrente y la pena. Finalmente, se presenta una serie de inferencias que constituyen la base para nuevos estudios. Los resultados revelaron que del análisis de las sentencias de homicidio simple y agravado se muestran seguidamente. La información se presenta según las variables identificadas para el estudio, según la información recopilada de los recursos interpuestos a la Corte Suprema. Primero se realiza un análisis de acuerdo con el marco temporal de la investigación y al final del capítulo se presenta una comparación del comportamiento de las variables relacionadas con los homicidios por países. De esta manera es posible obtener conclusiones, en un primer momento, sobre aspectos principales de este delito en América del Sur. Se concluyó que 1) la revisión de la literatura especializada evidenció la falta de trabajo empírico en los países de América del Sur y sobre todo en cuanto al comportamiento judicial en los casos de homicidio. Ante este vacío se presentan datos empíricos que dan cuenta de la realidad jurídica-social por la que atraviesa la región. La recopilación de información estadística original permite describir el comportamiento de las Cortes Supremas en cuanto a los casos de homicidios simples y agravados, en consecuencia con las preguntas de investigación secundarias planteadas en el inicio de la tesis y de donde se extrajeron las diferentes variables observadas.

2.1.2. Nacionales

Díaz (2021), en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato, expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; distrito judicial del Santa - Chimbote. 2021”, con objetivo general determinar la calidad de las sentencias en estudio, la metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las

sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Aredo (2021) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado (asesinato); expediente N° 03828-2011-51-1601-JR-PE-01; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2021”, con objetivo general determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Fernandez (2021), en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato en grado de tentativa, en el expediente N° 4763-2011-45-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”, en su objetivo general determinar la calidad de las sentencias en estudio? La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.1.3. Locales

Castillo (2024) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tentativa de homicidio simple; expediente N° 00029-2017-0-2601 JR-PE-01; distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2024” El objetivo de la investigación es: determinar la

calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre tentativa de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00029-2017-0-2601 JR- PE-01; Distrito Judicial de Tumbes, 2024; es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal; los datos fueron recolectados de: dos sentencias de primera y segunda instancia de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniente; la técnica empleada es la observación; el instrumento es: la lista de cotejo. Los resultados son: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia han cumplido con 52 de los 60 parámetros establecidos en el instrumento de recolección de datos y la calidad de la sentencia de segunda instancia, ha cumplido con 60 de los 60 parámetros establecidos en dicho instrumento y las conclusiones son: 1) la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y 2) la calidad de la sentencia de segunda instancia también es de rango muy alta.

Hidalgo (2021) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en el expediente N° 10- 2011-02- JPCZ, del distrito judicial de Zarumilla - Tumbes, 2020”, se planteó como objetivo general y universal ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio Calificado, en el Expediente Judicial N° 10-2011-02- JPCZ, del Distrito Judicial de Zarumilla - Tumbes 2020?, fue un estudio meticuloso, basado en parámetros de calidad a nivel no experimental, exploratorio descriptivo y diseño transversal, considerando cuidadosamente las variables, dimensiones y sub dimensiones establecidas previamente. La unidad de análisis fue un Expediente Judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido de las sentencias de Primera y Segunda Instancia. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive con énfasis a sus sub dimensiones pertinentes y pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, correspondientemente.

García (2019) en su tesis titulada “Optimizar la labor de investigación de homicidios como crimen organizado en la Región Policial de Tumbes” La presente tesis ha sido elaborada con el objetivo de optimizar la investigación policial del delito de homicidio como crimen organizado en el departamento de Tumbes, teniendo como problema la deficiente investigación del delito de Homicidios como crimen organizado en el departamento de Tumbes. Respecto a la metodología desarrollada, la investigación ha sido elaborada con el enfoque cuali-cuantitativo; por cuanto se han realizado entrevistas al Jefe de la División de Investigación Criminal de Tumbes, Jefe del Departamento de Homicidios, Comisarios PNP de San Juan de la Virgen, San Jacinto, Andrés Araujo Román y San Isidro; y, al Fiscal Especializado en Crimen Organizado de Tumbes. Asimismo, se construyó un cuestionario con 25 preguntas, aplicado a 25 policías que presta servicios en la DIVINCRI PNP Tumbes; la muestra es no probabilística, igual a la población de estudio. Para el análisis se aplicó el razonamiento deductivo; de igual forma, se ha practicado el análisis documental sobre el homicidio y otras muertes violentas y la función de investigación; además se efectuó el contraste de hipótesis con el Chi Cuadrado de Pearson-Bondad de Independencia. Se ha establecido que La Región Policial Tumbes a partir del año 2012, tiene el primer lugar de mayor incidencia de homicidios que los demás departamentos del país; pese a contar con el menor número de habitantes; y, se ha determinado la relación de influencia entre la investigación del delito de Homicidio en la Seguridad Ciudadana.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal común

A. Definiciones

El proceso penal común es el conjunto de actos que se realizan en un proceso penal, para cualquier delito cometido pasible de sanción por parte del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales mediante el proceso penal, no pudiendo sancionar de manera automática, por lo que necesita de una serie de actos formales establecidos por ley. (Iparraguirre & Cáceres, 2021)

EL proceso penal común esta realizado en forma ordenada y secuencial mediante etapas procesales, permitido al órgano jurisdiccional, sancionar penalmente a quienes resulte responsable o absolver a quien resulte inocente, después de un proceso, con las garantías legales que garantiza. (Peña, 2021)

De la misma forma, Reyna (2015) el proceso penal común es una forma procesal eje del NCPP, desarrollada las diversas fases del proceso penal común: investigación preparatoria

(Sección I, artículos 321-343), etapa intermedia (Sección II, artículos 344-355) y el juzgamiento (Sección III, artículos 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, la impugnación)

B. Etapas

i. Investigación preparatoria

El proceso común, establecido en el NCPP de 2004 se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), etapa intermedia y el juicio oral. En la etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella. (Dueñas, 2020)

ii. Intermedia

En esta etapa el Fiscal al haber recopilado los elementos probatorios pertinentes, se llega a un nivel de certidumbre de que el hecho imputado ha sido realizado y que se encuentra corroborada la participación del imputado. (Ramos, 2021)

Según Reátegui (2018), la etapa de investigación preparatoria presenta dos subetapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares; y, la segunda, que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha. En este contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, el mismo que está sujeto a control, conforme al artículo 334.2 del CPP. El plazo de las diligencias preliminares es de 60 días naturales, y el plazo que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, son diferentes y no se hallan comprendidos en los 120 días naturales, más la prórroga a la que alude el artículo 342.1, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha. La fase de diligencias preliminares no podría, en su hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria, regulado en el artículo 342 del NCPP.

Descriptivamente, la etapa intermedia está referida a la serie de actuaciones procesales que tienen lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación ajuicio (artículos 343.1 y 345 CPP). Su base legal se encuentra en la providencia de conclusión: artículo 343.1 CPP o, en su defecto, en el auto de conclusión: artículo 343.3 CPP. (San Martín, 2020., p. 40)

Puede definirse como aquella etapa en la que, tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria, se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la

pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (San Martín, 2020., p. 40)

iii. Juzgamiento

La etapa de juzgamiento es la fase principal del proceso penal, en la medida que en su desarrollo toma lugar la actuación probatoria, que ha de encausar la respuesta jurisdiccional final (sentencia), llegando a un alto grado de convicción y de certeza sobre los hechos-objeto de incriminación-luego de un juzgamiento que se realice bajo reglas de la oralidad, de la inmediación, de la contradicción, de la bilateralidad y de la publicidad. (Peña, 2021)

Es el procedimiento principal -artículo 356.1 CPP-. Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia -artículo 393.1 CPP. (San Martín, 2020., p. 575)

C. Principios procesales

El juicio oral está sometido que consagra los principios que le son de publicidad, concentración, concurrencia de los sujetos procesales, poder disciplinario, documentación, dirección, etcétera. (San Martín, 2020., p. 577)

i. Principio acusatorio

Es el principio que define la realización del modelo procesal en los términos de la acusación fiscal. No existe proceso sin acusación, ni condena sin acusación (sin acusación no hay derecho), el Código Procesal Penal dispone que el juzgamiento es realizado ante la Sala Penal competente, la cual dictará un auto de enjuiciamiento, previa acusación del Fiscal Superior. La esencia del sistema acusatorio radica en la existencia de una acusación previa que guarda relación directa con el derecho de defensa y con la separación entre el juez y el acusador. (Peña, 2021)

El principio acusatorio significa que no puede llevarse a cabo una audiencia o juicio oral sin que exista una acusación fiscal, el juzgamiento solo podrá llevarlo a cabo el juez, para que esto suceda necesita de la acusación escrita por parte del fiscal. La acusación lo realiza un sujeto procesal diferente al que lleva a cabo el juzgamiento. (Iparraguirre & Cáceres,

2021)

El principio acusatorio en el juicio como parte esencial del proceso se realiza sobre la base de una acusación, el titular que ejerce la acción penal formula la acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con los fundamentos razonables sustentados con pruebas validas contra el sujeto que ha cometido el delito, al Ministerio Público le corresponde la función persecutoria del delito por ser el titular de la acción penal pública y de la carga de la prueba. (Cubas, 2017)

ii. Principio de contradicción

Este principio permite controlar la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes, sobre las diversas cuestiones materia de investigación y probanza. Mediante este principio debe oírse a todas las partes que intervienen en el juzgamiento con la finalidad de brindar a dichas partes, iguales oportunidades para la defensa de sus intereses. (Iparraguirre & Cáceres, 2021)

La contradicción consiste en ubicar en un plano de igualdad de derechos a las partes confrontadas, a efectos de exponer sus argumentos, concediéndoles los instrumentos procesales, tales como los recursos impugnativos, las tachas, de formular observaciones, de oposición, etc., que materializan el derecho de contradicción en actos concretos. (Peña, 2021)

iii. Principio de oralidad

Este principio es la pieza clave para llevar a cabo el juzgamiento, la forma, como las partes transmitirán y expondrán sus pensamientos, posiciones y argumentaciones hacia el tribunal de instancia, donde cada uno de los sujetos adversarios pretende que su teoría del caso salga ganadora en el debate, para ello la palabra hablada es el medio de comunicación, mediante el cual las partes confrontadas dirigen sus argumentos discursivos, permitiéndole al juez tomar contacto de toda la información que necesita para arribar a un estado de certeza y convicción. (Peña, 2021)

El Principio de oralidad, utilizarán la palabra en todos los actos procesales del juzgamiento, el acusado, el fiscal provincial y los defensores, siendo la oralidad la forma de comunicación de carácter obligatorio en la etapa de juzgamiento, todos los argumentos expuestos por las partes procesales serán plasmados de forma escrita en acta. (Iparraguirre & Cáceres, 2021)

iv. Principio de presunción de inocencia

Este principio garantiza que aun imputado se le trate como tal mientras no se demuestre lo

contrario, mediante un proceso con las garantías legales, para lo cual se necesita de actividades probatorias suficientes de cargo, obtenidas y actuadas de acuerdo a las correctas garantías procesales, de haber duda sobre la responsabilidad penal se resolverá a favor del imputado, este principio se estará vigente en todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (Cubas, 2017)

Es el principio que reconoce al imputado la presunción de inocencia como derecho fundamental, limitando al estado a ejercer el poder de sancionar en todo lo que afecte sus bienes y derechos, buscando encontrar el equilibrio entre el Estado y el imputado en cuanto a intereses contrapuestos como son la represión de la delincuencia por parte del Estado y la salvaguarda de la libertad por parte del imputado. (Neyra, 2015)

v. Principio de publicidad

Este principio consiste en exponer al público las resoluciones que tienen como efecto inmediato generar consecuencias jurídicas trascendentales para los justiciables, también debe entenderse como publicidad cuando las salas de audiencias abran sus puertas al público exterior, permitiéndoles conocer y constatar cómo se realizan los actos procesales durante el desarrollo de la etapa de el juzgamiento. (Peña, 2021)

El principio de publicidad tiene como objetivo que el público en general conozca los argos que pesan sobre el acusado, es por ello que los juzgadores deben proporcionar todas las facilidades del caso al público para que puedan concurrir y presenciar el desarrollo de la audiencia. (Iparraguirre & Cáceres, 2021)

2.2.2. La prueba

I. Definiciones

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido lato es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. (Peña, 2021)

II. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba está constituido por las afirmaciones sobre los hechos que las partes procesales han presentado en la etapa intermedia. Con ello se delimita el *thema probandum* que es lo que debe probarse en un proceso determinado y concreto, y que establecerá la medida de la pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos por las partes. (San Martín, 2020., p. 762)

III. La valoración probatoria

La valoración de la prueba puede definirse, entonces, como la operación intelectual que

realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar. Empero, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir, según la clásica precisión de Calamandrei, una operación intelectual que es previa a la valoración: la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba. Con antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido o aporte informativo de cada medio de prueba. (San Martín, 2020., p. 852)

La prueba se valora según las reglas del criterio racional o conforme a la libre convicción - ambas locuciones quieren decir lo mismo. La sana crítica racional (artículo 158 CPP) significa que la valoración la realiza el juez, no por reglas legales apriorísticas, sino advirtiendo la relación existente entre cada uno de los hechos que se estiman probados y el medio de prueba del que se ha desprendido la convicción judicial. Las reglas de la sana crítica no hacen sino aportar criterios de solidez de la inferencia probatoria, en cuya concreción puede ayudar las pautas de racionalidad epistemológica ofrecidas por la filosofía de la ciencia, que aportan reglas o criterios acerca de las razones de la inferencia probatoria, de las máximas de experiencia y presunciones, y de la hipótesis de un caso concreto; estas reglas ponen en el terreno del sentido común guiado por la experiencia profesional el principio de libre valoración de la prueba. Tal principio constituye una apreciación lógica reconducible a pautas o directrices objetivas [Armenta], que aboquen en una historificación de los hechos en adecuado ensamblaje con ese acervo de mayor o menor amplitud, de datos acreditados o reveladores que haya sido posible concentrar en el proceso. Ello conlleva la obligación del juez de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. La libre apreciación de la prueba se refiere a todos y cada uno de los medios de prueba utilizados en el proceso concreto de que retrate, debiendo el juez valorarlos en su conjunto cuando hay varios sobre un mismo hecho, sin que priori pueda concederse valor superior a uno sobre otro. (San Martín, 2020., p. 852)

IV. Finalidad de la prueba

La finalidad de la prueba consiste en formar la convicción judicial acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del imputado, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso. (San Martín, 2020., p. 766)

V. Medios probatorios

Los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un

proceso» Como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona. (San Martín, 2020., p. 773)

Sobre los medios de prueba, rige genéricamente el artículo 157 CPP. Los hechos del proceso se acreditan con cualquier medio de prueba permitido por la ley, los cuales pueden ser usados para establecer la verdad acerca de los enunciados sobre los hechos de la causa [Neyra]; empero, excepcionalmente, se aceptan los medios de prueba atípicos, a condición de que en su obtención y actuación no se vulneren derechos y garantías personales ni las facultades de actuación de las partes; y, en cuanto a su forma, rige el medio de prueba más análogo» Los límites probatorios de lo civil no rigen en modo alguno, salvo en el ámbito del estado civil o de ciudadanía de las personas -normas de orden público civil-» Como se reconoce el principio de autonomía de la voluntad y de' espontaneidad, no se aceptan métodos que alteren su capacidad de recordar, de valorar y su libertad de autodeterminación (polígrafos, sueros de la verdad, hipnosis: se trata de métodos de interrogatorios prohibidos -es una regla de prohibición de valoración probatoria-). (San Martín, 2020., pp. 773-774)

VI. El informe policial

Lecca (2012) señala que el informe, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa.

Es decir, el informe policial es el documento que contiene la investigación que realiza la policía nacional, al momento de establecer la comisión de un acto delictivo cometido por el investigado. Asimismo, el atestado policial por mucho que contenga investigaciones de carácter técnico, no constituye una elaboración judicial, de lo contrario estaríamos colocando a la policía en la condición de órgano de la jurisdicción.

i. Regulación.

De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal; 332 precisa que la policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

ii. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el caso judicial en estudio el informe policial se dio cuenta sobre los hechos sucedidos (Expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01)

VII. La testimonial

i. Concepto

Para Coaguila (2018), las fuentes de prueba en el testimonio son los testigos y sus representaciones o pruebas. Un testigo es una persona que declara sobre un hecho o asunto. Como regla general, toda persona debe ser considerada competente para declarar. Las declaraciones de los testigos deben referirse al delito y a las circunstancias de su comisión. En ningún caso podrá expresar juicios, opiniones, conceptos u opiniones personales, sino que deberá limitarse a la expresión de los hechos de los que testifique.

ii. La regulación

El testimonio está regulado en el Capítulo II entre los Arts. 162 al 171 del Nuevo Código Procesal Penal.

iii. La testimonial en el caso concreto en estudio

Si hay pruebas testimoniales.

VIII. Documentos

i. Concepto

Los documentos son públicos y privados estos podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

ii. Clases de documentos

Tenemos los siguientes:

- Documental simple: Consta de un único tipo de documento cuyo contenido gestiona unidades de información. Ejemplos: documentos oficiales, cartas, memorandos, libros de contabilidad, libros de caja, recibos, etc.
- Documental compuesto: Consta de múltiples tipos de documentos que se apoyan entre sí y su contenido se gestiona en unidades de información. Comúnmente llamado archivo. Ejemplos: recibos de pago, trámites de licencia, etc.

iii. Regulación

La prueba documental está regulada en los arts. 184 al 188 del Nuevo Código Procesal Penal

IX. La pericia.

i. Concepto

Para Ugaz & Ugaz (2017), la pericia se utiliza en procedimientos judiciales cuando se requieren conocimientos técnicos, científicos, artísticos especiales o experiencia calificada para determinar la causa y el efecto de un hecho y verificar si un hecho ocurrió y señalar

que se trata de evidencia de que. (p. 56).

ii. Regulación

Está regulado en los Art. 172 al 181 del Nuevo Código Procesal Penal

iii. La pericia en el caso concreto en estudio

Médico Legista L quien explicará el contenido del certificado médico legal N° 000684-L al agraviado A. y certificado médico Legal N° 000685-L al agraviado B. (Expediente N° 0370-2019-69-2602-JR-PE-01)

2.2.3. La sentencia

A. Etimología

La palabra sentencia proviene del verbo sentir. Esto refleja lo que siente el juez y lo que siente el tribunal sobre las cuestiones planteadas. Una oración contiene una estructura, que es un juicio en el sentido aristotélico: una premisa mayor que describe un caso particular y una conclusión que describe el significado de la oración.

La sentencia declara o reconoce los derechos o razones de una de las partes y obliga a la otra a hacer y cumplir los mismos.

B. Definiciones

Es un documento expedido por un juez quien luego de haber recibido o escuchado, la defensa técnica de los sujetos procesales, emite su sentencia la cual puede ser revisada en una segunda instancia.

C. La sentencia penal

La sentencia es un actividad sumarial recidiva en una decreto que pone fin a la demanda o al enjuiciamiento si no es recurrida por ninguna de las genitales pudendas interiormente del decenio legal, esta se declara consentida.. (Rosas, 2015)

La sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del deber de acción y del derecho de contradicción, ejerciendo su poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, explicando con claridad la aplicación de la norma (Béjar, 2019)

La sentencia es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos efectos materiales de la cosa juzgada. Al respecto, cabe enfatizar: 1» Que la sentencia penal es un acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto de la persona a los que se ha

referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una sanción penal, poniendo fin al proceso. 2. Que el Derecho penal expresa esta relación necesaria entre delito, proceso y sanción penal, de suerte que solo puede ser actuado por un órgano jurisdiccional, después de un proceso y mediante una sentencia, como máxima expresión de la potestad jurisdiccional. Tiene dos notas esenciales: A) Siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal. B) Siempre es de fondo. Absuelve o condena (artículos 398 y 399 CPP). Por ello, genera cosa juzgada. (San Martín, 2020., p. 602)

D. Regulación de la sentencia

La sentencia se encuentra estipulado en el Nuevo Código Procesal Penal en el capítulo de deliberación y sentencia en los Arts. 392 al 400. Teniéndose lo siguiente:

“Artículo 394 Requisitos de la sentencia.-

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.”

E. Estructura de la sentencia

i. Parte expositiva

La parte expositiva de una resolución judicial es relevante, en razón que se describe, el lugar y fecha de la resolución, número de resolución, nombre de las partes procesales, el

nombre del juzgado, y distrito judicial, de forma resumida la pretensión de las partes, el delito que se imputa. (Béjar, 2019)

ii. Parte considerativa

La parte considerativa de una sentencia judicial, permite al juzgado motivar la decisión, invocando los fundamentos de hechos y derecho, la descripción, análisis y valoración de las pruebas actuadas en el proceso. (Béjar, 2019)

iii. Parte resolutive

La parte resolutive de una resolución judicial permite entender, la decisión final del juez. (Béjar, 2019)

F. Principios relevantes aplicables en la sentencia

i. Principio de motivación

a. Concepto

La motivación es una garantía constitucional, que exige el cumplimiento bajo sanción de nulidad al juzgado que emita una sentencia, la misma debe ser redactada con argumentos jurídicos lógicos, claros, coherentes, cumpliéndose las exigencias constitucionales, que exige en el artículo cincuenta y cuatro, inciso cinco de la constitución de Perú. (Béjar, 2019)

b. Desde la perspectiva constitucional

El artículo 139° numeral 5 de la Constitución política regula la motivación de las resoluciones judiciales de la siguiente forma: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Béjar, 2019)

c. Desde la perspectiva legal

Es una garantía que toda persona sometida a un proceso, y que se exige al poder judicial su cumplimiento, al emitir una resolución judicial, la misma debe respetar los derechos y garantías legales que el ordenamiento jurídico requiere, mediante argumentos jurídicos claros. (Béjar, 2019).

ii. Principio de correlación

El órgano jurisdiccional se encuentre vinculado a los términos de la acusación fiscal, específicamente en lo concerniente a la imputación penal (...), mas no se predica lo mismo sobre el quántum de la pena, que se fijará sobre la base de la convicción a la que haya llegado el juzgador, pudiendo agravarla (dentro de los límites que impone el tipo penal)

inclusive si lo considera pertinente con la obligación de sustentar dicha medida sin que ello lesione el principio el principio acusatorio en las sentencias del tribunal constitucional dicha medida, sin que ello lesione el principio acusatorio.

En cuanto a la correlación entre acusación y sentencia tenemos que se encuentra regulado en el artículo 397 del nuevo código procesal penal de la siguiente forma. Correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Peña, 2021)

G. Parámetros de las sentencias

a. De la parte expositiva de la sentencia

Esta es la parte introductoria del castigo. Incluye el título, materia, objeto del caso y posición de la defensa. (San Martín, 2020).

a) Encabezamiento

En el mismo se consignarán, además de los miembros del Tribunal firmantes de la sentencia, todos los datos que permitan la identificación de la causa, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas.

b) Asunto

Es la pretensión planteada dentro de un proceso lo que permitirá establecer un problema a resolver

c) Objeto del proceso

Es el conjunto de aspectos interpuesto en una denuncia y sobre los cuales el Juez va a decidir.

d) Hechos acusados

Estos son los hechos establecidos por el Departamento de Estado en la acusación que vinculan al juez y le impiden llevar a cabo un juicio basado en hechos no incluidos en la acusación o hechos nuevos, que impiden la aplicación de las decisiones judiciales. Esto

está representado por la doctrina de la acusación. (San Martín, 2020).

e) Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos expuestas por el Fiscal, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado. (San Martín, 2020).

f) Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Fiscal con relación de la aplicación de la pena para el acusado.

g) Pretensión civil

Es la pretensión que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la reparación civil que deberá pagar el acusado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil.

h) Postura de la defensa

Es la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados

b. De la parte considerativa de la sentencia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a) Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La motivación de la decisión judicial está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

b) Valoración de acuerdo a la sana crítica

La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

c) Valoración de acuerdo a la lógica

Esta actividad lógica se caracteriza por que debe basarse siempre en reglas empíricas (físicas, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas y el fluir que la vida enseña a todos). Juntas forman las llamadas reglas de la crítica sana. Según el autor, las reglas y

principios básicos del juicio lógico son:

d) El Principio de Contradicción

Esto demuestra que no se puede afirmar y negar lo mismo sobre algo al mismo tiempo. Por tanto, dos afirmaciones mutuamente contradictorias no pueden ser verdaderas al mismo tiempo.

e) El Principio del tercio excluido

Afirma que dos afirmaciones que se contradicen no pueden ser ambas falsas.

f) Principio de identidad

Establece que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo.

g) Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea. Esto es. Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

h) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la llamada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)

i) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Son inferencias extraídas de un conjunto de percepciones únicas pertenecientes al campo del conocimiento humano (ingeniería, (conocimientos técnicos, morales, científicos, generales, etc.)) que asignan un valor particular a las pruebas que el juez considera suficientes.

j) Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La motivación judicial se entiende como un conjunto de razones y/o argumentos mediante los cuales los jueces, a través de sus sentencias, explican y anuncian sus decisiones en casos particulares. Existen diferentes enfoques sobre el funcionamiento de este motivo judicial, por lo que si un juez quiere dar una explicación constitucional a su decisión, debe utilizar esta línea para que la línea argumental sea generalmente comprendida y no deba mantenerse ningún vértigo. Según la teoría, las motivaciones juegan un papel importante en el contexto de la democracia constitucional, ya que también tienen que ver con una variedad de influencias dentro y fuera del proceso.

k) Determinación de la tipicidad

I. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, consiste en encontrar normas o bloques de normas claras (específicas) en casos concretos. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de la relación entre persecución y sanción, las autoridades competentes deben distanciarse de la formulación de multas, siempre y cuando no alteren los bienes jurídicos tutelados y respeten los hechos específicos objeto de la multa. se puede colocar. El derecho a la defensa y el principio de contradicción son respetados por el delito imputado.

II. Determinación de la tipicidad objetiva

Según la teoría revisada, se propone comprobar los siguientes factores para determinar la tipicidad objetiva del tipo de delito en cuestión:

i El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.

ii Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.

iii Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos.

iv Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico.

v Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico.

III. Determinación de la tipicidad subjetiva

Comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de

su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero *no* observar de manera directa.

IV. Determinación de la Imputación objetiva

La teoría de la imputación objetiva es el producto de una progresiva tendencia a la normativización de la teoría del tipo, de cara a superar los múltiples problemas suscitados desde una perspectiva de signo puramente causalista a la que se aferraba el Derecho penal de inicios del siglo pasado.

En tal sentido, la imputación objetiva se erige, en términos generales, en un sistema dirigido a limitar la responsabilidad jurídico-penal que se derivaría de la sola causación de un resultado lesivo. Por ello, se puede afirmar que este instrumento normativo ha venido a convertirse en la actualidad en una teoría general que se ocupa de la determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable; o como también la ha denominado Jakobs, una «teoría del significado del comportamiento», para convertirse decididamente en una teoría general de la conducta típica.

V. Determinación de la antijuricidad

Se exige que conducta analizada concurren todos o elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal. De ser así en la antijuricidad se determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico y no concurre alguna causa de justificación (Peña, 2021)

VI. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Se ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

i La legítima defensa

El fundamento de la legítima defensa radica en esencia en la necesidad de hacer prevalecer el Derecho sobre actos ilícitos (típicos y antijurídicos) que atentan contra bienes jurídicos

individuales (vida, salud, bienes, morada, etc.), propios o de terceros.

ii Estado de necesidad

El estado de necesidad es aquella situación en la que se daña un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante.

iii Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo (Zaffaroni, 2006).

iv Ejercicio legítimo de un derecho

Esta justificación supone que una persona que obedece la ley puede imponer sus derechos a otros o exigir deberes a otros, pero como los límites de sus derechos están determinados por los derechos de los demás, cuando ejerce sus derechos, esto no es necesariamente así. determinado por otros. (Zaffaroni, 2006)

v La obediencia debida

El derecho penal define los motivos para negar la ilegalidad de manera negativa. Estas razones se enumeran en su artículo. El artículo 20 establece: Quedará exento de responsabilidad penal:

(...)

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio

legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

(...)

10. “El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.”

VII. Determinación de la culpabilidad

La culpa se entiende como una acusación personal de haber cometido un mal en los casos en que se hubiera podido abstenerse de hacerlo, y la posibilidad concreta de actuar de manera diferente representa el fundamento de la culpa

. Según la teoría revisada, se propone juzgar la culpabilidad de la siguiente manera:

i. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento

ii. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2006).

iii. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

M. Cuerda quien opina por rechazar por inconsistente cualquier propuesta que pretenda situar la diferencia entre ambas eximentes en la situación emocional del miedo, afirma que para que entre en juego el miedo insuperable es preciso que ésta exista; ese es el primero

de los presupuestos que condiciona su aplicación.

Sin embargo, siendo imprescindible su sola presencia no desplaza la eximente de estado de necesidad en favor del miedo insuperable. Cuando se afirma que la diferencia radica en la alteración emocional que supone el miedo frente a la serenidad de ánimo del que actúa en estado de necesidad, lo que sucede es que se está manejando un concepto tan restrictivo de miedo que lo acerca confusamente a las causas de inimputabilidad.

iv. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El art 15 del CP habla sobre errores de juicio basados en la cultura y establece: Quienes cometan actos delictivos por razón de su cultura y costumbres, no pudiendo reconocer el carácter punitivo de sus actos ni juzgarse a sí mismos en consecuencia, quedan libres de pena y se les hará responsabilidad. Por la misma razón, si se reduce esta posibilidad, también se reducirá la pena.

Así también, el art. 20 del C.P dice también de manera negativa las causas que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”

VIII. Determinación de la pena

Procedimiento en el que, tras un veredicto afirmativo de culpabilidad, el juez sentenciador determina la pena a imponer, sus circunstancias atenuantes y/o agravantes y la pena específica para la persona declarada culpable del impuesto.

i La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña, dice que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado.

ii Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

iii La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

iv La extensión de daño o peligro causado

García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo

v Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

vi Los móviles y fines

Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.

vii La unidad o pluralidad de agentes

Mir Puig sostiene, que quienes sostienen que el criterio para valorar un hecho como unitario en Derecho penal sólo puede ser jurídico y, más en concreto, según se desprende del sentido de los tipos correspondientes.

viii La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se tiene que de acuerdo con el Art. 45 del Código Penal Peruano precisa sobre los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que debe tener en cuenta varios aspectos del imputado como las carencias sociales, su cultura, sus costumbres, etc.

ix La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

García, P. (2012) señala que, Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña indica: que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación

debe partir del autor, y no de terceros.

x La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Para Peña, hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado.

xi Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Según este criterio, el art. 46 establece una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, diferentes de las dadas identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo.

IX. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado.

i La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil nace del delito y debe guardar relación con los bienes jurídicos que se afectan.

ii La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe establecerse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien.

iii Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

iv Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expresado y actuado en el proceso las actitudes o

actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

v Aplicación del principio de motivación

Según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

(1)Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

(2)Fortaleza

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario unas resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones.

(3)Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión.

(4)Coherencia

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una

sentencia.

(5)La motivación lógica

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

c. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte tiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa

a) Aplicación del principio de correlación

I. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde

II. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa. (San Martín, 2020).

III. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La acusación penal es un elemento más vinculante para el juez, y el juez es dueño de la acusación penal, por lo que según los principios de persecución, no puede decidir imponiendo una pena mayor a la solicitada por el fiscal. (San Martín, 2020).

IV. Resolución sobre la pretensión civil

Las acciones civiles, por su carácter separado, son acciones acumulativas con las acciones penales y por tanto no se sustentan ni en el principio correlativo ni en el principio de acusación.

b) Descripción de la decisión.

I. Legalidad de la pena

Este aspecto se justifica en el art. V del C.P que dice que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en

la ley”.

II. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla.

III.Exhaustividad de la decisión

Este principio establece que un juez debe decidir sobre una disputa presentada considerando los argumentos presentados tanto en la demanda como los argumentos subyacentes a las respuestas oportunas u otros argumentos presentados en el procedimiento. Implica una obligación de someterse. Si el acusado es declarado culpable o no culpable revelará todas las cuestiones que fueron objeto de debate.

IV.Claridad de la decisión

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra dadas en los Arts. 114 al 119 del Nuevo Código Procesal Penal donde se evidencia: Art. 114 sobre el idioma a utilizar; Art. 115 sobre las declaraciones e interrogatorios con intérpretes, el Art. 116 sobre el lugar de las actuaciones, Art. 117 sobre el tiempo; Art. 118 sobre el juramento que se debe prestar y el Art. 119 sobre el interrogatorio.

2.2.4. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

I. Componentes de la teoría del delito

i. La teoría de la tipicidad

Peña Cabrera señala que la teoría criminológica juega un papel fundamental. En primer lugar, como criterio de interpretación de las normas jurídico-penales, estableciendo la relevancia jurídico-penal de las actuaciones según el alcance normativo del tipo de delito, y en segundo lugar, de forma lógica - deductiva y , encaminada a resolver un determinado grupo de casos, como prohibición de la arbitrariedad judicial, y como mecanismo para garantizar el principio de igualdad.

ii. La teoría de la antijuricidad

Esta teoría sostiene que los tipos delictivos, como factores objetivos y subjetivos, son descripciones de cosas que tienen significado social y están penalmente prohibidas,

mientras que la ilegalidad se refiere a la inconsistencia con las normas penales que están prohibidas se basa en el hecho de que presupone una discapacidad real o. condena judicial. Y las normas prohibitivas del derecho penal representan todo el sistema jurídico.

iii. La teoría de la culpabilidad

Las teorías actuales del finalismo ven la culpa como un juicio de condena contra el autor del acto ilícito, pero es una condena personal del actor que podría haber actuado de manera diferente. Los elementos de esta responsabilidad son la atribución, la posibilidad de reconocer la ilegalidad (error de mecanografía), la incapacidad de actuar de manera diferente y la incapacidad de motivarse según las normas (error de prohibición inevitable).

iv. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.5. La teoría de la pena

La teoría penal, combinada con los conceptos de la teoría criminológica, se convertiría en su prueba, las consecuencias jurídicas que se aplican tras la prueba de criminalidad, ilegalidad y culpabilidad, explica Frisch en una cita de Silva. En cuanto a la culpa, depende básicamente de las categorías de falta objetiva (acto y resultado), falta subjetiva y culpa, por lo que no es más que seguir reconociendo el acto como delito.

2.2.6. La teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2017), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.7. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las

sentencias en revisión, el delito investigado fue: Asesinato (Expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01)

2.2.8. El delito de asesinato

a) Concepto

En este tipo, la muerte causada a otra persona gira en torno al homicidio “stricto sensu”, es decir a la producción de la muerte sin la concurrencia de circunstancias típicamente relevantes que originan una penalidad atenuada o agravada. (Salinas, 2017)

El art. 108 del Código Penal tiene en cuenta móviles que inspiran al agente a la perpetración de injusto típico de matar a otras personas, entre estos tenemos el fin lucrativo, los medios que emplean la ejecución y la forma de iluminación del sujeto pasivo, todos haciendo alusión a un mayor desvalor del injusto típico y aun reproche de culpabilidad de mayor intensidad lo que ha llevado para definir un marco penal más drástico en comparación con el delito de homicidio simple, basando en que se acredite algunas de las circunstancias que establece el art.108 para que el homicidio se convierta en asesinato (C. F. A. Peña, 2013)

“El homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro código penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo”.(Salinas, 2017, pp. 9-10)

b) Tipo penal

El contenido del original artículo 108 del Código Penal ha sufrido diversas modificaciones. Hasta que finalmente, el legislador en el entendido errado que el Derecho Penal resuelve todos los problemas de inseguridad ciudadana, el 30 de junio de 20013, publicó la Ley N° 30054 que modificó la fórmula legislativa del delito de asesinato. Luego con fecha 24 de octubre de 2014, volvió a echar la mano al citado numeral del Código Penal y volvió a modificarlo por la Ley N° 30253. Así, desde octubre de 2014, el artículo 108 del Código Penal tiene el siguiente contenido. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, por lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego explosión o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras Personas (Salinas, 2017, p. 52)

c) Tipicidad objetiva

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su

víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal, no obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito (Salinas, 2017, p. 52)

Así tenemos que en el asesinato concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente; aparte de actuar con el animus necandi, al agente le alienta un sentimiento de maldad o perversidad, la pena es más alta y se asienta en la mayor culpabilidad del agente, etc. (Bramont y García citado en Salinas, 2017, p. 52).

A) Bien jurídico

“La vida humana independiente, es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, Si confluyen algunas modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas”. (Salinas, 2017, p. 83)

“En los casos de homicidio el bien jurídico tutelado es la vida humana. El objeto material sobre el que recae la acción típica es el ser humano, es decir, el hombre vivo desde su nacimiento hasta su muerte”. (Bajo, 1991)

En el asesinato se protege, como en todos los delitos de homicidio, a la vida humana. (...) si en el homicidio se protege la vida de cualquier ataque o conducta que pretenda eliminarla, en el asesinato solo se protege la vida de ciertos y determinados atentados que bien pueden consistir en una mayor reprochabilidad (ferocidad, placer, lucro) o en una gravedad del injusto (crueldad, alevosía, veneno o empleando cualquier medio capaz de poner en peligro la vida y la salud de las personas). (Castillo, 2008, p. 353)

B) Sujeto activo

Agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato. puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal. No obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales (Salinas, 2017)

C) Sujeto pasivo

Víctima también puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la

acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constate el uso de formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. (Salinas, 2017)

d) Tipicidad subjetiva

Es el llamado *animus necandi* y el juez podrá imputar subjetivamente a partir de elementos de prueba obtenidos de una variedad de datos, que permitan acreditar el actuar doloso, teniendo que inferir el elemento subjetivo de diversos datos facticos entre lo que destaca, su clase, la dimensión y características del arma empleada y su idoneidad para causar la muerte y la zona del cuerpo agredida, su vulnerabilidad y su carácter vital (Villavicencio, 2017)

“El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal”. (Salinas, 2017)

e) Antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizara en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber (Salinas, 2017)

f) Culpabilidad

Si después de analizarla conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida (Salinas, 2017)

g) Consumación

“El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal”. (Salinas, 2017)

h) Penalidad

Igual como ocurre con el parricidio, el legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de la libertad de quince años, mas no el máximo. No obstante, recurriendo al contenido del artículo 29 de la parte general del corpus juris penale, modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895 del 23 de mayo de 1998, se verifica que el máximo de pena para estos casos alcanza los 35 años. En consecuencia, en nuestro actual sistema jurídico penal, un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 35 años (Salinas, 2017)

2.3. Marco conceptual

Expediente: “Se usa señaladamente de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. Es un instrumento público, definido como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libros, provistas en una carátula destinada a su individualización”. (Rojas, 2021, p.329)

Calidad: “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Buena calidad, superioridad o excelencia. Adecuación de un producto o un servicio a las características especificadas”. (Real Academia Española, 2023)

Indicador: La palabra latina “index”, muy ligada a la anterior, y que literalmente significaba “cualquier cosa empleada para señalar” y también “el dedo empleado para señalar”, también ha llegado a nuestros días, con la expresión “índice”, que es empleada tanto en el lenguaje ordinario como en el lenguaje científico. En suma, en el lenguaje ordinario el indicador es una realidad observable que, independientemente de que tenga sentido en sí mismo, remite a –o tiene una relación de significación de– una propiedad o dimensión no directamente observable. (Navarro, 2023)

Variable: “La variable es una característica, cualidad o propiedad observada que puede adquirir diferentes valores y es susceptible de ser cuantificada o medida en una investigación”. (Oyola, 2021)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de asesinato, en el expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de asesinato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de asesinato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo; empleando las palabras de Ramos (2020) en este alcance de la investigación, ya se conocen las características del fenómeno y lo que se busca, es exponer su presencia en un determinado grupo humano. En el proceso cuantitativo se aplican análisis de datos de tendencia central y dispersión. En este alcance es posible, pero no obligatorio, plantear una hipótesis que busque caracterizar el fenómeno del estudio. (p.2)

En la investigación con alcance descriptivo de tipo cualitativo, se busca realizar estudios de tipo fenomenológicos o narrativos constructivistas, que busquen describir las representaciones subjetivas que emergen en un grupo humano sobre un determinado fenómeno. (Ramos, 2020. p.3)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenciará en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

Investigación de tipo cualitativa; para (Taylor & Bogdan, 1986 como se citó en Urbina, 2020) la investigación cualitativa por definición se orienta a la producción de datos descriptivos, como son las palabras y los discursos de las personas, quienes los expresan de forma hablada y escrita, además, de la conducta observable. (p.1)

La investigación cualitativa, así, permite comprender la profundidad de un fenómeno a partir de la mirada de los actores sociales, la que se integra a los modelos explicativos cuantitativos, como es el caso de los fenómenos de la salud, donde la explicación de ellos no está completa sin la perspectiva de los sujetos que portan la salud/enfermedad. (Urbina, 2020. p.2)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenciará en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Investigación de diseño no experimental retrospectiva & transversal; Según (Niño, 2011 como se citó en Arias & Covinos, 2021) cuando se habla del diseño, se refiere a las estrategias, procedimientos y pasos que se debe tener para abordar la investigación, lo que encierra un conjunto de procedimientos racionales y sistemáticos llevados a cumplir con la solución del problema general. (p. 73)

Para (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018 como citó en Arias & Covinos, 2021) el diseño de investigación es el “modelo que adopta el investigador para precisar un control de las variables del estudio” (p.53). Según (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018 como se citó en Arias & Covinos, 2021) existe el diseño experimental y el diseño no experimental. (p. 73)

- No experimental; empleando las palabras de Arias & Covinos (2021) en este diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin alterar ninguna situación; así mismo, no se manipulan las variables de estudio. (p. 78).
- Transeccional; Arias & Covinos (2021) refieren que; este diseño recoge los datos en un solo momento y solo una vez. Es como tomar una foto o una radiografía para luego describirlas en la investigación, pueden tener alcances exploratorios, descriptivos y correlaciones.
- Retrospectiva; Es cuando el fenómeno a ser estudiado muestra un efecto en el presente y se busca la causa en el pasado. En los estudios descriptivos también puede referirse a hechos que ocurrieron en el pasado y son motivos de estudio. (Álvares, 2020)

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifiesta en la realidad. La única situación, será la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignará un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenciará en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenciará en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

La unidad de análisis es aquel objeto de estudio de quien se producen los datos o la información para el análisis del estudio. (Arias & Cobinos, 2021)

Entendemos así que la unidad de análisis del estudio es el «quién» o el «qué» concreto que se está analizando; por ejemplo, si se está analizando al estudiante individual, al grupo de estudiantes o incluso a toda la universidad. Es posible que tenga que considerar una unidad de análisis diferente en función del concepto que esté considerando, incluso si trabaja con el mismo conjunto de datos de observación.

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia). Para Mucha; Chamorro; Oseda & Alania (2021) las técnicas de muestreo no al azar dependen de la iniciativa del sujeto que investiga. El investigador debe tomar la decisión personal para integrar los sujetos en la muestra. Las muestras logran originar estadísticos que son observados en la población; sin embargo, no admiten una valoración precisa de los resultados obtenidos en la muestra de estudio. (p. 53)

Al referirse a la técnica de muestreo por conveniencia, (Otzen y Manterola, 2017 como se citó en Mucha., eat, 2021) afirman que esta técnica “Permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador” (p. 53).

La muestra, está representada por un expediente judicial N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01, que trata sobre un proceso penal de asesinato; resuelto por el Juzgado Penal Permanente Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extraeran los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, serán extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo serán cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuirá a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se

constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **Anexo 3**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Técnica; Las técnicas de investigación son pasos, medios o formas que se siguen para realizar una investigación. Generalmente se emplean en la obtención o análisis de los datos. En este apartado se tratarán las principales técnicas empleadas en la búsqueda del conocimiento. (Campos, 2022. p. 01)

Observación; La observación es esencial para dar cuenta de un fenómeno. Es una técnica muy empleada tanto en la investigación cualitativa como en la cuantitativa, y puede ser clasificada en varios tipos: 1. Directa. El observador se pone en contacto directo con el fenómeno o el hecho. 2. Indirecta. Son datos que no son observables directamente, sino que se basan en declaraciones u observaciones realizadas previamente por otras personas. Se pueden ver grabaciones, fotografías, libros, revistas, entre otros. 3. Participante. En este tipo de observación el investigador no solo observa el fenómeno directamente, sino que se integra en la situación, socializa con el grupo investigado para obtener información “desde adentro”. Se emplean, entrevista, las encuestas o diarios información. (Campos, 2022. p. 01)

Análisis de contenido; El análisis de documentos o también llamado análisis documental es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento; en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados para concluir el estudio. (Arias & Covinos, 2021., p. 99)

Siguiendo los apuntes de (Sánchez et al., 2018 como se citó en Arias & Covinos, 2021) esta técnica se describe como el análisis de contenido que se presenta en las fuentes documentales, por medio del cual se extrae de un documento los aspectos de información de mayor relevancia, para ser ordenados, clasificados y analizados desde la visión de lo que persigue el investigador. Es una forma de organizar y agrupar la información que en verdad se requiere y con la que se puede desarrollar el informe final del estudio realizado. (p. 99)

Instrumento, está orientado a crear las condiciones para la medición. Los datos son conceptos que expresan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o indirecta, donde todo lo empírico es medible. Todo instrumento utilizado en la recolección de datos en una investigación científica debe ser confiable, objetivo y que tenga validez, si alguno de estos elementos no se cumple el instrumento no será útil y los resultados obtenidos no serán legítimos. (Hernandez & Duana, 2020)

Lista de cotejo; Es una matriz de doble entrada, donde se tiene en una fila un listado de aspectos que se evalúan con respecto a un fenómeno y en otra fila la escala o calificación. Tiene como función la verificación de información y ayudar a retener información al investigador que no pudo grabar. (Campos, 2022. p. 04)

Se tiene como **Anexo 4**

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

Con la presente declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ASESINATO; EXPEDIENTE N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-2024 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas que se ampara en los siguientes principios contemplados en el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 aprobado por el consejo universitario con resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica, de fecha 31 de marzo

de 2023 y actualizado por consejo universitario con resolución N° 0676-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 28 de junio del 2024. En merito a esta norma se cumple en el presente trabajo:

- a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes; toda vez que el investigador ha protegido los datos de las personas involucradas en las sentencias, así mismo como el respeto del derecho de autor;
- e) Integridad y honestidad; el autor ha actuado de manera objetiva, imparcial y transparente de tal forma que no ha afectado los resultados o la comunicación de la investigación.
- f) Justicia; toda vez que el investigador ha actuado de manera razonable, tomando las precauciones y limitando sesgos, brindando un trato ecuánime con todos los participantes. (Uladech, 2024).

IV.RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Asesinato

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy	Baja	Medi	Alta	Muy
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
		Aplicación del	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Principio de correlación					X									
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Fuente: Anexos 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Asesinato

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
		Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5								
							X		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	correlación						10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexos 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

De la revisión de los resultados se tiene que en la evaluación realizada en el expediente en estudio se obtuvo una calidad de sentencia de rango muy tanto en la primera como en la segunda sentencia, de ello podemos desprender que lo resuelto en el Juzgado de primera instancia fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones, por lo que al haber confirmado y de la evaluación realizada se evidenció el cumplimiento de los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios correspondientes. De ello podemos evidenciarlo tanto en los cuadros 1 y 2 de la parte de resultados, caso que resuelve hechos tipificados como homicidio simple y lesiones leves que fue calificado correctamente por el Juzgador ya que Fiscalía solicitaba la configuración de los delitos de homicidio calificativo y tentativa de parricidio. En consecuencia, se tiene que la calidad de las sentencias primera y segunda al haber alcanzado todos los parámetros evaluados su calidad es de rango muy alta y muy alta conjuntamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

El Juzgad Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes tomó conocimiento de la causa postulados por la Fiscalía como delitos de homicidio calificado y tentativa de parricidio, tipificación que fue adecuada por el A quo, evidenciándose una calidad de sentencia muy alta. (Cuadro 01)

En cuanto al fallo de la primera instancia, se tiene que los hechos materia de pronunciamiento fueron que el día 10 de junio del 2019 al promediar las 12 horas aprox., en circunstancias que la agraviada C se encontraba en almorzando con sus trabajadores para después recibir una llamada de su pareja el occiso B lo cual le manifiesta querer conversar con urgencia con ella, a lo cual accede indicándole que sería en el domicilio de esta por lo que la agraviada C se dirige a su domicilio comprando una caja de cerveza para continuar libando licor, a lo que al promediar las 15:30 horas aprox., se aparece B a la casa lo cual ingresa y se sienta en la mesa donde se encontraban degustando las demás personas, a lo que C le pregunta a B que cual era la urgencia a lo que este manifestó que quería realizar las cosas bien y quería casarse con ella, encontrándose presente la hermana del acusado A que trabajaba en trabajo doméstico en casa de la agraviada C, y en ese momento se aparece el acusado A afuera de su casa, y que de pronto logró ingresar y ya adentro le reclama a la agraviada C con quien ha procreado una hija, y le dijo que así la quería

encontrar con su amante, a lo que ella respondía que que amante si es que ella ya no tenía nada con él porque estaban separados y además no se encontraban haciendo nada malo, por lo que en ese momento el acusado A sacó su arma y le apuntó al hoy occiso B y con la finalidad de defender que no maten a B se interpone la agraviada C, recibiendo un impacto por PAF en el brazo derecho y al ver ello B se abalanzó en contra del acusado A, con la finalidad de quererle quitar la pistola, por lo que en ese forcejeo al ser A una persona más alta y más cuerpon logra empujarlo hacia una esquina y ya en el piso B, el acusado A le propinó 6 disparos, cuatro en el tórax y dos en las manos, y posterior a ello el acusado A se apunta con su arma en la cabeza queriéndose quitar la vida, por lo que en ese momento aparece su hermana la testigo G, y le comenzó a señalar que no lo hiciera conjuntamente con la agraviada C, por lo que poco a poco su hermana logró quitarle el arma de fuego, para después abrazar el acusado A a su menor hija, posteriormente a ello C sale afuera de la casa a solicitar auxilio por lo que se encontró al compañero del acusado A quien había venido acompañarlo que se encontraban trabajando, por lo que este respondió que hay que esperar a la ambulancia y C afirma que el testigo compañero de trabajo de A no quería subirlo al carro policial con la finalidad de trasladarlo al centro de salud más cercano.

Posteriormente llegó la policía y se llevó a A y de la misma forma condujeron tanto a B como a C al hospital y ya en el hospital el medico de turno se limitó a certificar la muerte de B. Estos hechos fueron calificados por la Fiscalía como homicidio por ferocidad contra B y por tentativa de parricidio contra C, solicitando la pena de 15 años para cada delito, siendo que al postular un concurso real de delitos, en total solicitaba se le imponga la pena de 30 años. Asimismo, la defensa de A considera que no hay delito al no habersele encontrado el arma ni tampoco los demás medios de pruebas sen conducentes. Ante ello el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, después del plenario, y la evaluación de los testigos como fueron la agraviada C testigo directo de los hechos la testigo hermana del acusado testigo directo de los hechos, testigo compañero del acusado, madre del occiso, hermana del occiso, pericias psicológicas, certificados médicos Legales, Necropsia de ley, entre otros documentos, como acta, ocurrencias, etc., el Colegiado realizó un análisis de los tipos penales postulados por la Fiscalía concluyendo que el delito de homicidio calificativo por ferocidad no concurre toda vez que citando diversas jurisprudencia como la doctrina aceptada este delito requiere ausencia de un motivo justificado, o por motivo fútil o por desprecio de la vida humana, por lo que en el presente caso no concurre toda vez que el

móvil de la comisión del ilícito fueron los celos, toda vez que el occiso B se había convertido en el centro de atención de su exconviviente la agraviada C, por lo que el argumento de los seis disparos proferidos no son argumento valido para sustentar un homicidio calificado por ferocidad y por tales fundamentos es que reconduce la tipificación al delito de homicidio simple tipificado en el 106 del Código Penal; asimismo con respecto a la tipificación del presunto delito de tentativa de parricidio tampoco es de recibo toda vez que de la misma declaración de la agraviada C, como del acusado se evidencia que no han concurrido los elementos para configurar el requisito necesario como es la convivencia, citando para ello supletoriamente el 326 del Código Civil para precisar alcances acerca de la unión de hecho por lo que, el ser madre de su menor hija no es suficiente para acreditar que hayan sido convivientes, por lo que no es posible tipificarlo como tentativa de parricidio y además que la intención era matar al occiso B más no a la agraviada, por lo que en este hecho ha operado el dolo eventual es decir el procesado se ha representado que dar muerte al occiso B y mostrar su pistola podría poner en peligro las demás vidas lo realizó causando por dolo eventual un impacto de bala a la agraviada C, y por dichos motivos reconduce el delito de parricidio en grado de tentativa al delito de lesiones leves con la agravante correspondiente prevista en el artículo 122° inciso 3 apartado g) del Código Penal.

Asimismo en cuanto al concurso real de delitos planteado por la Fiscalía no es de recibo toda vez que una característica fundamental del concurso real es la pluralidad de acciones siendo que en el presente caso hubo unidad de acción toda vez que la intención del procesado era terminar con la vida de B no queriendo acabar con la vida de C, por lo que por ello es que no opera el concurso real, siendo un concurso ideal al existir una única acción señalando que por ello se debe aplicar la pena prevista para el delito más grave como es el de homicidio simple.

En ese sentido empleando la técnica del sistema de tercios el Colegio concluyó que existen agravantes cuantificables y por ello señalo que se debía aplicar el máximo de la pena del delito más grave siendo el de homicidio simple más grave, imponiendo de esa forma la pena de 20 años de pena privativa de libertad, y en cuanto a la reparación civil correspondiente se evidencia que el occiso era un chofer percibiendo ochocientos dólares, teniendo un vehículo donde realizaba su trabajo, era estudiante en Perú, era el sustento de su madre que padece de debates y por tales motivos le impone el pago de 80 mil soles por concepto de reparación civil para el agraviado B representado por su madre y en cuanto a

la agraviada C se evidencia que no ha acreditado la ganancia dejada de percibir ni el monto que se ha gastado solo evidenciándose el daño moral de acuerdo con la pericia psicológica imponiendo el monto de 3 mil soles.

Y por tales fundamentos el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Tumbes falló condenando al acusado A por el delito de homicidio simple en agravio de B y por delito de lesiones leves en agravio de C, imponiéndole 20 años de pena privativa de libertad y al pago de la reparación civil de 80 mil para el representante del occiso B y tres mil soles a la agraviada C.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, después de que la defensa técnica del condenado A interpusiera el recurso de apelación exponiendo sus agravios correspondientes, evidenciándose de esa forma que la sentencia se confirmó, obteniendo una sentencia de rango muy alta. (Cuadro 02)

La revisión en segunda instancia fue activada por la defensa del condenado, ante lo cual la Sala Penal de Apelaciones concedió con efecto suspendido el recurso a lo cual se evidencia que entre los principales argumentos de agravios expuestos por la defensa es que solicita se declare la nulidad de la misma o en su defecto se revoque la decisión y se absuelva a su patrocinado del delito, toda vez que el A quo había realizado una errónea valoración de los medios probatorios y una indebida motivación de la sentencia, que asimismo no se ha seguido el protocolo correspondiente en el hecho de levantamiento de especies, y que no ha valorado correctamente su pericia en donde se evidencia los restos encontrados lo hallaron en una mano y que en la necropsia por lógica los disparos se habrían realizado con la otra, cuestionando todos los aspectos señalados en el A quo.

En ese sentido la Sala manifiesta que no se ha vulnerado el debido proceso toda vez que el A quo se ha amparado en los medios de prueba presentados para fundar su decisión condenatoria y que existe una explicación razonada sobre los aspectos de debate. Asimismo, con respecto a la insuficiencia probatoria se reexaminó todos los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía, los actores civiles y la parte acusada, siendo que después de la valoración correspondiente se evidencio que existe suficiente valor probatorio para fundar la sentencia y que se ha probado de manera clara el ilícito y la responsabilidad penal del apelante, no existiendo insuficiente probatoria, y en cuanto a los elementos de la declaración establecidos en el Acuerdo Plenario 002-2005 se tiene que el

elemento de ausencia de incredibilidad subjetiva si se cumple toda vez que más allá de que haya existido una denunciada por la agraviada C sobre violencia en contra del acusado, ello no es relevante toda vez que la testigo H ha corroborado que su hermano el acusado A posterior a la denuncia llegaba a visitar a su menor hija descartándose la existencia de un sentimiento de odio o rencor, y asimismo el elemento de verosimilitud se cumple porque los hechos declarados por la agraviada C han sido corroborados por los testigos P y H, la declaración del apelante como con las pericias psicológicas como CML y las documentales que obran en autos, evidenciándose el cumplimiento de la verosimilitud, de la misma forma se cumple el tercer elemento como es la persistencia en la incriminación toda vez que la agraviada C desde la ocurrencia policial ha sindicado al apelante como autor del delito y lo ha ratificado en el plenario por lo que se cumple el elemento de la persistencia en la incriminación, y que por tales razones no es de recibo el agravio del apelante porque la declaración cumple con los requisitos de validez.

Con respecto a la pena el A quem ha señalado que la condena impuesta de veinte años es legal y proporcional toda vez que se encuentra tipificada en el delito de homicidio simple y teniendo en consideración que se condenó como un concurso ideal de delitos de homicidio simple con lesiones leves con agravante, por lo que Sala desestimó el agravio señalado por el apelante confirmando en este extremo también la recurrida. Y en cuanto a la reparación menciona que sobre la muerte de B más allá que no se ha presentado la partida de nacimiento ni la cedula de extranjería del mismo, se ha corroborado su deceso y que además con los documentos ofrecidos se estableció que el monto por reparación civil es razonable confirmando de la misma forma en este extremo y en cuanto a la agravia C también se confirmó el monto por el daño ocasionado. Y por tales fundamentos la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes resolvió confirmando la venida en grado ordenando su archivo correspondiente y la formación del cuaderno de ejecución de sentencia.

VI. CONCLUSIONES

La presente tesis que se ha venido desarrollando referente al delito de asesinato nos permitió arribar a las conclusiones siguientes con respecto a la calidad de las sentencias emitidas en la primera y segunda instancia:

En este trabajo si se identificó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia y en sus tres partes como son la expositiva, considerativa y la resolutive en un globalizado han logrado la obtención de un nivel muy alto, siendo que dichos aspectos demuestran que en cuando a la redacción y a la emisión de una sentencia en el Distrito Judicial de Tumbes si cumplen los parámetros o exigencias evaluadas y en consecuencia se puede señalar que la calidad es alta, y por ello es que se protege y se tutela siempre el correcto administrar de la justicia y contribuyendo al desarrollo de nuestro país.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

En este trabajo si se identificó que la calidad de la sentencia de primera instancia ha obtenido un rango o nivel de calidad muy alta. Lo más importante de la identificación de si la sentencia de primera instancia tiene calidad muy alta, muy alta y muy alta fue que después de haberse evaluada cada uno de los puntos en mención de la sentencia de primera y en concordancia con la lista de cotejo que fue de gran ayuda para poder identificar nuestra calidad de la sentencia de primera instancia, en ese sentido se obtuvo una calidad de rango muy alta con una obtención total de 60 punto de los 60 fijados en la lista de cotejo. Lo que más ayudó en la identificación de cual es la calidad de la sentencia de primera instancia fue ello mismo es decir contar con la sentencia de primera instancia impresa y por otro lado la lista de cotejo y utilizando la técnica de la observación se iba analizando que puntos de la lista de cotejo tenía la sentencia y en cuanto a todo ese procedimiento contar con dichos documentos fue esencial para poder determinar que se obtuvo un rango de calidad de nivel muy alto. Lo más difícil en la identificación del nivel de calidad de la sentencia de primera instancia fue en ese mismo sentido analizar de manera pausada cada uno de los indicadores que se iban evaluando también se interpretó y se realizó un pequeño razonamiento con respecto a la sentencia poder llegar a concluir que su calidad fue de rango muy alta.

Respecto a la segunda instancia

En este trabajo si se identificó que la calidad de la sentencia de la segunda instancia es decir del órgano superior también obtuvo calidad de rango muy alta. Lo más importante de la identificación de que la calidad de la sentencia de vista se haya obtenido un nivel

muy alto fue contar con ambos documentos no como es la sentencia por un lado y la lista de cotejo por otro lado, siendo que en ello pudimos identificar los parámetros si se cumplían o no en la sentencia del superior jerárquico tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive respectiva, en ese sentido que de la evaluación de la primera parte es decir la expositiva se evaluó cinco parámetros en la postura de las partes y cinco parámetros en la introducción, asimismo en la parte considerativa se valoraron cuatro aspectos fundamentales por un lado la motivación de los hechos con sus cinco indicadores bien definidos, por otro la motivación del derecho también con sus indicadores correspondiente, se analizó la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, y finalmente se evaluó la parte resolutive, en virtud a dos aspectos fundamentales como son el principio de correlación analizando sus cinco parámetros y por otro lado la descripción de la decisión también con sus cinco parámetros debidamente establecidos, siendo que de dicha evaluación se obtuvo un cumplimiento de 60 puntos de 60 establecidos dando un total de que la sentencia de vista obtuvo una calidad muy alta . Lo que más ayudó a identificar que la calidad de la sentencia del A quem sea de calidad muy alta es contar con dichos documentos que son indispensables y con el conocimiento debido en el marco teórico para entender lo que se pretende evaluar. Lo más difícil en la identificación de que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue muy alta es que como siempre en veces se presentan algunos inconvenientes de logística, pero se pudo solucionar para identificar este aspecto.

RECOMENDACIONES

a) Recomendaciones desde el punto de vista metodológico:

Desde esta perspectiva podemos señalar que la Universidad debe modificar y de esa manera poder ampliar las líneas de investigación para que de esa manera el estudiante pueda tener mayores factores para poder investigar y de esa manera poder insertar al mundo investigativo nuestras investigaciones que se hagan aún mas conocidas y competir con grandes productores académicos.

b) Recomendaciones desde el punto de vista práctico:

Desde esta perspectiva podemos señalar que lo que contiene la investigación son conocimientos claros, precisos y adecuados sobre el delito de asesinato para que de esa manera los operadores del derecho puedan consultarlos y puedan entender de una mejor manera que es lo abarca este delito y sobre todo que es lo debe contener una sentencia penal siendo que de esa manera se encontrará que es una sentencia penal y conocer a fondo como se debe desarrollar además servirá para poder sustentarlo al respecto toda vez que contiene conocimientos desde las tres fuentes mas importantes del Derecho.

c) Recomendaciones desde el punto de vista académico:

Desde el punto de vista académico se señala que el presente estudio emplea mecanismos claros sobre que es lo que abarca un delito y sobre todo el delito de asesinato siendo que de esa manera puede ser materia de consulta por los estudiantes que realicen nuevas investigaciones sobre este tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvares Risco, A. (2020). Clasificación de las investigaciones. Universidad de Lima, Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas, Carrera de Negocios Internacionales. Recuperado de: <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/10818>
- Aredo (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado (asesinato); expediente N° 03828-2011-51-1601-JR-PE-01; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2021. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/24547?show=full>
- Arias Gonzáles, J. L., & Covinos Gallardo, M. (2021). Diseño y metodología de la investigación. *Enfoques Consulting EIRL, 1*, 66-78. Disponible en: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Béjar, O. E. (2019). La sentencia importancia de su motivación. Editorial Moreno S.A. Primera edición.
- Cajas, C. A. J. (2020). ¿Cuál es la votación de los jueces supremos de Colombia, Bolivia y Chile en los casos de homicidio? Un análisis desde los Empirical Legal Studies. Tesis de maestría. Quito – Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/16840>
- Campos Flores, Y. (2022). Técnicas de investigación. *Revista Académica Institucional, 3*(1), 1–8. Recuperado a partir de <https://rai.usam.ac.cr/index.php/raiusam/article/view/40>
- Castillo Rios. J. M. (2024) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tentativa de homicidio simple; expediente N° 00029-2017-0-2601 JR-PE-01; distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2024. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Disponible en: <https://bibliotecadigital.oducal.com/Record/ir-20.500.13032-37509/Description#tabnav>
- Carvajal, M. J. E., Hernández, D. C. A., & Rodríguez, M. J. E. (2019). La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate. *Revista Prolegómenos, 22*(44), 67–82. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v22n44/0121-182X-prole-22-44-67.pdf>

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coaguila. V. J. F. (2018). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. 10 pp. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/255336500/Los-puntos-controvertido-pdf>
- Cubas, V. V. (2017). El Proceso Penal común aspectos teóricos y práctico. Gaceta Jurídica S.A. Primera edición
- Defensoría del Pueblo (2018) Irregularidades en la sentencia por homicidio a mujer trans. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/29429-2/>
- Díaz, S. J. F. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato, expediente N° 02219-2013-5-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2021. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/22151>
- Dueñas, Zuñiga, M. D (2020). La investigación preparatoria en los delitos de corrupción de funcionarios en el Nuevo Código procesal penal. Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno, 5(2), 11-19. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7658302>
- Fernández. G. J. A. (2020) La tentativa inidónea. Estudio doctrina y jurisprudencial. Tesis de grado. Universidad de Valladolid. Valladolid – España. Recuperado de: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47114/TFG-D_01164.pdf?sequence=1
- Fernandez, S. A. A. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato en grado de tentativa, en el expediente N° 4763-2011-45-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/24849>
- García Esquerre, C. A. (2019) Optimizar la labor de investigación de homicidios como crimen organizado en la Región Policial de Tumbes. trabajo de investigación

para optar el grado académico de magíster en gobierno y políticas públicas.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/14149>

Gutiérrez, G. M. A. (2020) Análisis del veredicto del Tribunal del Jurado en casos de homicidio y asesinato en Castilla y León (1995-2017). Tesis doctoral. Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho. Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/42743>

Hernandez Mendoza, S., & Duana Avila, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. Boletín Científico De Las Ciencias Económico Administrativas Del ICEA, 9(17), 51-53.
<https://doi.org/10.29057/icea.v9i17.6019>

Hidalgo, Rios. S. M. (2021) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en el expediente N° 10- 2011-02- JPCZ, del distrito judicial de Zarumilla - Tumbes, 2020. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/21801>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Iparraguirre, & Cáceres, R. (2021). Código Procesal Penal Comentado (Jurista Editores E.I.R.L (ed.); Segunda edición. Disponible en: https://www.academia.edu/44961215/C%C3%B3digo_Procesal_Penal_Comentado_C%C3%A1ceres_J_and_Iparraguirre_N

Lecca G. M. B. (2012) Manual de Derecho Procesal Penal II. Editorial ediciones jurídicas.

Ministerio Público del Perú (2024) Boletín estadístico del Ministerio Público N° 01 del 2024. Oficina General de Planificación y Presupuesto Oficina de Racionalización y Estadística. 53 pp. Recuperado de: https://cfe.mpfm.gob.pe/gis_mp/web/index.php/downloader/boletin_content/65de3bf512b50

Mucha, Hospinal, L. F., Chamorro-Mejía, R., Oseda-Lazo, M. E., & Alania-Contreras, R. D. (2021). Evaluación de procedimientos empleados para determinar la población y muestra en trabajos de investigación de posgrado. *Desafíos*, 12(1), 50–57. Disponible en: <https://doi.org/10.37711/desafios.2021.12.1.253>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Navarro, A. M. (2023) Los indicadores en la investigación académica. Instituto Vasco de Competitividad. Oskestra. Recuperado de: <https://www.orquestra.deusto.es/es/investigacion/publicaciones/articulos-cientificos/orkestra-working-papers/2655-230055-indicadores-investigacion-academica>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Oyola, G, A. E. (2021). La variable. Revista del Cuerpo Médico Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, 14(1), 90-93. Disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2227-47312021000100016&script=sci_abstract&tlng=en

Peña, R. (2021). Comentarios al Código Procesal Penal. Editorial Legales E.I.R.L. Segunda edición.

Ramos, Baquedano, D. C. (2021). El rol del ministerio público en la etapa intermedia: análisis y problemáticas de las actuaciones procesales en la actuación fiscal. In Libro en homenaje jurídico al año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia (pp. 879-892). Amachaq Escuela Jurídica. Recuperado de: <http://editorialamachaq.com/wp-content/uploads/2022/04/LIBRO-EN-HOMENAJE-JURIDICO-AL-ANO-DEL-BICENTENARIO-DEL-PERU-3.pdf#page=880>

Ramos, Galarza, C. A. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 9(3), 1-6. Disponible en: <http://201.159.222.118/openjournal/index.php/uti/article/view/336>

Reátegui, S. J. (2018) Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal – Volumen 2. Primera edición. Editorial Ediciones Legales E.I.R.L. ISBN: 978-612-4321-52-8 . 527 pp. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1qJSJkOemGE8Tjaaiq0D3dsgU0RI0ZzKY/view?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAR39L1LG8qavKXVRVry_qpoal8LjE8

[6xa7zgci9oRvFhcSz30JFHCYW8eY_aem_AegjYOYrR7NHGqw9xIDCpLpo6TQCNfHu2wo-H3OrSPSxJnRdloZbHsg-5BWuvCcy8bwxQjfQmuJ5RaLDzdzo1obS](#)

Real Academia Española (2023) Diccionario de la lengua española

Reyna, L. (2015). Manual de derecho procesal penal. Editorial Instituto Pacifico S.A.C. Primera edición.

Rojas Antonio, F. (2021). Los expedientes judiciales: experiencias de antaño y hogaño. Ius Inkarrí, 3(3), 237–244. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn3.4153>

Rosas, Y. J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal Volumen I. Editorial Jurista Editores.

Salinas, S. R. (2017). Derecho penal parte especial “delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el honor; la familia; el estado civil; la patria potestad; la libertad; la intimidad; la libertad sexual; el patrimonio y los delitos. Editorial IDENSA.

San Martín, Castro. C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de altos estudios en Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales. Segunda edición. ISBN: 978'612M5166-4M. Lima – Perú. 1326 pp. Recuperado de: <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/07/Derecho-Procesal-Penal-Lecciones-CESAR-SAN-Martin-CASTRO.pdf>

Tejada, Arana, A. A. (2020). El uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la modernización del sistema de administración de justicia en el Perú. Journal of Business and Entrepreneurial Studie, 260–272. <https://doi.org/10.37956/jbes.v0i0.147>

Ugaz, S. M. J. & Ugaz, H. F. (2017) Delitos económicos, contra la administración pública y criminalidad organizada. Fondo editorial Pontifica Universidad Católica del Perú. Primera edición. ISBN 978-612-317-260-2. 158 pp. Recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170664/18%20Delitos%20economicos,%20contra%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20con%20sello.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2024). Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 001. Actualizado mediante Resolución

N° 0676-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 28 de junio del 2024.
Disponible en: <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Urbina, E. C. (2020). Investigación cualitativa. *Applied Sciences in Dentistry*, 1(3).
Disponible en: <https://ieya.uv.cl/index.php/asid/article/download/2574/2500>

Vásquez Tello, M. D. L. Á. (2023). Razones jurídicas que determinan la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, en la emisión de sentencias por feminicidio. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/3327>

Villavicencio, T. F. (2017). Límites a la función punitiva estatal. *Derecho y Sociedad*, 21, 93–116.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17355/17641>

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ASESINATO;
EXPEDIENTE N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre asesinato, en el expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Zarumilla. 2024
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre asesinato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre asesinato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre asesinato, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre asesinato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre asesinato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre asesinato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2: Evidencias de objeto de estudio (SENTENCIAS)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 370-2019-26-2601-JR-PE-01

Concurso real versus concurso ideal de delitos.

La diferencia entre el concurso real e ideal de delitos reside en que en el concurso real requiere de los siguientes requisitos: (a) la existencia de una pluralidad de acciones, (b) la existencia de una pluralidad de lesiones de la ley penal, y, (c) la existencia de una unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo. En tanto el concurso ideal precisa: (a) unidad de la acción, (b) una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, (c) identidad del sujeto activo, (d) unidad o pluralidad de sujetos pasivos.

En el presente caso, de acuerdo con los hechos probados, la intención del acusado A era matar al occiso B, en ese proceso la agraviada C se interpuso recibiendo un disparo en el brazo derecho. Es cierto que se han afectado dos bienes jurídicos que corresponde a dos sujetos pasivos distintos, sin embargo, la intención del sujeto pasivo ha sido única. Por consiguiente, estamos frente a un concurso ideal de delitos, siendo de aplicación la consecuencia jurídica prevista en el artículo 48° del Código Penal.

-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Tumbes, seis de abril del año dos mil veintiuno.

VISTA; en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra A por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD en agravio de B y, PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de C

Ha intervenido como ponente del señor magistrado V.G

PARTE PRELIMINAR

&. I. Constitución del Tribunal

1. El Tribunal está conformado por los señores jueces especializados (.....); (.....). y; (.....).

&. II. Identificación de las partes.

2. Comparecen

A. Por el Ministerio Público

1. (.....), Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla, con casilla electrónica N° (.....), con celular N° (.....), con correo electrónico (.....).

B. Por el actor civil

2. B en representación del occiso B, con domicilio real en (.....), representada por el letrado (.....) con registro ICAT N° (.....), casilla electrónica N° (.....), con teléfono celular N° (.....), con correo electrónico N° (.....).
3. E.L.H, representada por la letrada (.....); con registro ICAL N° (.....), con casilla electrónica N° (.....)con teléfono celular N° (.....)y correo electrónico: (.....).

C. Por la defensa del acusado

4. R.M.E.M con registro ICAT N° (.....), con casilla electrónica N° (.....), con celular N° (.....), con correo electrónico: (.....).

&. III. Individualización del acusado

3.º Las generales de ley del encausado son como siguen: natural de (.....), nacido el día (.....), con (.....) de edad, su nombre es A, con Documento Nacional de Identidad número (.....), hijo de D y E, soltero, Sub Oficial de la Policía Nacional de Perú, con domicilio real en (.....). No registra antecedentes. Está sufriendo mandato de prisión preventiva por esta causa desde el diez de junio del dos mil diecinueve.

PRIMERA PARTE ANTECEDENTES

&.1. Primer Juzgamiento

4.º Mediante sentencia de fecha 07 de julio de 2020, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Tumbes condenó al encausado A a veinte años de pena privativa de libertad por los delitos de homicidio simple en agravio de B en concurso ideal con homicidio simple en grado de tentativa en agravio de C, como el pago de una reparación civil de cincuenta mil y cinco mil soles respectivamente, para cada agraviado.

5.º Dicha sentencia fue impugnada por la defensa técnica del acusado, siendo que la Sala Penal de Apelaciones mediante sentencia de vista de 17 de noviembre de 2020 declaró nula dicha sentencia y nulo el juzgamiento, disponiendo llevar a cabo nuevo juzgamiento por otro juzgado Colegiado. Entre los fundamentos de la Superior Sala se encuentra los siguientes: (1) se ha inobservado el principio de legalidad, al haber el órgano colegiado desvinculado la calificación jurídica, sin observar el procedimiento previsto en el artículo 374º del Código Procesal Penal, (2) no haber motivado fáctica y jurídica y probatoriamente la desvinculación con los tipos penales postulados por el Ministerio Público en su acusación.

CAPITULO I

DESARROLLO DEL JUICIO Y ACTUACIÓN PROBATORIA

&. 1. Instalación de la audiencia de juzgamiento, postulación de las pretensiones de los sujetos procesales.

6.º En el día y hora convocada en el auto de citación a juicio oral, con la concurrencia de los sujetos señalados por ley, se instaló la audiencia de juzgamiento. En seguida las partes formularon sus pretensiones.

7.º El Ministerio Público, expuso sus alegatos preliminares de manera resumida, precisando los hechos objeto de acusación señalando que durante el juicio oral va demostrarse que el encausado A es responsable de los delitos de HOMICIDIO

AGRAVADO POR FEROCIDAD previsto en el artículo 108° inciso 1 y PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, sancionado en el artículo 107° concordado con el Artículo 16 del Código Penal, en agravio de B y C respectivamente. Solicitando se le imponga 15 años de pena privativa de libertad para cada delito estando a un concurso real debe sumarse ambos haciendo la sumatoria de 30 años de pena privativa de libertad.

8.° Doña M.M.P, en su condición de madre del occiso B en su condición de actor civil también dio a conocer su posición a través de su abogado defensor, solicitando una reparación civil por la suma de cien mil soles, promete que en este plenario se va a acreditar que el occiso tenía un trabajo conocido, percibía una remuneración de ochocientos dólares mensuales, había adquirido con su madre un vehículo particular para hacer transporte público.

9.° Doña C, en su condición de agraviada constituida como actor civil por intermedio de su abogada defensora igualmente expuso su pretensión, solicitando la suma de cuarenta mil soles a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil.

10.° El acusado A a través de su defensa técnica recaído en el letrado R.M.E.M expuso sus alegaciones preliminares señalando que se ha obviado información en esta investigación, esto da a lugar que no se configure el tipo penal de parricidio, pues el solo hecho de tener un hijo con alguien no otorga la calidad de conviviente. Por otro lado, no se cumplen los elementos objetivos del tipo penal de homicidio con ferocidad, tampoco el aspecto subjetivo del mismo, y, tampoco existe concurso real de delitos. Por último, demostrará que sigue incólume la presunción de inocencia respecto a estos dos delitos, por tanto, solicita la absolución de los delitos materia de acusación.

&. 2. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.

11.° Luego de expuestos los alegatos preliminares por cada uno de los sujetos procesales y proceder informar al acusado de los derechos que le asistían en juicio, se le pregunto si admite ser responsable del delito que le atribuye como de la reparación civil. Después de haber consultado con su abogado contesto que no considera responsable y ratifica su inocencia.

&.3. Solicitud de nueva prueba.

12.° Que, no aceptado el trámite de conformidad procesal, se hizo saber a los sujetos procesales si tenían nueva prueba que ofrecer o en su caso solicitar el reexamen de la prueba no admitida en la fase intermedia. La defensa del acusado ofreció como nueva prueba: **INFORME PERICIAL DE IDENTIDAD BALÍSTICA N° 243 -245/2020**, justificando dicha condición. Corrido el traslado correspondiente, los demás sujetos procesales no formularon oposición. El Colegiado al apreciar que se trata de un elemento de convicción obtenido después de la acusación y con pertinencia y utilidad, decidió admitirlo para su práctica en juicio.

&.4. Actuación probatoria

13.° En seguida se dio inicio al debate probatorio en el siguiente orden:

a) Examen de acusado

14.° El acusado A, manifestó que no iba a declarar en ese momento sino al finalizar la actuación probatoria. Es de precisar que se le informó que no hacerlo se daría lectura a su declaración previa. Al finalizar la actividad probatoria manifestó que no iba a declarar haciendo uso de su derecho a guardar silencio. El Ministerio Público señalo que no existe declaración previa debido a que en las fases anteriores también guardó silencio.

b) Actuación de los medios de prueba admitidos.

15.° En primer lugar, se dio inicio con la actuación de la prueba personal (testimoniales) y

documental del Ministerio Público, siendo como siguen:

A. PRUEBA TESTIMONIAL

(1) **Testigo: M.S.M.P (madre del occiso).** Previo juramento de ley, se procedió al interrogatorio de la testigo: **FISCAL:** Procede a interrogar al testigo. El agraviado era su hijo de nombre B quien vivía con ella. Que, toma conocimiento de su muerte porque en Perú lo mataron, que C lo había llamado. Que, su hijo conocer a C por medio de un sobrino debido a que ellos trabajaban vendiendo zapatillas, y, ella tenía una fábrica de zapatillas de caucho, ella algunas veces ha llegado a su casa, sabía que tenía dos hijos, y le había comentado que estaba separada de su marido, ellos tenían un año aproximadamente de relación en alguna oportunidad B recibió amenaza, una vez llegaron a su casa de noche borrachos y en la mañana, él, la fue a dejar a su casa y luego comenzó a llamarla, y le dice que fue mi amor, y le contesta la voz de un hombre quien dice date por hombre muerto, se asustó, por tal motivo cambio de número. **ACTOR CIVIL B:** Su hijo trabajaba con un señor X como chofer ya que tenía su licencia profesional y le pagaban ochocientos dólares, después compraron un vehículo llevaba pasajeros hacia Machala, estudió en el Perú en Alas Peruanas en Tumbes, vivía con ella, era su único hijo soltero y ella sufre de diabetes, B la apoyaba para sus gastos en todo le apoyaba en todo su hijo, pagaban el carro, era chofer de su propio vehículo. **ACTOR CIVIL C.** Que, su hijo no vivía junto con la señora C, pero la pasaba bien con su hijo. C le juró que no tenía nada con su marido, que aún sigue afectada por su muerte, sufre por su hijo. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.** No realiza ninguna pregunta.

(2) **Testigo-agraviado: C (38 años).** Se le toma juramento y se explica el derecho de abstenerse a declarar refiriendo que declararía. **FISCAL.** Procede a interrogar. El acusado A fue mi ex conviviente, padre de mi hija, se unieron en el año 2013 y terminaron su relación antes del 2018, habiendo procreado a su menor hija de cuatro años. A B lo conoce a fines de 2018, porque él, compraba mercadería con otro familiar siempre le compraban. Ella es comerciante, vende todo lo que es calzado general (sandalias), para damas, caballeros y niños al por mayor, realizando su comercio en Aguas Verdes de manera formal. Cuando sucedieron los hechos estaba separada de A, pero ese día creo que estaba trabajando como policía porque llegó uniformado. El día 10 de junio de 2019, aproximadamente a las 10 de la mañana, me encontraba en mi puerta compartiendo unas cervezas con quien resulta ser la hermana del padre de mi hija hoy investigado, H, quien trabaja en su casa en los quehaceres domésticos. Ella venía trabajando en mi casa poco tiempo, dos meses a la fecha que paso los hechos iba a cumplir los tres meses que trabajaba en mi casa cuidando a mi menor hija, por ello le pagaba mil soles, en los dos meses le he pagado mil soles cada mes el otro mes le iba a aumentar de sueldo, pero ya no se realizó pues, por lo que pasaron los hechos. En su casa vivía solamente la señora H, su menor hija porque vino con su hijita, mi menor hija y mi persona, solamente las cuatro. La muerte de B ocurre en mi casa, su casa solo tenía una entrada, la parte de adelante, que es la parte principal, que esta una puerta en medio del Hall, una puerta blanca y la reja que está a la entrada y el portón uno verde que estaba

cerrado. La casa es de dos niveles. En el segundo piso es donde estaba mi cuarto estaba una ventana grande y la parte del costado también hay una puerta y está un Hallcito, pero estaban cerradas ambas, la ventana y la puerta. La relación con B era de enamorados, siempre me llamábamos, pero no convivíamos solamente éramos enamorados, siempre me llegaba a visitar a la tienda porque me compraba mercadería. El señor A no tenía ninguna habitación en su casa debido a que se encontraba separada de él, ya no convivía con él, él tenía un cuarto que alquilaba en Zarumilla frente de la discoteca Star Pary. El día 10 de junio del año 2019 en horas de la tarde, estuve compartiendo una comida y unas cervezas con H luego me fui a comer a Zarumilla a un lugar que se llama “Catacaos” con unos trabajadores que me ayudaban en la tienda, luego recibí una llamada de mi enamorado B entonces yo le dije que no me encontraba en la tienda trabajando y me dijo que quería conversar urgente conmigo entonces yo le dije que cual era la deprimida porque yo no me encontraba en mi casa y entonces él dijo yo voy a verte a la tienda, respondiendo ella tampoco puedo ir a trabajar, al decir ello, él dijo entonces voy a verte a tu casa, ella dijo ya pues, ven un ratito y luego te vas porque él, insistía en conversar conmigo y luego que terminamos de almorzar con H siempre tenía un señor que me hacía las carreras de taxi con el señor y unos trabajadores de la tienda, luego regresamos a la casa antes me compré una caja de cerveza, regresé con H, mi menor hija y su menor hijo y el señor del taxi y el señor que me ayudaba del calzado ya no estaba se había ido, se retiró y de allí compartimos la cercas con el señor que me hacía las carreras y con H. La reunión se realizaba en mi casa en la sala del primer piso. Después lo llamaron al señor del taxi, al parecer había presentado unos documentos, un curriculum para un trabajo entonces se tuvo que ir, luego yo hice una llamada telefónica llamando a un amigo que es soldador para que tenía que hacerme unas puertas u vino en compañía de otro amigo y nos pusimos a compartir las cervezas que estaban allí, tomando compartiendo con H. Luego, H dice hay que escuchar música, videos musicales, pero yo tenía el televisor en el segundo piso que era mi cuarto por el lado de la ventana entonces yo le digo entonces bájalo porque me insistía en que baje el televisor para escuchar música porque yo no tenía abajo con que escuchar entonces ella subió con el señor que era el soldador que no lo podía bajar solo, subieron los dos a bajarlo y desconectaron porque yo tenía cámaras en mi casa afuera y en la sala y como desconectaron el cable, desconectaron todos los enchufes entonces no hubo grabación, bajaron y prendieron el televisor y comenzamos a ver videos musicales y después se fue mi amigo el soldador con su amigo y me quede sola con H, mi hija y su menor hijo, después ellas se quedaron dormiditas y se fueron al cuarto de al fondo en eso no paso pero una media hora seria luego mi enamorado B entonces quien le abrió la puerta fue H entró me saludó y se sentó en la mesa a compartir conmigo ahí conversamos y me dijo que tenía algo importante que decirme, que él había salido a bailar un día domingo a Zarumilla que había estado con una chica y que le había terminado ya que su mamá no la aceptaba porque trabajaba en un bar y yo le dije, eso era el apuro que tenías que venir hasta mi casa porque él no llegaba a mi casa y me dijo que no, C quiero hacer las cosas bien ya que he tomado una decisión de casarme contigo quiero hacer las cosas bien y, en eso veo alguien parado en mi

puerta afuera de las rejas y miro y era A, yo pensé que se quedaría allí porque ya no tenía llaves debido que meses antes le puse una denuncia en la comisaría de Zarumilla por violencia familiar porque el llegó y me golpeo y siempre llegaba a golpearme y es esa vez cuando yo cambie de chapa de rejas y de puerta, él se incomodó y empezó a gritarme entonces es porque no tenía llaves pero me quede sorprendida que metió la llave y abrió la puerta y entró y yo me quedé impactada, y me mir furioso y me dice así te quería encontrar con tu amante y yo le digo que amante si yo no estoy contigo, yo estoy separada de ti y además yo no estoy haciendo nada de malo, porque me encontró sentada en la mesa ni siquiera cogidos de la mano ni abrazados cada uno por su lado. H se había metido al baño y no salía, ella estaba metida en el baño porque se llevó el celular y agarró A de frente le apunta a B y yo me meto y es allí donde me cae la bala en el brazo derecho y B se va contra A a forcejear con él, a quitarle el arma, pero como A era es más alto y más cuerpon no se dejó quitar y empezaron a forcejear y lo tiró por el lado de la puerta y comenzó a disparar y disparar. De allí cogió A su arma y se comenzó a apuntar en la cabeza, se puso el arma en la cabeza; H salió del baño y yo comencé a gritar no, y H, sale y comienza a gritar no, y le comienza a quitar el arma a su hermano y yo en eso salgo a pedir auxilio porque B aún se movía que estaba en la puerta tirado y había un compañero de A que estaba ahí en el hall que también había entrado y no recuerdo el nombre del señor y yo le decía ahí que salvarle la vida, hay que salvarle la vida y me decía no hay que esperar la ambulancia hay que esperar y no quería entrarlo al patrullero yo le pedía auxilio, auxilio y no, yo gritaba. Cuando sale a la calle a pedir ayuda, el amigo de A ya estaba ahí en el Holcito afuera uniformado, era efectivo el que estaba afuera y yo le pedí auxilio para llevar a B y no me lo quisieron llevar, luego vino otro patrullero y subieron a B, también ahí me subí yo, porque yo estaba herida y la hermana no paraba de gritar, se le veía nerviosa que porque actuaba así y después yo me subí al patrullero me fui porque yo estaba mal, me llevaron de emergencia y de ahí en mi casa se me quedo el celular y también se le quedo a B ya había fallecido entonces a mi me llevaron de emergencia al Hospital Jamo porque me puse muy mal y al otro llegó un señor llamado Z que es mi compadre que es también efectivo policial, me llegó a visitar como me encontraba y él me entrego mi celular no sé como llegó a sus manos, pero él me entrego el celular. En el hospital estuve tres días porque después me dieron de alta y después me tuve que ir a una clínica, después tuve que salir de ahí porque la familia de B pasaba por mi casa amenazando que me iban a matar por lo que había pasado con los hechos, ósea me echaban la culpa y la verdad que yo tuve que salir de ahí para proteger a mi hija. H que es la hermana de A tenía llave de la puerta de su casa, pues cuando yo cambie de chapa, las que teníamos las llaves era mi persona y ella porque ella se quedaba en mi casa, yo me iba a trabajar y ella se quedaba en mi casa cuidando a mi menor hija. Recuerdo que A realizo un disparo al techo, al piso al costado, la verdad no recuerdo bien y ahí el segundo disparo que me cayó a mí en el brazo porque yo me metí para que no lo matara a B pensando que lo iba a dejar ahí nada más, comenzaron a forcejear los dos, pero él lo gano de fuerza como es alto mas cuerpon lo tiro al suelo y comenzó a disparar a disparar y no recuerdo cuantos disparos, pero varios. A y B, no han tenido inconveniente antes de los

hechos, pero B le comentó que meses atrás que se mensajeaban por el Messenger, que se mensajeaban los dos y eso también me comentó y me incomodó porque yo le dije porque se mensajeaban. A parte de vender las sandalias que le compraba a ella, estudiaba en Tumbes en las Alas Peruanas, pero de ahí dejó de estudiar y se dedicó a llevar lo que era comprar mercadería de Perú para Ecuador y hacer fletes, eso se dedicaba. Que, conocía a la familia de B desde 2019 cuando la llevó a presentar a casa de su mamá, la señora me recibía muy bien, hemos compartido unas cervezas en su casa con la señora, con su familia, todos me conocían, llegaban a mi tienda también, la señora llegaba a mi tienda, nos llevábamos bien. Que, solo la hermana de A sabía que estaba con B, porque vivía conmigo. ACTOR CIVIL B. Es verdad que con B han sido enamorados, pero no convivía, lo conocí a fines del 2018, porque me compraba mercadería, lo conocí porque llego con un familiar y a mi tienda y luego nos fuimos conociendo y en el 2019 ya acepté. Cuando aceptó a B estaba con el padre de mi hija pero porque él no vivía conmigo, lo cambiaron a Lima, sabía la señora M y B que yo todavía no podía terminar la relación definitivamente porque no se encontraban el padre de mi hija viviendo, no vivía conmigo y cuando yo vine a Lima le dije que yo tenía enamorado porque teníamos problemas y yo ya no quería estar con él, él me dijo que está bien, que me busque otro marido que lo deje tranquilo, que siempre le encontraba pues con mensajes, estaba con otra chica entonces todo eso hizo que mi relación de destruyera, se terminó y es ahí donde yo acepto a B, pero él sabía y la señora también sabía porque yo siempre le contaba todo. Con la señora M su relación era buena, nos llevábamos muy bien la verdad, la señora llegaba a visitarme a la tienda y a veces me decía hija vente que te he preparado una cena y yo iba a su casa, B venía, me recogía en el carro que tenía y nos íbamos a veces me decía quédate a descansar acá y en 3 ocasiones me he quedado en su casa. B tenía su vehículo, era de su mami, el carrito que B manejaba desconociendo como lo adquirió. B realizaba otras actividades como llevar fletes, muy aparte de cuando me compraba mercadería, porque a veces yo también le daba mercadería llevaba, una vez que llevaba, lo vendía y me venía y me pagaba y después en los tiempos que no llevaba mercadería se dedicaba a hacer fletes, llevaba pasajeros de Huaquillas a Machala para Arenillas y así y él aprovechaba en las oportunidades para hacer flete habiendo acompañado en algunas ocasiones, era el único hijo que vivía con la señora M, porque los demás tenían su compromiso y vivían aparte. Él quería que vieran juntos en Huaquillas, incluso su mamá un tiempo que quería darle una casa, que la construyamos. ACTOR CIVIL DE C: la abogada de la testigo pregunta: después de los hechos estuve llevando ayuda profesional porque después de lo que paso, me quede muy afectada, no tenía ganas de vivir y bueno pues luego de la ayuda profesional fui superando. Luego de los hechos comenzó a recibir amenazas comenzaron a pasar por mi casa, motos lineales Ecuatorianas, por la tienda, habían comentarios que querían quemar la tienda y cuando fui también a dar mi declaración a puerto Pizarro, su familia empezaron a gritarme de B, toda la familia, en verdad la mamá, las primas, los primos, los hermanos que soy una asesina y la verdad me agredieron psicológicamente y yo pues siempre fui a dar mis declaraciones con seguridad, siempre pedía seguridad para poder ir, siempre he recibido amenazas por el

Messenger. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Que, desde el 2019, yo ya estaba separada de A porque yo le dije antes que A pidiera su cambio yo le dije que estaba con B que yo había conocido otra persona. No recuerdo cuando pidió su cambio a Tumbes, pero cuando ello ocurrió ya era enamorada de B, pero no convivía. Cuando estaba con B, A insistía que le perdonara todo pero que regrese con él, nosotros nos llevábamos y nuestra relación comenzó a destruirse desde que lo cambiaron a Lima, yo con A ya no vivía, tuve a mi hija sola y no me ayudaba para nada y como yo trabajaba no le pedía tampoco nada a A. Cuando nació su hija A vivía en Lima yo vivía en mi casa Nuevo Aguas Verdes, los Geranios. Que cuando pidió cambio de Lima a Tumbes, él sabía que yo estaba con mi enamorado, con B, él me dijo que me perdonaba todo pero con tal que yo regrese con él yo le dije que no porque mi relación ya se había terminado.

- (3) **Testigo: L.A.P.S.** Luego de tomar juramento de ley, se procedió a su interrogatorio. MINISTERIO PÚBLICO: tiene trabajando en la Policía Nacional del Perú, 5 años y 1 mes, en el año 2019 específicamente en el mes de junio laboraba en la comisaría sectorial de Zarumilla, como conductor de patrullero. Que, A en junio del año 2019, era mi compañero de trabajo en la comisaría Zarumilla, era mi operador. Ese día, nos encontrábamos de servicio, su sector de responsabilidad ese día era el cercado de Zarumilla, pero el lugar donde ocurrieron los hechos no estaba en dicha zona de responsabilidad, pues está ubicado en el sector Nuevo Aguas Verdes. Ese día ambos realizaron una intervención de un menor que estaba agrediendo a su familia, a su mamá creo, fue una intervención por violencia familiar, no recuerdo si lo agredieron a su compañero, pero creo que si lo agredió el menor. En horas de la tarde salimos a patrullar a nuestro sector de responsabilidad, patrullaje preventivo, mientras nos encontrábamos patrullando en nuestro sector de responsabilidad el sub oficial A me indico pues que había una emergencia y fue ahí cuando nos constituimos al lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente investigación que no era de su responsabilidad porque si bien pertenece a Zarumilla, no está dentro de nuestro cuadrante porque se divide en cuadrantes. A quien es su superior me dice para dirigirnos a ese lugar donde ocurrieron los hechos porque era una emergencia, al llegar a la casa me dijo que sobre pare el patrullero, casi al entrar a una calle, bajo, entonces me quede estacionando el patrullero en una Av. Principal al cabo de uno minutos se escucho unos disparos y los moradores me indicaban que los disparos provenían del lugar donde había ingresado mi colega entonces con el mismo patrullero me dirigí casi al frente de domicilio donde habían sucedido los hechos, desciendo y me percaté que una persona se encontraba casi en la puerta tendido en el suelo al fondo ya me percaté que mi colega tenía a su menor hija en brazos y una señora en la puerta misma llorando y pidiendo auxilio y que lo salve, que lo socorra a la persona que estaba tendido en el suelo, por lo que procedí a pedir apoyo a otra móvil para poder trasladar a la persona hacia la posta más cercana ya se esa persona se encontraba tendido al parecer herido, entonces ingresé, los moradores vinieron hacia mí, hacia el domicilio cerré la puerta, aislando la zona para que no puedan ingresar y hasta momentos que llegó el apoyo pudimos trasladar a la posta. No traslado a la persona que estaba en el suelo fue la otra

unidad móvil donde llegaron sus colegas. La verdad no recuerdo exactamente cuántos disparos fueron, pero aproximadamente cuatro disparos. Ese día cada uno portaba su arma de reglamento. Que al momento de ingresar al inmueble, lo hizo por un hall, porque la casa es de dos pisos, es la única puerta que yo pude percatarme en ese momento, no salió ninguna persona. Su compañero esta con uniforme de faena, es él, quien lo detiene. ACTOR CIVIL: B: ingresa a la casa por un hoy, habiendo una sola puerta, momento en que yo me percaté de mi colega, su hija en brazos, la señora que me pedía que la auxilie y la persona que estaba tendida en el suelo. No se percató que cuando recibieron el llamado de emergencia, si alguien lo llamó o envió mensaje de texto. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Que el señor A lo encontró ingresando al domicilio unos 10 a 15 metros, al fondo, pudiendo percatarse que esta la puerta de ingreso donde pude ingresar, el hall, será aproximadamente unos metros la puerta de ingreso a la casa que es la sala digamos donde estaban los muebles que vi y después de al fondo que da para la cocina, lo único que yo me percaté fue esa zona recta sin perder de vista a mi colega y a la persona que se encontraba en el lugar, no se percató del segundo piso. A no tenía el arma cuando ingreso estaba lejos.

- (4) **Testigo referencial: G.I.T.M.** Luego de tomar el juramento de ley, se procedió a interrogar. MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que tiene ocupación de comerciante, realiza esa actividad desde hace 20 años, lleva mercadería, ropa. Por hermano conoció a la señora C, la conoce desde el año 2018, la conoce en circunstancias de que ella llegó a la casa diciendo que era la novia de su hermano, llegó a la casa de su mamá, tenía conocimiento que la señora C tenía su compromiso porque a ella la veía allí, a veces llegaba R.C que estaba ahí en la tienda, ella llegó a decir que no tenía nada con el papá de su hija, llegaba el marido y se quedaba en la tienda, entonces le decía a su mamá que esa mujer todavía estaba con el marido porque yo lo acabo de ver, la tienda queda ubicada en el Perú- Aguas Verdes en esa tienda se vendían zapatillas. Su ñaño estudiaba en Alas Peruanas, estudiaba odontología, estaba en el primer ciclo, estaba estudiando, también trabajaba en La Payita Azul trabajando también tenía licencia profesional, andaba en su carrito. En una oportunidad ha tenido comunicación con el R.M, tuvo comunicación a través del Messenger, esa comunicación consistió que eran dos hombres que estaban esperando a su hermano y estaban armados e incluso ese día ella durmió en la casa de su mamá y cuando ella lo llama y dice B que el papá de su hija ha estado aquí y lo está esperando en la Fiscalía y no le había avisado a ella que iba llegar entonces que ha caído de sorpresa, entonces cuando ve que estaban esos hombre e incluso a ella la fue a dejar de mañanita y como él salía a trabajar entonces eso fue en ocho y nueve de la mañana de que pasó el atentado, entonces llamaron al ELESUP para que metan a sacra a su ñaño de la casa porque estaban esas personas armadas. Mandaron a Cuenca a su ñaño para que no le pase nada, pero para fin de año él ya vino otra vez a Huaquillas porque él, eso fue en el año 2019. La comunicación con R fue lo de ese día lo que pasó, entonces le escribió que cuidara a su mujer porque ella es la que va a buscar a su hermano y que lo dejara en paz e incluso había una llamada en donde él dijo que era hombre muerto y que deja en paz a su hermano,

entonces él le dijo que quería pruebas y que iba a venir a Huaquillas para hablar con el ñaño. A la semana le volvió a escribir y le dijo que su hermano aún sigue molestando a su mujer y ella le dijo que lo bloqueara y le dijo que esta era la última vez que la volvía a llamar y que el mal se tenía arrancar de raíz y ella le dijo que no la amenazara y que cualquier cosa que le pasara a su hermano que él e directamente él. Nunca se reunió directamente con C.R. Tomó conocimiento que su hermano había fallecido a través del Facebook, el día de los hechos no vio a su hermano, en la casa de su mamá vivían los dos, su mamá y su ñaño. Posterior a la muerte no han recibido amenazas. ACTOR CIVIL B: Refiere que el carrito que tenía su hermano lo compró él, con ese carro llevaba mercadería su ñaño, su ñaño vivía con su mami. Le da la noticia de manera personal a su madre de que su hermano había fallecido, refiere que la reacción de su mamá fue darle puñetazos, se quería morir, se revolcó en el suelo, posteriormente a ello visita a su mamá todas las mañanas, su mamá la pasa llorando, esta flaquita. ACTOR CIVIL: C: No formula preguntas. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Refiere que el Facebook le correspondía al acusado ya que se lo preguntó una y mil veces e incluso le hizo una video llamada en donde él sale, en la video llamada hablaron de que él no le iba hacer daño a su hermano pero que le da las pruebas en donde ella llega a la casa y le dijo que incluso hay cámaras en donde ella llevaba, nunca le entregó las pruebas porque nunca se vieron, la video llamada se realizó entre fines de octubre del año 2018.

- (5) Testigo: H: Se procedió a tomar juramento de ley, como se hizo conocer el derecho de abstención. MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que se dedica a empleada doméstica, en el mes de junio del año 2019, era empleada en casa, brindaba el servicio para la señora C, su mensualidad se la cancelaba la señora C, cuando sucedieron los hechos tenía trabajando con la señora C cuatro meses máximo 5 meses, brindaba el servicio de empleada doméstica con cama adentro, en la casa de la señora C vivía ella, la niña que es su sobrina u su hija pequeña que tenía de la edad de su sobrinita, su hermano B con la señora C tenía una relación de enamorados y de ese tiempo tuvieron una niña, y de ese tiempo que estuvo ahí era el papá de la niña y nada más. El día que sucedieron los hechos realizaron sus obligaciones, hacer sus cosas atender a la niña que era parte de su trabajo cuidarla, hacer la limpieza, cocinar, lavar, ese día no salió de su casa, vio que la señora C estaba tomando salida por ratos a comprar cerveza, el día de los hechos se tomó tres vasos de cerveza, la señora C estaba tomando desde la mañana con varias personas, no conocer a las personas que estaban allí, al momento que suceden los hechos se encontraba la señora con B, ellos dos y ella que estaba en la casa con las niñas en el segundo piso. Cuando sucedieron los hechos sube a ver a las niñas se metió al baño, fue a orinar y en ese transcurso de ir a ver a las niñas, escuchó que estaban discutiendo pero hasta ese entonces no sabía quien estaba discutiendo, no tomó atención a la discusión, al rato escucha la voz de su hermano, cuando baja vio a su hermano al fondo la casa con la niña que abrazaba pero no supo lo que había pasado y el señor a un lado eso es todo lo que vio al instante vio que llegó la policía cuando llegó la policía vio que levanto un arma y se llevaron a su hermano, la señora C estaba a un costado, vio al señor B y a un lado, lo vio que estaba

sangrando por no sabía que había pasado, no puede decir que si hermano tenía llaves de la casa, no tenía llaves de la casa. ACTOR CIVIL B: Refiere que el día que sucedieron los hechos estaba vestido con su uniforme de policía. Se había percatado que la señora C tenía cámaras. Que durante el tiempo que había estado el señor B no la había visto que llegaba solo lo conoció el día de los hechos, la señora no se lo presentó, el día que sucedieron los hechos no se percataba de lo que hacía la señora en el momento de esas reuniones, cuando bajó su hermano estaba abrazando a su hija, que quedó en shock. ACTOR CIVIL C: No formula preguntas. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No formula preguntas.

B. PRUEBA PERICIAL.

(1) PSICOLOGA L.M.F.P para que informe de la pericia psicológica N° 00902-2019-PSC.PNP. Se le tomó juramento de ley y procedió a explicar el contenido, el método utilizado como las conclusiones: FISCAL: Procede a interrogar a la testigo. La Pericia Psicológica 902-2019-PSC.PNP se le practicó la pericia psicológica a A, de fecha 2 y 29 de setiembre del 2019, se le aplicó el test de persona bajo la lluvia, la escala de Nilo, llegando a las siguientes conclusiones clínicamente estado mental conservado, evidencia conciencia de los hechos, con sentimiento de culpa, personalidad con rasgos dependientes. Que, trabaja en el Ministerio Público desde el 25 de julio del 2012, habiendo realizado un promedio de 50 pericias de esta naturaleza, utilizó el método de la entrevista psicológica, recolectando toda la historia personal, observación de la conducta, realizó dos sesiones, realizo la pericia en el establecimiento penitenciario, se mostraba bastante colaborador, dio detalles de lo que había sucedido, se decepciona rápidamente, guarda las cosas para él mismo. ACTOR CIVIL B: No pregunta. ACTOR CIVIL C: No pregunta: DEFENSA DEL ACUSADO: no encontró un relato inconsistente.

C. ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES

(1) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL 178. FISCAL: Se llega a identificar plenamente el lugar exacto donde han concurrido los hechos. ACTOR CIVIL B: Se deja constancia el deceso de su cliente B. ACTOR CIVIL C: No tiene observación al respecto. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No se menciona un estado de convivencial.

(2) ACT DE INTERVENCIÓN POLICIAL: FISCAL: Se acredita la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos. ACTOR CIVIL B: esta suscrita por el acusado, acepta los hechos. ACTOR CIVIL C: Ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: en ninguna parte del acta dice que el arma sea de su patrocinado.

(3) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, ACTA DE LECTURA DE DERECHO, ACTA DE DETENCIÓN Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO DEL DETENIDO: FISCAL: En el registro personal no se le encontró el arma. ACTOR CIVIL B: han sido firmadas por el acusado no habiendo objeción al respecto. ACTOR CIVIL C: en el mismo sentido que la fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: Para alegatos.

- (4) ACTA DE APOYO POLICIAL S/N 2019. FISCAL: La unidad de apoyo fue quien trasladó al herido a los dos heridos, al nosocomio más cercano. ACTOR CIVIL DE B: su patrocinado llegó cadáver al nosocomio. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que la fiscal. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: para alegatos.
- (5) ACTA POLICIAL DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019 A HORAS 20:07. FISCAL: Existen cámaras en dicho inmueble no pudieron ser visualizadas. ACTOR CIVIL DE B: ninguna observación. ACTOR CIVIL DE C: ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: no causa relevancia.
- (6) ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION. FISCAL: Se acredita que el occiso estuvo en el lugar de los hechos donde H encontró su celular. ACTOR CIVIL DE B: ninguna. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que la fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: para alegatos.
- (7) ACTA DE HALLAZGO, RECOJO, EMBALAJE Y LACRADO DE EQUIPO CELULAR. FISCAL: Para acreditar que se siguió el procedimiento de perennidad. ACTOR CIVIL DE B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL DE C: Ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO. Ninguna observación.
- (8) ACTA DE HALLAZGO, RECOJO, EMBALAJE Y LACRADO DE ARMA DE FUEGO. FISCAL: Dicho objeto fue incautado para los procedimientos legales, se trata del arma Prieto Berreta encontrado en la escena del crimen. ACTOR CIVIL DE B: ha sido firmada por el acusado. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que el fiscal. DEFENSA TÉCNICA: lo primero que se debió hacer es perennizar la escena del crimen.
- (9) ACTA DE INCAUTACIÓN, EMBALAJE Y LACRADO DE ESPECIES. FISCAL: el polo deja manchas rojizas, motivo por el cual ha sido embalado para el procedimiento que corresponde. ACTOR CIVIL DE B: ha sido firmada por el acusado sin objeciones. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que el fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: para alegatos.
- (10) ACTA DE TOMAS DE MUESTRAS DE ABSORCIÓN ATÓMICA, FISCAL: Cumple con los requisitos establecidos. ACTOR CIVIL DE B: ninguna observación. ACTOR CIVIL DE C: ninguna. DR. R.E: ninguna.
- (11) ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER FISCAL: se acredita el lugar el cual fue levantado el cadáver de B. ACTOR CIVIL DE B: se advierte la identificación plena de B. DEFENSA DEL ACUSADO: nunca han venido los autores de dicha acta a exponer sobre esta diligencia.
- (12) INFORME PERICIAL BALÍSTICA 230-231/2019. FISCAL: El arma encontrada esta operativa. ACTOR CIVIL B: el arma ha dado positivo para nitrato. ACTOR CIVIL C: en el mismo sentido que el fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: dos proyectiles y dos casquillos percutidos, se han remitido al área de balística forense.
- (13) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 004892-L, PRACTICADO A A. FISCAL: Debe tenerse en cuenta lo que dice en la data. ACTOR CIVIL B: ninguna. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que el fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: No hay observaciones.
- (14) CERTIFICADO MÉDICO 000706, PRACTICADO A C. FISCAL: en la data se establece la forma y circunstancia como esta persona habría sido herida.

ACTOR CIVIL B: resalta el contenido de la data, tenían una relación sentimental con el occiso B. ACTOR CIVIL DE C: demuestra las lesiones de su defendida. DEFENSA DEL ACUSADO: para alegatos.

(15) CERTIFICADO MEDICO 00704 QUE CORRESPONDE AL ACUSADO A: MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que en las conclusiones se indican que el acusado presenta lesiones traumáticas, se debe de tener en cuenta la hora de la emisión del certificado médico legal, la data y sería el segundo certificado médico que se va a actuar en función al acusado. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL C: No formula observación. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No formula observación.

(16) PROTOCOLO DE NECROPSIA DE B: FISCAL: Se acredita la causa de la muerte, el medio que causó la muerte, las heridas generadas a través de los impactos de bala que recibió el occiso. ACTOR CIVIL DE B: Se acredita las causas que han ocasionado la muerte de B. ACTOR CIVIL C: Ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: Va hacer más extenso en los alegatos finales, no genera convicción genera duda, el que elaboró este documento no ha declarado.

(17) INFORME PSICOLOGICO 160/2019 PRACTICADO A C: FISCAL: Se deja sentada una convivencia antes de los hechos entre C y B. ACTOR CIVIL B: ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: la señora C nunca dice que es su conviviente.

(18) INFORME PERICIAL ESCENA DEL CRIMEN 083-2019. FISCAL: En la investigación criminal se recogieron indicios y evidencias de interés criminalístico. ACTOR CIVIL C: Esta conforme con lo manifestado por el representante del Ministerio Público. DEFENSA DEL ACUSADO: No se tiene respuestas de las evidencias.

(19) OFICIO 3676-2019, de fecha 13 de junio del 2019. FISCAL: Trae consigo anexos, el rol de servicio el acusado se encontraba de servicios. ACTOR CIVIL DE B: efectivamente se encuentra el nombre del investigado. ACTOR CIVIL DE C: En el mismo sentido que el fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: que se precisa la relación.

(20) DOSAJE ETILICO PRACTICADO A A. FISCAL: El acusado no había ingerido bebidas alcohólicas el día de los hechos. ACTOR CIVIL B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL DE C: ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: Ninguna observación.

(21) CERTIFICADO ETILICO 0542114, PRACTICADO A M. FISCAL: en el mismo sentido que el anterior. ACTOR CIVIL B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL C: Ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: Ninguna observación.

(22) FORMATO A6 CADENA DE CUSTODIA RESPECTO A ELEMENTOS RECOGIDOS Y MUESTRAS BIOLÓGICAS. FISCAL: Se acredita que fue en el cuerpo del occiso fue encontrado un proyectil. ACTOR CIVIL B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL C: ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: ninguna.

(23) OFICIO 2518-2019 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. FISCAL: El acusado no registra antecedentes penales. ACTOR CIVIL B:

Ninguna observación. ACTOR CIVIL C: Ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: ninguna.

(24) INFORME DE BALÍSTICA FORENSE 235/2019. FISCAL: Solicita se de lectura de las conclusiones de dicho informe radicando en ello el aporte probatorio. ACTOR CIVIL B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL C: ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: ninguna.

(25) PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA 0009022019, PRACTICADO A A (YS FUE INGRESADO CON EL EXAMEN DEL PERITO)

(26) ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DE VIDEO. FISCAL: Es un acta que da cuenta de los videos como medios audiovisuales, está la transcripción de video. ACTOR CIVIL B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL C: ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: ninguna

(27) SERVICIO DE TOXICOLOGIA FORENSE: DICTAMEN PERICIAL 2019002059559 Y 2019002059560. FISCAL: peticiona las lecturas de las conclusiones de dichos dictámenes radicando en ello el aporte probatorio. ACTOR CIVIL B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL C: ninguna observación. ABOGADO DEL ACUSADO: el importante el protocolo de autopsia, se encontraron restos de disparos en la mano izquierda.

(28) OFICIO N° 606-2019 FGSCG-FF. PP TUMBES de fecha 27/11/2019; MINISTERIO PÚBLICO: Refiere de que se da cuenta de que se está requiriendo la pericia de homologación que ha sido enviada a la ciudad de Chiclayo con respecto al proyectil que fue encontrado en el cuerpo del agraviado-occiso. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL C: No formula observación. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO. Para alegatos.

(29) COPIAS DE IMPRESIONES DE CONVERSACIONES DE FACEBOOK QUE SE REALIZAN ENTRE EL IMPUTADO Y LA HERMANA DEL OCCISO, G. MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que la testigo G declaró en su oportunidad e hizo ver las conversaciones se puede observar claramente que el acusado al manifestar en la conversación que el mal hay que erradicarlo de raíz entonces ya tenía la intención antes de sucedidos los hechos conforme se pueden desprender de esta conversación. DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL C: Refiere que de las conversaciones se puede observar claramente que el acusado al manifestar en la conversación que el mal hay que erradicarlo de raíz entonces ya tenia la intención no solamente de causar daño al occiso y a su patrocinada. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Quien inicio la conversación si es que supuestamente inició existió la conversación entre la señora C y su patrocinado, su patrocinado no inicia ninguna conversación, durante el juicio o durante el proceso de investigación se ha verificado si esa identidad que muestra Facebook corresponde a su patrocinado.

(30) CERTIFICADO MEDICO 000704 QUE CORRESPONDE AL ACUSADO A. MINISTERIO PUBLICO: Refiere que en las conclusiones se indican que el acusado presenta lesiones traumáticas, se debe de tener en cuenta la hora de la emisión del certificado médico legal, la data y sería el segundo certificado médico que se va actuar en función al acusado. DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL C: No formula observación. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No formula observación.

(31) USB marca Kingston DT50 16 GB, la misma que contendrá dos carpetas. El Ministerio Público solicitó se prescindiera de dicha prueba debido a que no se pudo visualizar el archivo.

16.º Culminada la actuación de los medios de prueba admitidos al Ministerio Público se prosiguió con la práctica de la prueba documental del actor civil.

A. PRUEBA DOCUMENTAL.

(1) CERTIFICADO LABORAL DE FECHA 20/01/2020 EXPEDIDA POR

D.V.S: MINISTERIO PÚBLICO: La persona de B tenía una actividad laboral por la cual tenía un ingreso. **DEFENSA CIVIL DEL ACTOR CIVIL DE B:** tenía una actividad laboral por la cual tenía un ingreso. **ACTOR CIVIL DE C:** No formula observación. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** No formula observación.

(2) COPIA CERTIFICADA DE LA MATRICULA DEL VEHÍCULO PBB0821:

MINISTERIO PÚBLICO: Se acredita la preexistencia del vehículo en la cual el occiso realizaba actividad laboral. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL DE C:** No formula observación. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** No formula observación.

(3) LICENCIA DE CONDUCIR DEL SEÑOR B: MINISTERIO PÚBLICO:

Bajo los mismos términos que lo anterior. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL DE B:** No formula observación. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** No formula observación.

17.º Finalmente, se culminó con la actuación de la prueba documental del acusado.

A. PRUEBA DOCUMENTAL.

(1) INFORME PERICIAL DE IDENTIDAD BÁLISTICA N° 243-245/2020.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Refiere que ambos proyectiles hechos tanto con disparo experimental como el extraído del cadáver de B no tiene identidad balística lo que significa que han sido disparados por distinta arma de fuego, por lo que el proyectil extraído del cadáver del señor B no corresponde al arma que fue incautada y encontrado en el lugar de los hechos. **MINISTERIO PÚBLICO:** Refiere que hubiese sido importante que los peritos explicaran esta documental, se pregunta como es que obtuvieron esas muestras experimentales en la ciudad de Tumbes, no es una prueba determinada para arribar a esa conclusión. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL DE B:** En el mismo sentido que el Ministerio Público.

&.5. Desvinculación procesal.

18.º De conformidad con lo previsto en el Art. 374 del Código Procesal Penal antes de culminar la actividad probatoria, se le hizo saber a los sujetos procesales, la posibilidad de observar una calificación jurídica de los hechos objeto de debate distinta a la postula inicialmente. El Ministerio Público señala que se mantiene en su calificación jurídica haciendo mención a la sentencia de vista que respalda su posición. Por su parte la defensa, señaló que no tiene ninguna objeción; sin embargo, ello no es óbice para que en los alegatos finales se aprecie la no responsabilidad penal de su patrocinado.

&.6 Abandono del actor civil.

19.º Que, no habiendo concurrido dos sesiones consecutivas la defensa del actor civil de doña M se procedió a declarar su abandono u disponer que el Ministerio Público asuma su lugar.

&. 7. Alegatos finales.

20.º El Ministerio Público señala que en un proceso judicial se da lo que es una verdad construida, ya que la verdad quedó en el pasado, puesto que un juicio es una recreación de la verdad material, conforme a la teoría de la correspondencia. Refiere que se formuló acusación contra A por la presunta comisión del delito de ASESINATO en agravio de B y por la presunta comisión del delito de PARRICIDIO en grado de tentativa en agravio de C, hechos que se han acreditado en juicio a través del debate probatorio el cual se actuaron diferentes pruebas, entre éstas las testimoniales, de M, C, P, H y G, así como la oralización de las documentales consistentes en la copia certificada del acta de ocurrencia policial N° 178-2019, copia certificada del acta de Intervención policial 132-2019, copia certificada del acta de Apoyo Policial S/N – 2019 Copia certificada del acta de registro personal, acta de lectura de derecho, acta de detención y constancia de buen trato del detenido, copia certificada del acta de hallazgo, recojo, incautación, embalaje y lacrado del arma de fuego, copia certificada del acta de incautación, embalaje y lacrado de especies, copia certificada de acta policial, respecto de la diligencia no efectuada de extracción de videos de cámaras de vigilancia, copia certificada del acta de entrega y recepción del equipo celular perteneciente al occiso, copia certificada del acta de toma de muestras para examen de absorción atómica del detenido, copia certificada del acta de levantamiento de cadáver del occiso, B, copia certificada del Certificado Médico Legal N° 004892-L.D, perteneciente al imputado, copia certificada del informe Pericial de Balística Forense N° 230-231/2019, copia certificada del informe psicológico N° 160-2019/MIMP/PNCVFS/CEMZARUMILLA, copia certificada del Certificado Médico Legal N° 000706-V, copia certificada del Protocolo de Necropsia N° 14-2019, copia certificada del Informe Pericial de Investigación de escena del crimen N° 083/2019, copia de oficio N° 3676-2019, copia certificada de dosaje pericial etílico N° 0054-0002113 practicado al imputado, copia certificada del dosaje pericial etílico N° 0054-0002114 practicado a T, copia certificada de Informe Pericial de Balística Forense N° 325/2019, Copia Certificada de Protocolo de Pericia Psicológica N° 00902-2019-PSC, Copia certificada de Dictamen Pericial de Absorción Atómica N° 2019002059560, copia certificada del Certificado Médico Legal N° 000704-L, entre otras, con lo que acredita los hechos materia de investigación sucedieron el día 10 de junio del año 2019 y en el lugar descrito en su acusación, esto es la Mz. D Lote 28 del A.H Nuevo Aguas Verdes – Zarumilla Tumbes, así como que el acusado sería quien efectuó los disparos respectivos, por todo ello es de aplicación el Acuerdo Plenario N° 02-2005. Se cumple con los requisitos de: (a) ausencia de incredibilidad subjetiva, (b) corroboración y (c) persistencia en la incriminación. La defensa ha cuestionado la necropsia en cuanto al recorrido de los disparos y si el arma fue disparada con la mano izquierda o derecha, pero no ha presentado ninguna pericia balística. Del mismo, la defensa señala que el informe de homologación establece que el arma encontrada no fue utilizada para disparar, sin embargo, se debe tener en cuenta lo señalado en el RN 1658-2014-Lima. Por todas estas razones, solicita se le imponga una pena privativa de libertad de por la presunta comisión del delito de ASESINATO de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y por el delito de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, una pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; haciendo un concurso real, solicitando una pena total de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Respecto de la desvinculación, considera que no sería correcto que se hable de lesiones leves ni homicidio simple, considerando la forma y la cantidad de proyectiles que tenía la persona encontrada muerta en el suelo, más aún si el acusado se trataba de un efectivo policial conforme a lo considerado por este Colegiado. En cuanto a la reparación civil a favor de los deudos de B debe otorgarse en el monto solicitado, en tanto se ha segado la vida de una persona la cual no tiene precio.

20.º La defensa técnica del acusado. Indica al parecer al Ministerio Público se le obliga que tiene la obligación de actuar con objetividad, siendo su obligación también determinar los elementos que acreditan la inocencia, así como la carga de la prueba. Señala que al momento de su detención su patrocinado no tenía el arma en su poder conforme al acta del registro personal, precisando que de la misma se advierte que nunca se le encontró llave alguna, desvirtuando lo señalado por la testigo quien dijo que entro a su domicilio con una llave, agrega también que en el arma no se le encontraron las huellas dactilares y que el recojo de la misma no se realizó conforme al Protocolo de Protección, aislamiento, procesamiento y cierre de la escena del delito, no siendo suficiente para determinar su responsabilidad, asimismo sostiene que nunca se realizaron pruebas biológicas de la sangre encontrada en el polo que se halló en la escena del crimen, el informe de balística forense, que demuestra que se efectuaron dos disparos, de los medios probatorios actuados en juicio oral no existe documento alguno que determine que arma de serie F781327Z haya sido asignada a su patrocinado, sin que se determine que haya sido de su propiedad, ni que haya sido utilizada por el mismo, sin que se le determine que el arma que se le entregó para su servicio sea el arma usada para disparar, en cuanto al Protocolo de Autopsia, es de señalar que en juicio ningún perito ha venido a explicar el mismo y al no haber dicho el fiscal cual fue la posición en la que estuvo el señor B, al momento de recibir los disparos, siendo la herida de izquierda a derecha, siendo imposible que la versión señalada en el protocolo de necropsia sea correcta, con respecto al proyectil que ingreso por el hemitórax derecho a nivel de línea axilar media y a la derecha de la línea media anterior por arriba de la línea bimamilar, precisando que no se han demostrado las imágenes que corrobore lo que dice el protocolo, lo que genera duda razonable, sobre todo si el proyectil se aloja en T10 y T11, por lo que conforme a lo señalado al Ministerio Público solicita que este Colegiado construya la verdad en base a las pruebas actuadas, precisa también que el pericial de investigación de escena del crimen N° 083/2019 no debe tomarse en cuenta ya que se advierte del mismo que no hay huellas dactilares, no hay figuras para determinar donde estuvo el cuerpo, entre otras cosas, resultando incompleto, el examen de absorción atómica del detenido, del cual se determina que se encontró restos en su mano izquierda y conforme a lo señalado en este juicio la herida fue de derecha y de izquierda y de atrás hacia adelante la mano que hubiera usado sería la derecha, en la que no tiene restos de disparo de arma de fuego, siendo imposible que haya disparado, no se advierte además la existencia de dolo eventual en el tema de lesiones ya que ni siquiera lo ha puesto como premisa obligatoria, por lo que al existir insuficiencia probatoria, solicita a este Colegiado absuelva a su patrocinado.

&.7. Autodefensa del acusado.

23.º El acusado señala que no tiene nada que precisar a lo indicado por su defensa técnica.

PARTE SEGUNDA

FUNDAMENTOS

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS DE HECHO

&.1. Hechos objeto de acusación.

24.º De acuerdo con el auto de enjuiciamiento, el señor Fiscal en su escrito de acusación sustancial formulo acusación contra A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad en agravio de B y delito de parricidio en grado de tentativa en agravio de C; sostiene que el día 10 de junio de 2019 al promediar las 12:00 horas, aproximadamente, la agraviada se ha dirigido al Restaurante “Catacaos” de la ciudad de Zarumilla con la finalidad de comer un ceviche en compañía de su cuñada H donde consumieron 4 cervezas, luego de lo cual ha retornado a su inmueble

ubicado en Calle Juan Velasco Alvarado Mz lote 28, Nuevo Aguas Verdes. Siendo las 15:30 aproximadamente recibió una llamada telefónica de su enamorado B, quien le conversar con ella, respondiendo que se encontraba con su cuñada quedando a verse en una hora en el domicilio antes indicado, lo cual efectivamente ocurrió, es decir B, llegó al inmueble y comenzaron a departir la agraviada, su cuñada y el occiso. Al cabo de 30 minutos, llegó el acusado A quien era policía y se encontraba con ropa de faena, este abrió la puerta ingreso al inmueble, antes pregunta estas tomando con tu amante, luego comienza a grabar para después sacar su arma y realizar disparos al techo. En seguida, procede apuntar a su ex conviviente provocando la reacción de B quien intenta quitarle el arma, produciéndose un disparo que alcanza el brazo derecho de su ex conviviente; continua el forcejeo y el acusado logra empujar al occiso cayendo sobre el suelo donde procede a realizar varios disparos que impactan en la humanidad del occiso. Luego, se apunta con la misma arma en la cabeza, intentando quitarse la vida lo cual es impedido por su hermana. Recuperada la agraviada C comenzó a pedir ayuda al agente policial que se encontraba en el patrullero con la finalidad de trasladar a su enamorado a un centro de salud donde los médicos se limitaron a diagnosticar el deceso.

&.2. Cargos atribuidos.

25.º El Ministerio Público se le atribuye al acusado A ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad en agravio de B, por haber sido quien le disparó en reiteradas oportunidades cuando este se encontraba en el suelo. Asimismo, se le imputa ser autor del delito de parricidio en grado de tentativa en agravio de C, por cuando fue quien disparó con dicha persona que era su ex conviviente con la finalidad de quitarle la vida.

&.3. Hechos objeto del proceso penal.

26.º Como es doctrina consolidada lo que es objeto de prueba en cualquier proceso, son los hechos. En el caso del proceso penal, es el hecho delictivo que sido fijado por el Ministerio Público, en su escrito de acusación al margen de su calificación jurídica. Cuando el acusado no reconoce el hecho entendido como hecho procesal- o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al tribunal determinado a partir de la valoración de la prueba relevante y lícita previamente admitida y luego practicada en el juzgamiento, siendo esta la lógica del proceso jurisdiccional contradictorio.

En el presente caso, los hechos objeto del proceso penal o *thema probandum* es determinar si se han cometido los delitos de asesinato por ferocidad en agravio de B y parricidio en grado de tentativa en agravio de C; así como determinar si el acusado A ha tenido intervención delictiva en dichos delitos.

CAPÍTULO II CUESTIONES DE HECHO

&.4. Hechos probados y no probados en el presente proceso penal.

27.º Que examinada la prueba testimonial, pericial y documental actuada en el acto oral, se ha logrado probar que:

El occiso B y la agraviada C, desde finales del año dos mil dieciocho iniciaron una relación de enamorados la cual era de conocimiento de la familia del primero, por cuanto en varias oportunidades la habría llevado a la casa de su familia en Ecuador. Sobre estos hechos obra la declaración de la misma agraviada, como de las testigos R y M.

El día 10 de junio de 2019, al promediar las 16:00, el occiso B, llegó hasta el inmueble de su pareja C ubicado en la Calle Juan Velasco Alvarado Mz D lote 28, Nuevo Aguas Verdes, donde ambos estuvieron libando licor (cervezas). Este hecho se corrobora con la declaración de la misma agraviada C y de la testigo H.

El acusado A, el día 10 de junio de 2019 en horas de la tarde se encontraba realizando servicio de patrullaje junto al agente policial P, teniendo la condición de operador y el segundo de chofer, siendo su sector de responsabilidad el cercado de Zarumilla, sin embargo, aprovechando su rango superior, le indico al segundo que había una emergencia y que se dirija hasta el lugar de los hechos, siendo que al entrar a la calle donde se ubica dicho inmueble, le pidió que sobre pare el vehículo policial para bajarse en tanto su compañero lo estacionaba. Estos hechos se corroboran con la declaración del testigo P, como la documental consistente en reporte de servicio del día de los hechos.

Luego, el acusado A se dirigió al inmueble donde se encontraba el occiso B y la agraviada C e ingreso al mismo, procediendo a reclamarle de manera furiosa a C que la había encontrado con su amante. Este hecho se corrobora con la declaración de la testigo C como del testigo P.

Posteriormente, el acusado A sacó su arma de fuego que llevaba en ese momento, apuntando directamente al occiso B con la intención de matarlo. Este hecho se corrobora con la declaración de la testigo C.

La agraviada C pretendió quitarle el arma de fuego al acusado A, produciéndose un forcejeo del cual se generó un disparo que logró ocasionarle una lesión en el brazo derecho requiriendo cuatro días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal. Este hecho se corrobora con la misma versión de la agraviada y el certificado médico legal practicado a la víctima.

Al notar que C recibió un disparo, B se abalanza contra el acusado B con la finalidad de quitarle el arma, generándose entre ambos, un forcejeo donde el acusado logra arrojar al occiso contra la pared cayendo éste al suelo, lo que es aprovechado por el acusado para dispararle en seis oportunidades, cuatro a la altura del tórax, uno en el cuarto dedo de la mano derecho y otro en el antebrazo izquierdo, siendo estas heridas mortales las que ocasionaron shock hipovolémico, siendo la causa de su muerte. Este hecho se corrobora con la versión de la testigo C, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, informe sobre restos de proyectil encontrados en el cuerpo de la víctima, pericia de toxicología forense.

Finalmente, el acusado A, pretendió quitarse la vida con un arma de fuego desistiendo de ello y procediendo a abrazar a su mejor hija. Este hecho se corrobora con la versión de C, H y P.

28.º Durante el juzgamiento no se ha logrado demostrar que:

El acusado A y la agraviada C hayan mantenido una relación de convivencia con la agraviada C por más de dos años ininterrumpidos. La agraviada C en juzgamiento ha señalado que mantuvo una relación con el acusado A que se inició en el año dos mil trece y que termino antes del año dos mil dieciocho, de la cual procrearon una niña de cuatro años; sin embargo, no llegaron a realizar convivencia alguna habiendo la agraviada criado sola a su mejor hija, en tanto el acusado trabaja en la ciudad de Lima como efectivo policial, dicha versión es respaldada por H.

El acusado A puesto fin a la vida del occiso B, sin motivación alguna, por el contrario, había estado imbuido de celos y resentimiento en su contra, debido a que la agraviada C no accedió a retomar su relación con el acusado, lo cual se ratifica con la frese utilizada el día de los hechos cuando ingresa al inmueble donde se encontraban ambas víctimas.

Finalmente, que el acusado al ingresar al inmueble haya tenido la intención de acabar con la vida de la madre de su hija, C. sobre este punto, la versión de la propia víctima descarta dicha hipótesis.

CAPÍTULO III

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA EN JUICIO

&.4. Apreciación individual de la prueba.

29.º Una vez cerrada la etapa de la conformación del conjunto de elementos de juicio o de prueba, llega el momento de valorar el apoyo de cada elemento de juicio de disponible o el aporte en la hipótesis en conflicto. En primer lugar, corresponde realizar su examen de manera individual y luego en conjunto. En cuanto a la valoración individual de los elementos de prueba, de acuerdo con la doctrina consolidada recogida en el **Recurso de Nulidad N° 310-2019-Ayacucho**, debe seguir cuatro tópicos: **(a) juicio de fiabilidad, (b) Interpretación de los medios de prueba, (3) juicio de verosimilitud y comparación entre los resultados y (4) hechos alegados.**

30.º De acuerdo con el sistema legal de la libre valoración de la prueba asumido por el Código Procesal Penal vigente, el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (Art. 158 CPP), lo cual en otras palabras significa valorar la prueba de modo racional.

&.&. Las declaraciones de los testigos.

31.º Del examen de las declaraciones testimoniales actuadas en el juzgamiento se tiene lo siguiente:

- (1) M: Dicha testigo ha señalado en juicio que el occiso B era su hijo, vivía con ella, tomó conocimiento de la muerte de su hijo porque en Perú lo mataron. Que, la agraviada C lo había llamado ese día, que su hijo la conoció por un sobrino que trabajaba con su hijo vendiendo zapatilla y, ella tenía una fábrica de zapatillas de caucho. C algunas veces ha llegado a la casa, sabía que tenía dos hijos, y le comentó que estaba separada de su marido, ellos tenían un año aproximado de relación. En alguna oportunidad su hijo recibió una amenaza de muerte, resultado que el día anterior ambos habían llegado a su casa de noche borrachos y en la mañana su hijo la fue a dejar a su casa y luego comenzó a llamarla, y le dice que fue mi amor, y le contesta la voz de un hombre que dice date por hombre muerto, se asustó, por tal motivo cambio de número. Su hijo trabajaba con un señor T como chofer ya que tenía su licencia profesional, le pagaban ochocientos dólares, después compraron un vehículo llevaba pasajeros hacia Machala, estudio en el Perú en Alas Peruanas en Tumbes, era su único hijo soltero y como sufre de diabetes, la apoyaba para sus gastos, pagaba su carro, era chofer de su propio vehículo.

Examinada individualmente dicha declaración, se aprecia que no se brinda ningún aporte para probar los hechos principales objeto de acusación, no ha estado en el teatro de los hechos ni tiene conocimiento del mismo básicamente su versión tiene incidencia en la responsabilidad civil discutida en este proceso penal.

- (2) C. Es la agraviada y a su vez su testigo directo y estelar de los hechos, en su declaración prestada en juzgamiento señala que el acusado A fue mi ex conviviente, padre de mi hija, se unieron en el año 2013 y terminaron su relación antes del 2018, habiendo procreado a su menor hija de cuatro años. Que, al occiso B lo conoce a fines de 2018 pero desde 2019 iniciaron su relación amorosa, porque le compraba mercadería con otro familiar. Cuando sucedieron los hechos estaba separada del acusado A, pero ese día creo que estaba trabajando como policía porque llegó uniformado. Que, la muerte de B ocurrió en su casa la misma que solo tiene una entrada. El señor A no tenía ninguna habitación en su casa debido a que se encontraba separada de él, ya no convivía con él, tenía un cuarto que alquilaba e

Zarumilla frente a la discoteca Star Pary. El día 10 de junio del año 2019 en horas de la tarde, estuve compartiendo una comida y unos cervezas en el restaurante “Catacaos” con H quien es la hermana del padre de mi hija y quien trabaja en su casa en los quehaceres domésticos, cuando recibe una llamada de mi enamorado B quien le solicitaba conversar con ella, respondiendo que no me encontraba en la tienda trabajando, entonces le dijo que era urgente y que si podía ir a casa de ella, respondiendo afirmativamente, por lo que regreso a su casa comprando una caja de cerveza la cual estaba libando con H y otras personas cuando a media hora de haber retornado a su casa llega B entonces quien le abrió la puerta fue H entró me saludo y se sentó en la mesa a compartir conmigo ahí conversamos y me dijo que tenía algo importante que decirme que quería casarme con ella en eso ve alguien parado en la puerta afuera de la reja observando que era A pensando que se quedaría ahí porque él ya no tenía llaves de la casa debido a que meses antes había cambiado la chapa debido a que cuando llegaba la golpeaba, pero ante su sorpresa metió la llave y abrió la puerta y entro y la miró furioso y le dice así te quería encontrar con tu amante y yo le digo que amante si yo no estoy contigo, yo estoy separada de ti y además yo no estoy haciendo nada de malo porque ella en ese momento se encontraba sentada en la mesa, luego A de frente le apunta a B y ella se mete es ahí donde me cae la bala en el brazo derecho y B se va contra A a forcejear con él, a quitarle el arma y como A es más alto y más cuerpon no se dejó quitar y empezaron a forcejear y lo tiró por e lado de la puerta y comenzó a disparar y disparar y ahí cogió A su arma y se comenzó apuntar en la cabeza, se puso el arma en la cabeza, y H sale y yo comencé a gritar no, y H, sale y comienza a gritar no, y le comienza a quitar el arma a su hermano y yo en eso salgo a pedir auxilio porque B aún se movía que estaba en la puerta tirado y había un compañero del acusado que estaba allí en el hall que también había entrado y no recuerdo el nombre del señor y yo le decía hay que salvarle la vida, hay que salvarle la vida y me decía no hay que esperar la ambulancia. Que, desde el 2019, estaba separada de A porque yo le dije antes que A pidiera su cambio yo le dije que estaba con B que yo había conocido otra persona. Cuando estaba con B, A insistía que le perdonara todo pero que regrese con él, pero ella le dijo que no porque su relación ya se había terminado. Que, con el acusado vivía, tuve a su hija sola incluso no la ayudaba para nada, pero como ella trabajaba no le pedía tampoco nada, cuando nació su hija B vivía en Lima yo vivía en mi casa Nuevo Aguas Verdes, los Geranios.

Es de precisar que la versión del agraviado fija el sustento fáctico sobre el cual deben recaer los demás medios de prueba. En este caso concreto, la agraviada ha sido coherente y contundente al señalar no haber tenido una relación de convivencia con el acusado A, solo haber sido su pareja y haber procreado una menor hija habiendo durante todo el tiempo de su relación que se inicia en el 2013 y termina en el 2018, cada uno vivía separadamente, el acusado en Lima y luego cuando retorno a Tumbes en un cuarto de Zarumilla en tanto ella con su hija en su domicilio. Asimismo, ha sido clara en señalar que el día 19 de junio de 2019 en horas de la tarde compartía en su casa con el occiso B, cuando se presentó el acusado A con uniforme policial, abrió la puerta de la reja y se dirigió a ella reclamándole porque se encontraba con su amante (refiriéndose al occiso), apuntó con una arma al occiso y ella se interpuso recibiendo un disparo en el brazo

derecho, luego el occiso se abalanza contra A para quitarle el arma, pero este tuvo más fuerza logrando tirarlo al suelo donde le dispara varias veces. También ha referido que el acusado A le venía proponiendo retomar la relación perdonando todo, pero que ella se negó por cuando ya estaba con B. Dicha versión resulta creíble y se tiene corroboración externa con otros medios de prueba de carácter testimonial que se han actuado en juicio oral como: la declaración testimonial de agente P, H y prueba documental oralizada en el acto oral consistente en el certificado médico legal practicado a la agraviada, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, pericia de absorción atómica, por ende, para este colegiado el aporte de dicha prueba testimonial es importante en tanto permite probar los hechos principales (muerte y lesiones como la responsabilidad) como los secundarios (móvil y, convivencia), además, al estar debidamente corroborada su versión supera el control de fiabilidad.

- (3) P. Dicho testigo en juicio oral ha precisado que en el mes de junio de 2019 laborada en la comisaría sectorial de Zarumilla, como conductor del patrullero. Que, A era su compañero de trabajo en la comisaría Zarumilla, era su operador. Ese día, se encontraban de servicio, siendo su sector de responsabilidad, el cercado de Zarumilla más no donde ocurrieron los hechos. Ese día en horas de la tarde, realizaban patrullaje preventivo en su sector de responsabilidad, cuando A quien es su superior le indico que había una emergencia y fue ahí cuando se constituyen al lugar donde sucedieron los hechos, al llegar a la casa le dijo que sobre pare el patrullero casi al entrar a una calle, bajando, entonces él se quedó estacionando el patrullero en una Av. Principal, al cabo de unos minutos escuchó unos disparos y los moradores me indicaban que los disparos provenían del lugar donde había ingresado su colega entonces con el mismo patrullero se dirigió casi al frente del domicilio donde habían sucedido los hechos, desciende donde se percata que una persona se encontraba casi en la puerta tendido en el suelo al fondo su colega tenía a su menor hija en brazos y una señora en la puerta llorando y pidiendo auxilio y que lo salven, que lo socorra a la persona que estaba tendido en el suelo, por lo que procedería a pedir apoyo a otra móvil para poder trasladar a la persona hacia la posta más cercana ya que esa persona se encontraba tendido al parecer herido, entonces ingrese, los moradores venían hacia mí, hacia el domicilio cerré la puerta, aislando la zona para que nadie ingresar y hasta momentos que llegó el apoyo pudimos trasladar a la persona a la posta.
- (4) Testigo referencial: HO. Dicha testigo en juzgamiento ha indicado que por su hermano conoció a la señora C, desde el año 2018, en que ella llegó a la casa de su mamá diciendo que era la novia de su hermano. Que, C tenía su compromiso porque a ella la veía en su tienda y a veces también al acusado A, habiendo en una oportunidad señalado a su madre M que esa mujer (C) todavía estaba con el marido porque la acababa de observar en su tienda ubicada en el Perú – Aguas Verdes donde vendía zapatillas. Su hermano estudiaba en Alas Peruanas, estudiaba odontología estaba en el primer ciclo, también trabajaba en la Playita Azul trabajando, también tenía la licencia profesional, andaba en su carrito. Señala que en una oportunidad ha tenido comunicación con A a través del Messenger, esa comunicación se dio porque la agraviada C se quedó a dormir en casa de su mamá y por allí vieron a dos hombres rondando por allí con armas, entonces ella le

escribió que cuidara a su mujer porque ella quien buscaba a su hermano y que lo dejara en paz e incluso había una llamada en donde A dijo que era hombre muerto. A le pedía pruebas de lo que ella le decía y que iba a venir a Huaquillas para hablar los cuatro. A la semana de esa conversación le volvió a escribir y le dijo que su hermano aun sigue molestando a su mujer y ella le dijo que lo bloqueara y le dijo que esta era la ultima vez que la volvía a llamar y que el mal se tenía que arrancar de raíz y ella le dijo que no la amenazara y que cualquier cosa que le pasara a su hermano que ella lo responsabilizaba directamente él. Que, nunca se reunió directamente con A.

La apreciación respecto a dicha prueba testimonial es que no tiene mayor peso probatorio respecto a los hechos objeto de proceso, la testigo no ha logrado apreciar nada de lo ocurrido porque no estuvo presente. Respecto a las amenazas que el acusado realizó a su hermano veía mensajes de texto por la red social “Facebook”, dicha testigo relata que debido a las amenazas que sufría su hermano, personas desconocidas que rondaban su casa decide contactarse a través de dicha red social con el acusado quien le responde e intercambian varios mensajes los cuales también se han ofrecido como documentales; sin embargo, esa versión no ha podido corroborarse con algún elemento de juicio, pues, no se ha practicado informe que ratifique que la cuenta donde se registra el usuario “Christian” corresponde al acusado tampoco que el teléfono donde hizo la video llamada que alude la testigo este registrado a nombre del acusado. No obstante, ello no puede negar que testimonio sirve para ratificar la declaración de la testigo HO en cuanto a las actividades del occiso, su relación estrecha con su madre.

- (5) Testigo: H. Esta testigo en el acto oral ha referido que se dedica al empleo doméstico, en el mes de junio del año 2019, era empleada en la casa de la señora C, quien le cancelaba y tenía trabajando cuatro a cinco meses. Que, su empleo era con cama adentro, y su empleadora vivía con su niña que es su sobrina, la hija de ella que tenía de la edad de su sobrinita, su hermano A vivía en cuarto que alquilaba aparte. Su hermano con la señora C tenía una relación de enamorados y en ese tiempo tuvieron una niña, en el tiempo que ella estuvo trabajando con C, A solo era el papá de la niña y nada más. El día que sucedieron los hechos realizaron sus obligaciones, hacer sus cosas atender a la niña que era parte de su trabajo cuidarla, hacer la limpieza, cocinar, lavar, ese día no salió de su casa, vio que la señora C estaba tomando salía por ratos a comprar cerveza, el día de los hechos se tomó tres vasos de cerveza, la señora C estaba tomando desde la mañana con varias personas, no conoce las personas que estaban ahí, al momento que suceden los hechos se encontraba la señora C con B, ellos dos y ella que estaba en la casa con las niñas en el segundo piso. Cuando sucedieron los hechos cuando sube a ver a las niñas se metió a orinar y en ese transcurso de ir a ver a las niñas, escuchó que estaban discutiendo pero hasta ese entonces no sabía quien estaba discutiendo, no tomó atención a la discusión, al rato escuchó la voz de su hermano, cuando baja vio a su hermano al fondo la casa con la niña que la abrazaba pero no supo lo que había pasado y el señor a un lado eso es todo lo que vio al instante vio que llegó la policía cuando llegó la policía vio que levanto un arma y se llevaron a su hermano, la

señora C estaba a un costado, vio al señor B a un lado, lo vio que estaba sangrando pero no sabía lo que había pasado. Que, el día que sucedieron los hechos su hermano estaba vestido con su uniforme de policía.

La versión brindada en el acto oral por dicha testigo genera fiabilidad únicamente en cuanto al tipo de relación que tenía su hermano, el acusado y la agraviada. C, la presencia del acusado, el occiso y la agraviada C en el inmueble en el momento en que ocurren los hechos. Ello en tanto, su versión se corroboraron la declaración de la agraviada C y del testigo P como en las documentales que se han actuado en audiencia.

&.&. La prueba pericial.

26.º En audiencia, el perito en psicología se ha ratificado en las conclusiones de su pericia indicando que el acusado A se encuentra clínicamente en estado mental conservado, sin indicaciones de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, conciencia de los hechos con sentimiento de culpa, personalidad con rasgos dependientes. Del mismo modo, señalo que en sus evaluaciones encontró un relato consistente y que el acusado es una persona que se decepciona rápidamente. Para el colegiado, dicha pericia permite acredita la personalidad del acusado que interpretar el rechazo de la agraviada que retomar la relación ya que tenía dependencia en ella influyo en el deseo de acabar con la vida del occiso. Así las cosas, la apreciación individual de dicha prueba pericial es que ella permite extraer como indicio que el acusado tuvo participación activa en los hechos, primero admitiendo haber llegado al inmueble de la agraviada C haber reclamado que estaba con su amante, haber forcejeado con el occiso por cuanto este quería quitarle su arma, haberle ganado en fuerza y haber visto caer en el suelo por la puerta, provocando dicho desenlace los sentimientos de culpa. Ese desenlace no es otro que os hechos objeto de acusación.

&.&. La prueba documental.

27. En cuanto a la apreciación de las documentales actuadas, se tiene como resultado probatorio lo siguientes:

(1) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL

178. Es de precisar que dicha acta fue ofertada para identificar plenamente el lugar exacto donde han concurrido los hechos.

En efecto, con dicho documento se prueba el hecho que el lugar donde concurrieron los hechos del 10 de junio de 2019, corresponde al inmueble de dos plantas ubicado en la calle Juan Velasco Alvarado Manzana D Lote 28 del Asentamiento Humano “Nuevo Aguas Verdes”

(2) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL: Este documento ha sido ofertado por el Ministerio Público su aporte es acreditar la forma y circunstancias de los hechos.

Del análisis de dicha acta se advierte que en ella se describe no solo el inmueble, sino la posición en que encontraban las personas que en ese momento se encontraban en el interior del mismo. Al igual que el acta anterior no ha sido cuestionada en cuanto a su validez y veracidad.

(3) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, ACTA DE LECTURA DE DERECHO, ACTA DE DETENCIÓN Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO DEL DETENIDO: La fiscalía solicito su oralización con el objeto que aporte en el debate, que en el registro personal no se le encontró el arma y se siguió los procedimientos legales.

La apreciación individual a este documento es que no contribuye en el resultado

probatorio salvo permite advertir que la detención del acusado fue en flagrancia delictiva.

(4) **ACTA DE APOYO POLICIAL S/N 2019.** La Fiscalía ofrece dicha acta con el objeto de demostrar que la unidad de apoyo fue quien trasladó al herido a los dos heridos, al nosocomio más cercano.

La apreciación individual a esa prueba documental es que ratifica el hecho que el occiso B y la agraviada C fueron hallados dentro del domicilio de esta última, ambos heridos y sangrando, siendo trasladados a la posta de Zarumilla, donde el primero llegó cadáver.

(5) **ACTA POLICIAL DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019 A HORAS 20:07.** Dicha acta fue oferta por el Ministerio Público para acreditar que las cámaras del inmueble donde ocurrieron los hechos no pudieron ser visualizada.

A nuestro juicio, este documento no representa ningún aporte en el resultado probatorio, ya en la misma acta se precisa la imposibilidad de establecer que las cámaras de video instaladas en el inmueble de la agraviada C están operativas.

(6) **ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION.** El Ministerio Público solicitó la oralización de dicha acta con el objeto de acreditar que el occiso estuvo en el lugar de los hechos donde H encontró su celular.

El valor probatorio del citado documento es solo para reforzar el hecho probado que el occiso B estuvo en el inmueble donde ocurrieron los hechos.

(7) **ACTA DE HALLAZGO, RECOJO, EMBALAJE Y LACRADO DE EQUIPO CELULAR.** El Ministerio Público solicito su oralización con la finalidad de acreditar que se siguió con el procedimiento de perennidad.

Para los hechos principales, esta acta no representa mayor aporte salvo que se siguió el procedimiento de la cadena de custodia del bien entregado.

(8) **ACTA DE HALLAZGO, RECOJO, EMBALAJE Y LACRADO DE ARMA DE FUEGO.** El Ministerio Público solicito su oralización con la finalidad de aportar que se incautó un arma Prieto Bereta encontrada en la escena del criminal. Para este Colegiado, dicho documento no tiene aporte acreditativo a los hechos salvo para los procedimientos y posterior examen a dicha arma y las municiones encontradas en la misma.

(9) **ACTA DE INCAUTACIÓN, EMBALAJE Y LACRADO DE ESPECIES.** El Ministerio Público aporta dicha acta con la finalidad de demostrar que en el polo del acusado se encontró manchas rojizas, motivos por el cual ha sido embalado para el procedimiento que corresponde.

Para este Colegiado, dicho tiene ningún aporte acreditativo a los hechos salvo para los procedimientos y posterior examen a dicha prenda.

(10) **ACTA DE TOMAS DE MUESTRAS DE ABSORCIÓN ATÓMICA,** El Ministerio Público ofrece dicha oralización para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Para este Colegiado, dicha acta no contribuye a acreditar hechos objeto de acusación, su utilidad es determinar los procedimientos de extracción de muestras de las manos del acusado A para el examen toxicológico.

(11) **ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER** El Ministerio Público ofrece la oralización de dicha acta con el objeto de acreditar el lugar en el cual fue levantado el cadáver de B.

Es de precisar que la muerte del occiso es un tema que no ha sido puesto en cuestión

por ninguno de los sujetos procesales. No obstante, dicha acta ahonda para probar el suceso de la muerte de B.

(12) INFORME PERICIAL BALÍSTICA 230-231/2019. Dicho informe se ofrece con la finalidad de demostrar que el arma encontrada está operativa y los casquillos.

La apreciación a dicho informe es que el mismo acredita que el arma, pistola PRIETO BERETA encontrada en la escena del crimen se encuentra operativa, y, había sido disparada. Igual que los tres casquillos encontrados en la recámara estaban operativos. Sobre dicha acta no se ha formulado cuestionamiento alguno, en efecto de su análisis se prueba el uso del arma de fuego.

(13) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 004892-L, PRACTICADO A A. El Ministerio Público pide oralizar dicho documento médico en cuanto a la data.

Para el Colegiado, la información brindada por el acusado al médico que se consigna en la data no tiene valor probatorio para acreditar hechos, en tanto se trata de un documento médico legal donde el perito describe lo percibido y de acuerdo con sus conocimientos científicos emite una conclusión indicada el método utilizado. Por lo demás, quien consigna dicha información en la data no ha sido ofrecida como testigo en el juicio para su contradictorio.

(14) CERTIFICADO MÉDICO 000706, PRACTICADO A C. Fiscalía que en la data se establece la forma y circunstancia como esta persona habría sido herida, siendo ello su aporte.

Este documento médico tiene valor probatorio en tanto sirve para demostrar el hecho de las lesiones traumáticas sufridas por la agraviada por agente contuso (PAF) en el brazo derecho, que han requerido cuatro días de atención facultativa y doce de incapacidad de incapacidad médico legal.

(15) CERTIFICADO MEDICO 00704 QUE CORRESPONDE AL ACUSADO A: El Ministerio Público señala que en las conclusiones del certificado se indica que el acusado presenta lesiones traumáticas, pero se debe de tener en cuenta la hora de la emisión del certificado médico legal, la data. No ha sido materia de observación por ningún sujeto procesal.

No tiene ningún valor probatorio debido a que se pretende demostrar que el día de los hechos en horas de la mañana el acusado sufrió una lesión lo cual no ha sido puesta en cuestión.

(16) PROTOCOLO DE NECROPSIA DE B: señala que con dicho documento se acredita la causa de su muerte, el medio que causó la muerte, las heridas generadas a través de los impactos de bala que recibió el occiso.

Para este colegiado este documento tiene como aporte en el resultado probatorio que ayuda a demostrar que el occiso falleció a causa de heridas provenientes en arma de fuego en un número de seis disparos recibidos en distintas zonas del cuerpo.

(17) INFORME PSICOLOGICO 160/2019 PRACTICADO A C: Señala que se deja sentado una convivencia antes de los hechos entre C y A. en efecto, en dicho informe psicológico realizado a la agraviada se consigna como estado civil ex conviviente, luego en el relato la agraviada al referirse al acusado alude al de ex conviviente.

Es de precisar que el objeto de dicho informe es determinar el estado emocional de la agraviada que luego ilustrar al Tribunal. El relato brindado por la examinada no puede asimilarse a una declaración o indagatoria por cuanto es ajena a control

judicial. Dicho relato no puede generar convicción sobre el hecho de convivencia no solo por la razón mencionada anteriormente sino porque la psicóloga quien consigna dicha información no ha sido ofrecida en el acto oral para que ratifique esa versión que le proporcione la peritada. Por otro lado, es menester indicar que la agraviada C en todo caso ha sido explicitado en juicio oral que su relación con el acusado de pareja de la cual procrearon una menor de cuatro años, pero no convivieron debido a que cada uno vivió en su propio domicilio incluso el acusado laboró un buen tiempo en la ciudad de Lima, siendo dicha declaración sometida al contradictorio la que genera mayor fiabilidad.

Para reforzar este punto, es necesario señalar que la jurisprudencia nacional en el Recurso de Casación 233-2018-Arequipa, ha aclarado que lo valorable en un informe pericial no son los aspectos fácticos derivados de las preguntas introducidas del perito acerca de los hechos que determinaron su intervención especializada -que por lo demás, no tienen control judicial-, sino los criterios que orientan al Juez en la interpretación y valoración de los hechos -su conocimiento profesional-; esto es. (i) la parte reflexiva, con los instrumentos o técnicas utilizados dictados por especialidad que ejerce para su justificación o diagnóstico; y, (iii) las conclusiones. Los datos sobre hechos se introducen mediante la prueba testifical, a menos que se interroge al perito como testigo y detalle lo que la víctima le dijo durante la investigación pericial. En ese sentido, en relación al hecho de la convivencia, dicho informe no tiene ningún valor probatorio.

(18) INFORME PERICIAL ESCENA DEL CRIMEN 083-2019. Señala que en la investigación criminal se recogieron indicios y evidencias de interés criminalístico.

En cuanto al resultado probatorio sirve para ahondar que dentro del inmueble de propiedad de la agraviada C ocurrió un suceso de sangre, que se hizo uso de un arma de fuego siendo la evidencia de ello los seis casquillos percutidos que fueron encontrados, como las manchas de sangre. Además, con las tomas fotográficas, precisa como es el inmueble, los lugares de ingreso.

(19) OFICIO 3676-2019, de fecha 13 de junio del 2019. Trae consigo anexos, el rol de servicio el acusado se encontraba de servicios.

El aporte de dicho oficio sus anexos al resultado probatorio es que sirve para acreditar hechos secundarios como que el acusado se encontraba de servicio como operador del patrullero PL 21278 y su sector de responsabilidad era el 2, centro de Zarumilla y no Zarumilla, lo cual además confirma la versión de su compañero P.

(20) DOSAJE ETILICO PRACTICADO A A. Indica que el acusado no había ingerido bebidas alcohólicas el día de los hechos.

Este documento sirve para acreditar la ausencia de alguna eximente de responsabilidad referida a su estado de conciencia, la cual por cierto no ha sido postulado por la defensa.

(21) CERTIFICADO ETILICO 0542114, PRACTICADO A M. indica que el agente P no había ingerido alcohol.

Este documento no presente ningún aporte a los hechos principales ni secundarios.

(22) FORMATO A6 CADENA DE CUSTODIA RESPECTO A ELEMENTOS RECOGIDOS Y MUESTRAS BIOLÓGICAS. Se acredita que en el cuerpo del occiso fue encontrado un proyectil.

Este documento solo es para precisar la perennización de la evidencia encontrada más no tiene valor probatorio para acreditar los hechos objeto de este proceso.

(23) OFICIO 2518-2019 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. El acusado no registra antecedentes penales.

El citado documento determina la ausencia de antecedentes del acusado la cual constituye una circunstancia atenuante genérica para efectos de determinar la pena a imponerse.

(24) INFORME DE BALÍSTICA FORENSE 235/2019. El aporte radica en las conclusiones de dicho informe.

El valor probatorio de este informe sirve para precisar que una de las seis heridas mortales proviene de un proyectil de pistola calibre 9mm.

(25) PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA 0009022019, PRACTICADO A A Sobre este informe el valor probatorio asignado ha sido anotado cuando se analizó la prueba pericial

(26) ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DE VIDEO. Es un acta que da cuenta de los videos como medios audiovisuales, está la transcripción del video.

Esta documental no tiene ningún aporte a los hechos debido que registra datos anteriores a la hora de la comisión de los sucesos.

(27) SERVICIO DE TOXICOLOGIA FORENSE: DICTAMEN PERICIAL 2019002059559 Y 2019002059560. El aporte radica en las conclusiones de dichos dictámenes.

Estos informes periciales su valor probatorio radica en que determina que el acusado habría disparado un arma de fuego, pues se encontró restos de los tres cationes (plomo, bario y antimonio) en cantidad alta en la mano izquierda y solo plomo en escasa cantidad en la mano derecha.

(28) OFICIO N° 606-2019 FGSCG-FF. PP TUMBES de fecha 27/11/2019; refiere que se da cuenta que se está requiriendo la pericia de homologación que ha sido enviada a la ciudad de Chiclayo con respecto al proyectil que fue encontrado en el cuerpo del agraviado-occiso.

No tiene valor probatorio solo se informa que se ha realizado un estudio de homologación balística.

(29) COPIAS DE IMPRESIONES DE CONVERSACIONES DE FACEBOOK QUE SE REALIZAN ENTRE EL IMPUTADO Y LA HERMANA DEL OCCISO, G. refiere que la testigo HO declaró en su oportunidad e hizo ver las conversaciones y comunicaciones que tuvo con esta persona a través de este medio tecnológico como es el Facebook y se acredita que el acusado ya tenía la intención antes de sucedidos los hechos conforme se pueden desprender de esta conversación.

Este documento se actuó con la finalidad las conversaciones por la red social Facebook entre el acusado A y la testigo HO, en donde entre otras cosas, el primero profiere la amenaza de matar a B. Tal como se ha señalado anteriormente, no se ha podido establecer que en efecto la cuenta del usuario Christian sea la que corresponda a A, tampoco que el titular de la línea telefónica con la cual se generó la comunicación mediante video llamada, por tanto, no genera fiabilidad para acreditar los hechos que se pretende.

(30) CERTIFICADO LABORAL DE FECHA 20/01/2020 EXPEDIDA POR DV: MINISTERIO PÚBLICO: señala que la persona de B tenía una actividad laboral por la cual tenía un ingreso.

El valor probatorio de este documento es que prueba que el occiso es una persona

tenía actividad laboral ratificando lo señalado por la testigo C, como la señora MO, HO y la misma C.

(31) COPIA CERTIFICADA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO PBB0821: MINISTERIO PÚBLICO: Señala que acredita que el occiso tenía un vehículo.

(32) LICENCIA DE CONDUCIR DEL SEÑOR B: MINISTERIO PÚBLICO: Bajo los mismos términos que lo anterior.

El valor probatorio de los dos últimos documentos está vinculado con la responsabilidad civil básicamente con la determinación del monto indemnizatorio.

(33) INFORME PERICIAL DE IDENTIDAD BALÍSTICA N° 243 – 245/2020. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Refiere que ambos proyectiles hechos tanto con disparo experimental como el extraído del cadáver de B no tiene identidad balística lo que significa que han sido disparado por distinta arma de fuego del arma de fuego, por lo que el proyectil extraído del cadáver del señor B no corresponde al arma que fue incautada y encontrada en el lugar de los hechos.

El valor probatorio de este informe pericial es que descarta que el arma de fuego hallada en la escena del crimen, PRIETO BERETA no fuera la utilizada para al menos matar al occiso B.

&.5. Valoración global de la prueba aportada

29.º De la valoración conjunta de la prueba testimonial, pericial y documental, para este Colegiado está fuera de toda duda que el día 10 de junio de 2019, el acusado A se encontraba realizando servicio de patrullaje preventivo con el agente policial P en la móvil PL 21278, en la zona de su responsabilidad centro de Zarumilla, cuando de pronto le comunico que su compañero quien era el conductor que se había reportado una emergencia en calle Juan Velasco Alvarado Mz D lote 28, Nuevo Aguas Verdes hasta donde se dirigieron. Ya cerca del lugar, mientras el patrullero era estacionado el acusado A pidió sobre parar bajando rápidamente ingresando al domicilio antes indicado donde vive la agraviada C con su hija. Posteriormente, dentro del inmueble accedió al mismo con una llave de portada y se dirigió al ambiente donde libaba licor el occiso B y C, con quien había terminado su relación amorosa desde finales del 2018, pero la quería retomar. Estando frente a la agraviada le reclamo porque estaba con su amante (refiriéndose al occiso), luego saca un arma de fuego que portaba en esos momentos procediendo a apuntar con la misma a B ante lo cual C reacciona interponiéndose con el objeto de quitarle dicha arma produciéndose un disparo que logra ocasionarle una herida en el brazo derecho que ha requerido cuatro días de atención facultativa y doce días de incapacidad. Al percatarse de ello B se abalanza contra A pretendiendo también arrebatarse el arma produciéndose un forcejeo, pero A logra lanzarlo contra la puerta donde en el suelo comienza a dispararle hasta en seis oportunidades en diferentes partes del cuerpo como tórax, antebrazo y, dedo de la mano, heridas mortales que ocasionarían su muerte instantánea. Por último, el acusado A luego de haber cometido los hechos intento quitarse la vida con un arma.

&.6. Argumentos de la defensa.

30.º La defensa en sus conclusiones finales ha señalado que en el juzgamiento oral, se ha inobservado el procedimiento de recojo de evidencias, no han demostrado que su patrocinado tenía en su poder las llaves del inmueble de la agraviada C, tampoco ha concurrido el médico legal que elaboró el informe de necropsia para que explique las incongruencias respecto al recorrido de los proyectiles, su ingreso y su entrada en el cuerpo del occiso, como la posición de éste y con que mano fue utilizada para disparar. No se ha determinado que arma de fuego se utilizó para cometer los hechos en tanto la que fue

encontrada en la escena del delito científicamente no la fue. Por último, la calificación jurídica, los hechos se subsumirían en el delito de homicidio simple y lesiones culposas.

31.º Respecto a los cuestionamientos de la defensa, es cierto que no se ha seguido el protocolo de protección de escena del delito, en tanto fue el testigo P quien antes de la llegada del personal especializado de criminalística recogió el arma de fuego que estaba en el piso; sin embargo, esta inobservancia no ha tenido mayor implicancia para determinar la comisión de los delitos, tampoco la participación del acusado. En cuanto a no haber encontrado las llaves del inmueble al acusado según registro personal, ello constituye un dato de poca relevancia de los hechos, en tanto la mayoría de los testimonios actuados en juicio oral ubican el acusado dentro del inmueble, siendo irrelevante si ingresó con una llave o si la puerta estaba abierta. Sobre el protocolo de necropsia los cuestionamientos van dirigidos a la falta del examen en juzgamiento del médico legal que elaboró dicho documento como las presuntas incongruencias respecto a las heridas encontradas en el cadáver del occiso. Sobre este punto, es de precisar la necesidad que haya podido ser examinado el médico legista que elaboró el protocolo de necropsia y pueda brindar mayores alcances del contenido del mismo, para el caso en cuestión no resultaría valor probatorio a las pruebas de cargo de carácter testimonial que han sido actuadas en el juzgamiento como la declaración testimonial de la agraviada quien lo sindicó directamente como el autor de los disparos, la pericia de absorción atómica que determina la existencia de restos de los tres cationes en la mano izquierda como la misma pericia psicológica donde el acusado reconoce haber tenido un arma y haber disparado. Finalmente, sobre el resultado del informe de identificación balística esta prueba pericial únicamente excluye el arma de fuego utilizada más no la presencia del acusado en el lugar de los hechos sino su intervención delictiva, la cual como se quedó señalado en las cuestiones de hechos está debidamente probado con la prueba testimonial y documental practicada en juicio oral.

&.2 Declaración de la víctima como prueba de cargo

32.º La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a las reglas de valoración de las declaraciones de víctimas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así, ha establecido en su fundamento 10, que “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico **testis unus testis nullus**, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: (1) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, (2) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio, (3) **Persistencia en la incriminación**.

33.º En el presente caso, se encuentra acreditado: **(a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**; que entre la agraviada y el acusado, no existían relaciones basadas en odio o rencor para atribuirle un hecho tan grave como el presente, si bien la agraviada ha referido en juicio que le interpuso una denuncia por violencia familiar; la testigo H ha precisado que su hermano llegaba a visitar a su hija, por tanto, razones de odio o rencor entre ellos, no existía. **(b) Verosimilitud**, la versión de la agraviada no solo es coherente y contundente, sino que está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo: (1) En cuanto a la relación con el acusado, lo declarado por la agraviada C es corroborado por la declaración de C es corroborado por la declaración de H, (2) en cuanto a la presencia

del acusado en el lugar de los hechos; esta corroborado con la declaración de H, P, la misma pericia psicológica practicada al acusado, acta de intervención y ocurrencia policial, (3) sobre el autoría en los hechos; la versión de la testigo de que fue el acusado quien disparo contra su persona y el occiso, esta acreditado con el certificado médico legal practicada a la misma que concluye herida por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, informe de escena de crimen, informe de absorción atómica, (4) móvil, la agraviada ha referido que el acusado cuando ingreso al inmueble le reclamo que estaba con su amante además antes había pedido retomar la relación pero ya se encontraba en una relación con B, ello se corrobora con el informe psicológico practicado al acusado A, donde lo describe como sujeto inestable emocionalmente y dependencia a la madre de su hija y (c) **Persistencia en la incriminación.** En cuanto a la persistencia, la testigo desde el primer momento de los hechos, es decir desde el acta de ocurrencia policial, apoyo policial ha señalado e identificado al padre de su hija A como autor de los hechos en su agravio como de B y en el juzgamiento ha ratificado dicha versión.

34.º El delito de homicidio agravado por ferocidad se encuentra previsto en el Art. 108º inciso 1 del Código Penal con la siguiente descripción:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad (...)”

35.º En el homicidio el objeto de tutela penal es la vida humana independiente de modo que se requiere la existencia de una persona viva.

El tipo penal desde la tipicidad objetiva, no exige que el sujeto activo o pasivo tenga una condición especial, es decir es un delito común. La conducta típica consiste en matar a una persona; puede ejecutarse tanto mediante un comportamiento activo u omisivo.

Conforme a la mejor doctrina, el homicidio agravado por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este delito se presenta en dos modalidades: (a) cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo o móvil aparente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definitivo. Aquí falta un móvil externo, (b) cuando el agente actúa con ferocidad en la determinación, es decir inhumanidad en el móvil. En esa misma línea doctrinaria el desaparecido maestro Sanmarquino Villavicencio Terreros al referirse al homicidio por ferocidad señala, la ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el sólo placer.

36.º Por su parte, la Corte Suprema de la República en abundante doctrina jurisprudencial (R.N 2462-2018-Lima Sur, RC 163-2010-Lambayeque, RN 2343-1999-Ancash, RN 4406-1998-Lima, RN 2804-2003-Lima Norte, RN 3904-2004-La Libertad, RN 1488-2004-Piura, RN 669-2016-Arequipa, RN 1537-2018-El Santa, RN 2083-2017, entre otros) ha señalado que el homicidio por ferocidad “alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar. El motivo o móviles insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo. En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por negocio perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etc. No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguíneo, a partir de la cual debe ser desproporcional o, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actividad inhumana, contraria a los primarios sentimientos de

solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación.

A nivel de la tipicidad subjetiva, se requiere dolo: conciencia y voluntad. Se trata de un dolo directo no es posible admitir la existencia de dolo eventual.

El delito se consuma con la muerte de la persona. Al tratarse de un delito de resultado resulta posible la admisión de la tentativa tanto acabada como inacabada.

37.º El Ministerio Público postula como tipificación de los hechos, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad 108º inciso 1, en agravio de B. En sus alegaciones iniciales y en sus conclusiones finales sustenta que la ferocidad radica en el número de disparos realizados contra el occiso, es decir en la determinación.

38.º La doctrina dominante y la jurisprudencia nacional antes citada es uniforme al señalar que el homicidio por ferocidad es aquel donde se mata sin móvil aparente explicable – falta de un móvil externo, en otras palabras, matar por matar, lo que demuestra en el agente un total desprecio por la vida humana. La ferocidad frutal, se presenta cuando el sujeto actúa por causas fútiles o insignificantes, lo que denotan insensibilidad externa.

&. RECONDUCCIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

39.º En el caso concreto, tal como se anotado en las cuestiones de hecho ha quedado probado que el día 10 de junio del 2019, el acusado A fue hasta el inmueble ubicado en la calle Juan Velasco Alvarado Mz D Lote 28, Nuevo Aguas Verdes donde se encontraba libando licor el occiso B y C se dirigió ella y le reclamo que estaba con su amante (refiriéndose al occiso), luego procede a sacar un arma de fuego procede a apuntarle al agraviado B, posteriormente se genera entre ambos un forcejeo por cuanto este último pretende arrebatarle el arma, pero A logra lanzarlo contra la puerta cayendo el agraviado en el suelo lo cual es aprovechado para dispararle en seis oportunidades en diferentes partes del cuerpo como tórax, antebrazo, y dedo de la mano, heridas mortales que ocasionarían su muerte instantánea; sin duda alguna dicha acción fue dolosa en tanto existió conciencia y voluntad en todo momento, ello se reafirma con la pericia psicológica practicada a dicho acusado.

40.º Del mismo modo, ha quedado establecido tanto de la declaración de la agraviada C, como de la prueba de pericia psicológica practicada al acusado A, que existió un móvil detrás del dicho homicidio planificado, los celos y el resentimiento que tenía acusado hacia el agraviado B por cuando había antes intentado retomar su relación con C, pero esta lo había rechazado por mantener una relación amorosa con B.

En este aspecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad 3517-2012-Lima-Norte en caso similar ha señalado: “(...) el factum de la acusación (...) no permite subsumir la conducta del primero en la circunstancia de ferocidad (...). El móvil del delito fueron los celos y resentimiento que el imputado tenía contra el agraviado por sus vínculos amorosos con su ex conviviente. No se trata, pues de un motivo inexistente negativo y reprochable que lo determinó a eliminar a quien era el centro de atención y vínculo amoroso de su ex conviviente.”

41.º Es de precisar que el haber inventado una falsa emergencia para trasladarse al lugar de los hechos, constituye en dato objetivo que permite apreciar el dolo del agente, la planificación delictiva más no la ferocidad. Por otro lado, haber disparado hasta en seis oportunidades forma parte del ensañamiento de acusado cuyo desvalor de dicha acción o conducta únicamente sirve para ser tomada en cuenta al momento de la determinación e individualización de la pena.

42.º Así las cosas, la calificación jurídica debe reconducirse al tipo penal base, es decir al homicidio simple previsto en el artículo 106º del Código Penal.

&.&.2. Delito de parricidio.

43.º El delito de parricidio se encuentra previsto en el Art. 107º del Código Penal con la siguiente descripción:

“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

44.º El tipo penal protege la vida independiente que se grava no solo porque se afecta la vida de otra persona, sino que dicho ataque se realiza a aquella persona con quien el agente guarda una especial vinculación parental o familiar.

Desde la tipicidad objetiva, se trata de un delito de especial o de infracción del deber (delito especial), es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen las cualidades personales exigidas en el artículo 107º del Código Penal (ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y que al mismo tiempo liga al sujeto pasivo). Se trata de un delito de infracción del deber impropio en la medida en que la lesión al deber especial desaparece solo determina una agravación de la punibilidad, de tal manera que si este desaparece permanecerá subyacente el tipo básico de homicidio.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el parricidio es un delito doloso, siendo factible su comisión tanto mediante dolo directo como de consecuencias necesarias. A diferencia del delito de homicidio, el contenido del dolo no comprende el conocimiento y la voluntad de matar a una persona, sino que ha de incluir también el conocimiento de que la persona sobre la que recae la acción de matar es de alguna de las que se encuentran mencionadas en el artículo 107 del CP por cuanto en la descripción típica de este delito se utiliza la expresión “a sabiendas”.

45.º Sobre el delito de parricidio y su elemento normativo “convivencia”, la Corte Suprema de la República (RC 558-2016-Lambayeque y, RN 2367-2018-Callao) ha señalado que entre los elementos para la configuración del delito de parricidio-recaído en el artículo 107 del Código Penal- se encuentra que los sujetos (activo y pasivo) tengan un vínculo de convivencia, para lo cual debemos remitirnos supletoriamente al alcance del artículo 326 del Código Civil, que establece que: “La unión de hecho, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

46.º El Ministerio Público en su requerimiento de acusación ha planteado respecto al factum en agravio de C, la calificación jurídica de parricidio en grado de tentativa por la condición de ex conviviente.

& RECONDUCCIÓN DEL TIPO PENAL DE PARRICIDIO A LESIONES LEVES

47.º Como ha sido anotado en las cuestiones de hecho, no se podido probar que el acusado A y la agraviada hayan mantenido una relación de convivencia por más de dos años ininterrumpidos, al respecto la agraviada ha sido bastante clara al referir que tuvieron una relación de enamorados producto de ello procrearon una menor hija, pero cada cual vivía en su domicilio. En su momento también ha sido objeto de análisis el informe psicológico practicado a la acusada la cual fue actuada en juicio oral para acreditar dicha convivencia, no generando convicción la misma por los motivos allí señalados. Así las cosas, al no existir el elemento normativo del tipo penal no puede configurarse el delito de parricidio en grado de tentativa.

48.º Por otro lado, de las mismas cuestiones de hecho se ha determinado que la intención del acusado A desde que ingreso al inmueble donde se encontraba los agraviados fue acabar con la vida de B a quien le apuntó con el arma de fuego, más no así a la agraviada C, siendo que cuando esta pretende quitarle dicha arma de fuego se produce un disparo que

logra alcanzar su brazo derecho. Es de precisar también como se señala en las cuestiones de hecho que luego de matar al occiso el acusado pretende quitarse la vida arrepintiéndose después. Del mismo modo se tiene, conforme a la pericia balística forense, dicha arma de fuego estaba cargada con dos municiones, por lo que si la intención era matar pudo haberlo hecho. Esta situación descarta el animus necandi.

49.º Así las cosas, el comportamiento del acusado A, se encuadra en el delito de lesiones, atendiendo a lo probado en este juzgamiento que dichas lesiones traumáticas atendiendo a la probado en este juzgamiento que dichas lesiones traumáticas detalladas en el certificado medico legal practicado a la agraviada C se produjeron luego que el acusado A sacó su arma de fuego con la finalidad de matar al agraviado B y la agraviada se interpuso dichas lesiones serían dolosas, dolo eventual, dado que en su condición de agente policial, experto en el manejo de armas se pudo representar que al sacar dicha arma estaba poniendo en riesgo la vida y la salud de los demás. Ahora bien, probado el animus vulnerandi o dolo de lesionar- queda determinar ante qué tipo de lesión dolosa se subsume la conducta del acusado. De acuerdo, a las conclusiones dicha lesión provocada por proyectil de arma de fuego han generado cuatro días de atención facultativa y doce de incapacidad médico legal; por lo tanto, estamos frente a unas lesiones leves con la circunstancia de agravación prevista en el artículo 122º inciso 3 apartado g) del Código Penal.

& CONCURSO IDEAL DE DELITOS

50.º El Ministerio Público postula el concurso real de delitos, a su juicio estamos frente a dos conductas que han lesionado dos bienes jurídicos de personas distintas.

51.º La diferencia entre el concurso real e ideal de delitos reside en que el concurso real requiere de los siguientes requisitos: (a) la existencia de una pluralidad de acciones, (b) la existencia de una pluralidad de lesiones de la ley penal, (c) la existencia de una unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo. En tanto el concurso ideal precisa: (a) unidad de la acción, (b) una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, (c) identidad del sujeto activo, (d) unidad o pluralidad de sujetos pasivos.

52.º En el presente caso, de acuerdo con los hechos probados, la intención del acusado A era matar al occiso B, en ese proceso la agraviada C se interpuso recibiendo un disparo en el brazo derecho. En cierto que se han afectado dos bienes jurídicos que corresponde a dos sujetos pasivos distintos, sin embargo, la intención del sujeto activo ha sido única. Por consiguiente, estamos frente a un concurso ideal de delitos, siendo de aplicación la consecuencia jurídica prevista en el artículo 48º del Código Penal.

CAPITULO V

PRESUNCION DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO

53.º Luego de apreciada la prueba la prueba actuada en el proceso penal, llega al momento de decidir sobre los hechos probados. El resultado que se obtenga en el segundo momento de la actividad probatoria no implica por sí solo nada respecto a la decisión a adoptar. Para ello es necesario la intermediación de algún estándar de prueba.

54.º La presunción de inocencia es un derecho – principio que tiene toda persona sometida a un proceso penal. Dicho derecho – principio opera como: regla de tratamiento del imputado, regla probatoria y regla de juicio. Como regla de juicio exige que, para adoptar una decisión sobre la culpabilidad de un imputado, la hipótesis debe ser confirmada “más allá de toda duda razonable”, ello constituye el estándar probatorio.

55.º Que, el caso concreto, para este Colegiado, examinado el cuadro probatorio compuesto por la prueba personal, pericial y documental practicada en el juzgamiento, estima que existe prueba suficiente para desvirtuar la garantía de presunción de inocencia y sustentar una condena.

CAPITULO VI

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

56.º Que, conforme a los Acuerdos Plenarios 1-2006/CJ-116 y 4-2009/CJ-116 la determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, es evidente que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreto, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal.

En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de pena conminada al mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46 A, 46 B Y 46 C, del Código Penal y que están presentes en el caso penal.

En el caso de las denominadas circunstancias, que constituyen los factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de intensidad del delito haciéndolo más o menos graves, según el Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116, cuando existe concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel, la determinación judicial de la pena será la siguiente: (1) la de mayor grado absorberá a la de nivel menor. En tanto el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 señala que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo es mayor.

57.º En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado quince años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio calificado por ferocidad similar penal por el delito de parricidio en grado de tentativa, ello postulando un concurso real de delitos. Tal como anotado anteriormente, concurre un concurso ideal de delitos entre los tipos penales de homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal y lesiones simples agravadas sancionado en el artículo 122 inciso 3 apartado g). El artículo 48º del Código Penal, señala que cuando se trata de concurso ideal corresponde aplicar el máximo de la pena del delito más grave. Es de precisar que el delito más grave es el homicidio simple sancionado una pena máxima de veinte años, por tanto, por el principio de absorción corresponde fijar una pena máxima de ese delito.

CAPITULO VII

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

58.º La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en la línea jurisprudencial consolidada contenida en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, en cuyo fundamento 24, señala que la naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto, descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93º del Código Penal, procesalmente esta informada por los principios dispositivos y de congruencia. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la Fiscalía y la parte civil, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad.

Rige al respecto, los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal. Además, se ha de tener presente el carácter solidario del pago de la reparación civil a todos los responsables del hecho punible, conforme al artículo 95º del Código acotado, y que el monto que se fije devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, según

el artículo 1985° del Código Civil.

59.° La Fiscalía, asumiendo la defensa de la pretensión civil de la madre de la víctima, B, solicita la suma de cien mil soles por concepto de reparación civil a favor de sus herederos legales, indicando que se ha segado la vida de una persona la cual no tiene precio. La defensa del actor civil, doña C solicita la suma de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, señalando que la agraviada recibió un disparo por parte del acusado quien intento acabar con la vida conforme lo determina el certificado medico legal. Asimismo, se ha demostrado que producto de los hechos ha sufrido un daño emocional, como se desprende del informe psicológico, motivo por el cual solicita se fije una reparación civil en la suma de cuarenta mil soles.

60.° Que, el daño moral previsto en el artículo 1984 del Código Civil, o también denominado daño subjetivo ha sido definido como la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores. Es menester precisar que dicha categoría del daño es particularmente difícil de acreditar debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad.

Ahora bien, el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado contenido en la sentencia. Para determinar el quantum del daño moral siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Supremo Español son los siguientes: **(a) la importancia del bien jurídico protegido por el tipo delictivo, (b) la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente. (STS 105/2005, STC 1198/2006) y, (c) las singulares circunstancias de la víctima o víctimas.**

61.° En el presente caso, se ha afectado, el bien jurídico, vida humana, uno de los más importantes que tiene el ser humano, dicha afectación es irreversible debido a que se ocasionado la muerte a la víctima con enseñamiento bajo un motivo ciertamente negativo y reprochable, los celos y el resentimiento a dicha víctima, por ser el centro de atención de la ex pareja del acusado. Es de precisar que la víctima, B era una persona que contaba con veintinueve años de edad, trabajaba como chofer percibiendo ochocientos dólares mensuales y tenía planes de conformar una familia. Dicha victima residía con su madre, una persona mayor de edad a quien apoyaba económicamente en sus gastos médicos y ordinarios. En ese contexto, se estima que el monto indemnizatorio prudencial debe ser en la suma de ochenta mil soles, concepto que debe abonarse a factor de su madre MO, pariente más próxima a la víctima.

62.° En cuanto a la agraviada C, las lesiones corporales sufridas como el daño psicológico se encuentran enmarcadas, el primero dentro del daños patrimonial- lucro cesante y lo segundo en el daño a la persona. Dicha agraviada no ha acreditado, los gastos médicos en que han incurrido tampoco las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo incapacitada para laborar. En cuanto al daño a la persona de acuerdo con el informe psicológico practicada a la agraviada presenta afectación psicológica derivados de los hechos, estado emocional depresivo. En ese contexto, se debe fijar un monto indemnizatorio prudencial ascendente a la suma de tres mil soles.

CAPITULO VIII COSTAS DEL PROCESO

63.° Conforme a lo dispuesto en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, las costas serán pagadas por el vencido, de igual modo el articulo 500.1 refiere que las cosas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en consecuencia, se debe imponer

las costas que corresponda a los acusados conforme al artículo 498° del acotado, cuya liquidación se efectuará conforme al artículo 506° del adjetivo indicado.

TERCERA PARTE

DECISION

64.° Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces integrantes del Colegiado Penal Permanente Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por **UNANIMIDAD**.

FALLAN

65.° CONDENANDO a A, cuyas generales de ley son como sigue: natural de (.....), nacido el día (.....), con (.....)de edad, con Documento Nacional de Identidad número (.....), hijo de D y E, soltero, Sub Oficial de la Policía Nacional de Perú, con domicilio real en (.....). No registra antecedentes, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de B y por el delito de lesiones leves con circunstancias agravantes en agravio de C, previsto en el artículo 106° y 122° inciso 3 apartado g) del Código Penal.

66.° En tal virtud.

- A. Le impusieron 20 años de pena privativa de libertad efectiva que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que disponga el Instituto Nacional Penitenciario, y **se computará desde el 10 de junio de 2019 y finalizará el 09 de junio del 2039,** fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato emanado por autoridad judicial que lo impida.

67.° FIJARON por concepto de reparación civil la suma de S/ 80, 000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Soles), que deberán cancelar a favor de la señora S.T.M en su condición de madre del occiso B y S/ 3, 000.00 (Tres mil soles) a favor de la agraviada C.

68.° DISPUSIERON que se forme el cuaderno de ejecución correspondiente y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda.

69.° ORDENARON se cúrsese los oficios correspondientes con copia certificada de la presente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Tumbes y al Registro Nacional de Identidad y estado Civil – RENIEC, para su conocimiento.

70.° FIJARON el pago de las costas procesales al condenado, las mismas que deberán ser liquidadas por la especialista de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria.

71.° DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia la amparo de lo previsto en el artículo 402° del Código Procesal Penal, por tanto, Gírense las respectivas papeletas de ingreso.

72.° MANDARON que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, hecho, se envíe el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda.

V.G

P.F

G.M

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA PENAL DE APELACIONES**

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N° :00370-2019-26-2602-JR-PE-01

**JUZGADO DE ORIGEN : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE
SUPRAPROVINCIAL**

ACUSADO : A

AGRAVIADOS : B

C

ESPECIALISTA DE SALA: E.S.N

ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO : VEINTE

SENTENCIA DE VISTA

Tumbes, seis de agosto de dos mil veintiuno

VISTO: la presente causa penal seguida contra **A** presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de **B**; y por el delito de lesiones leves en agravio de **C**; **OIDOS:** los alegatos orales expuestos por las partes procesales en audiencia virtual realizada a través de la plataforma *Google hangoust meet*, conforme al estadio procesal de la causa; y ante la sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes conformada por los señores Magistrados: (.....) (presidente y director de debate), (.....) (integrantes) y (.....) (integrante); y , **CONSIDERANDO:**

I. MATERIA DE ALZADA

Se trata de revisa, analizar y emitir pronunciamiento respecto a la sentencia del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, a merito de recurso de apelación interpuesto por el encausado, mediante el cual se le condena a veinte años de pena privativa de la libertad, por la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple y lesiones leves, ilícitos regulados en el artículo 106 del Código penal e inciso 3 apartado g) del articulo 122 del

mismo cuerpo normativo.

II. ANTECEDENTES

La superior sala considera pertinente establecer el delito imputado, con el objeto de efectuar el análisis de la existencia del hecho ilícito y vinculación delictiva o no de los investigados condenados en referencia al hecho criminal atribuido.

SEGUNDO. Delimitación del hecho ilícito

2.1. El tribunal a efecto de la comprensión del procedimiento penal es que esbozara la tesis formulada por el Ministerio Público:

- Se imputa al acusado A con fecha 10 de junio del 2019, haber disparado a la agraviada C en el brazo derecho – quien era su ex pareja – a eso de la 14:30 horas aproximadamente en circunstancias que llegó al domicilio de ésta en calles Juan Velasco Alvarado Mz D lote 28 AA.HH. Nuevo Aguas Verdes y le increpó haberla encontrado con su amante, refiriéndose al agraviado B a quien luego de forcejear y caer al piso le dispara por diferentes partes del cuerpo, para luego el acusado intentar disparase siendo impedido por su hermana H, quien se encontraba en el lugar por cuanto realiza trabajo domestico a la agraviada; tal es así que al ser auxiliados y llevados al centro de salud de Zarumilla donde fue atendida, B había llegado cadáver.

TERCERO. Argumentos del juzgador de fallo

3.1. Revisada la sentencia impugnada, aparece en resumen que el A Quo señala que:

- El occiso B y la agraviada C, desde finales del año dos mil dieciocho iniciaron una relación de enamorados la cual era de conocimiento de la familia del primero, por cuanto en varias oportunidades la habría llevado a la casa de su familia en Ecuador. Sobre estos hechos obra la declaración de la misma agraviada, como de las testigos MO y HO.
- El día 10 de junio de 2019, al promediar la 16:00, el occiso B, llegó hasta el inmueble de su pareja C ubicado en la Calle Juan Velasco Alvarado Mz D lote 28, Nuevo Aguas Verdes, donde ambos estuvieron libando licor (cervezas). Este hecho se corrobora con la declaración de la misma agraviada C y de la testigo A.

- El acusado A, el día 10 de junio 2019 en horas de la tarde se encontraba realizando servicio de patrullaje junto al agente P, teniendo la condición de operador y el segundo de chofer, siendo su sector de responsabilidad al cercado de Zarumilla, sin embargo, aprovechando su rango superior, le indico al segundo que había una emergencia y que se dirija hasta el lugar de los hechos, siendo que al entrar a la calle donde se ubica dicho inmueble, le pidió que sobre pare el vehículo policial para bajarse en tanto su compañero lo estacionaba. Estos hechos se corroboran con la declaración del testigo P, como la documental consistente en reporte de servicio del día de los hechos.
- Luego, el acusado A se dirigió al inmueble donde se encontraba el occiso B y la agraviada C e ingreso al mismo, procediendo a reclamarle de manera furiosa a C que la había encontrado con su amante. Este hecho se corrobora con la declaración de la testigo C como del testigo P.
- Posteriormente, el acusado A sacó un arma de fuego que llevaba en ese momento, apuntando directamente al occiso B con la intención de matarlo. Este hecho se corrobora con la declaración de la testigo C.
- La agraviada C pretendió quitarle el arma de fuego el acusado A, produciéndose un forcejeo del cual se generó un disparo que logro ocasionarle una lesión en el brazo derecho requiriendo cuatro días de atención facultativa por doce días de incapacidad medico legal. Este hecho se corrobora con la misma versión de la agraviada y el certificado medico legal practicada a la víctima.
- Al notar que C había recibido un disparo. B se abalanza contra el acusado A con la finalidad de quitarle el arma generándose entre ambos, un forcejeo donde el acusado logra arrojar al occiso contra la pared cayendo éste al suelo, lo que es aprovechado por el acusado para dispararle en seis oportunidades, cuatro a la altura del tórax, uno en el cuarto dedo de la mano derecha y otro en el antebrazo izquierdo, siendo estas heridas mortales las que ocasionaron shock hipovolémico, siendo la causa de su muerte. Este hecho se corrobora con la versión de la testigo C, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, informe sobre restos de proyectil encontrados en el cuerpo de la víctima, pericia de toxicología forense.
- Finalmente, el acusado A, pretendió quitarse la vida con un arma de fuego desistiendo de ello y procediendo a abrazar a su menor hija. Este hecho se corrobora con la versión de C, A y P.

CUARTO. Pretensiones Incorporadas

En la audiencia de apelación de sentencia, los sujetos procesales han vertido los siguientes argumentos:

4.1. Defensa Técnica de A. Apelante

Alegato preliminar. Solicita se revoque la resolución venida en grado o en su defecto de declare su nulidad, debido a la falta de motivación de la sentencia.

Alegato final, señala que no se ha respetado lo determinado por esta Superior Sala en la sentencia de vista del diecisiete de noviembre de 2019 que no se trata de homicidio simple sino de homicidio por ferocidad; y que respecto al segundo delito que se le imputa se trata de parricidio al haberse acreditado la convivencia con C. No existe prueba contundente que vincule al acusado con la muerte de B, y a las lesiones que se le ocasionado a C. La única prueba es la declaración de C la cual no ha sido corroborada con ningún otro medio probatorio. Agrega que cuando ocurren los hechos inmediatamente llega la policía pero lo que ocurre es que no se cumplió con el protocolo de protección, aislamiento, procesamiento y cierre de la escena de delito entre los que no se cumplió con anotar inmediatamente la identidad de las personas que se hubieren encontrado en el lugar, los elementos que hayan tocado o desplazado, los vehículos, así como otras circunstancias exógenas que condicionan la escena ni perennizar la escena del delitos, sin tocar ni modificar la ubicación de los elementos materiales y evidencia física que se hallare en la escena. Por consiguiente, el arma recogida del suelo cerca a la puerta principal de la vivienda y a dos metros aproximadamente del cuerpo del sujeto tendido sobre el piso, pero el recojo del arma de fuego no se realizó de acuerdo al Protocolo de protección, aislamiento, procesamiento y cierre de la escena del delito y además no se identificaron huellas dactilares en la superficie del arma. Luego, de acuerdo al acta de incautación, embalaje y lacrado de especies, se incauta a A, accesorios del uniforme policial y un polo de color plomo con verde el cual muestra manchas pardo rojizas. Seguidamente, señala que ha planteado cuestionamiento al protocolo de autopsia debido a que existe en Informe de absolución forense que determina que a su patrocinado se le encontró restos de disparo de arma de fuego en una sola mano; sin embargo, las heridas que determinan la autopsia por la dirección solamente permiten que se haya disparado con la otra mano; es decir, el protocolo de autopsia determina que habido heridas y que se han realizado disparos con posiciones distintas a la que lógicamente se hubieran hecho, tal cuestionamiento tampoco

ha sido respondido en la sentencia, Tampoco la Sentencia ha respondido al cuestionamiento de responsabilidad penal que se desprende del Informe Pericial de Identidad Balística N° 243-245/2020, siendo que los dos proyectiles que fueron obtenidos en forma experimental del arma de fuego pistola con serie F78137Z y el proyectil extraído del cadáver, provienen de armas distintas, han sido disparado, por distintas armas, que en vez de una certeza genera muchísimas dudas no solo respecto a que arma se utilizó si no sobre quien disparo, que personas intervinieron en el hecho.

4.2. Ministerio Publico.

Alegado preliminar. solicita se confirme la sentencia venida en grado por encontrarse debidamente motivada y haberse valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en el juicio oral.

Alegato final. señala que la defensa no ha indicado como es que el acusado llega al domicilio de la agraviada. Agrega que actuado la declaración del efectivo policial P, quien ha declarado en juicio oral, que cuando se encontraba en el patrullero, por orden de su superior el acusado se dirige al AA.HH. Velasco Alvarado porque había una emergencia, quien luego le ordena para que ingrese a un domicilio, siendo el de la agraviada y de donde el testigo escucho los disparos. Asimismo, está el acta de intervención policial, en el cual el acusado deja constancia que él había disparado. La única testigo del hecho C refiere que el acusado ingreso a su domicilio y le reclama por la presencia del occiso B, para luego sacar su arma de fuego y comenzar a disparar. Expresa que la defensa técnica del encausado pretende la nulidad de la sentencia basándose en circunstancias de incumplimiento de protocolo; no obstante, se tiene que tener en cuenta que el acusado en el momento de los hechos era un efectivo policial, además que se le dio a conocer al Ministerio Publico a las cuatro perennización del crimen, emitido el informe pericial de investigación 83-2019 y se recoge vestigios, por lo tanto, resulta ser falso lo señalado por la defensa técnica. El levantamiento de cadáver se realizo en el centro medico debido que en el lugar de los hechos B aún se encontraba con signos de vida, por lo cual efectivos policiales lo llevan al centro médico. El arma de fuego encontraba en el domicilio que ocurrieron los hechos, ha sido de peritaje; asimismo, conforme al oficio 3676-2019 el acusado el día de los hechos se encontraba de servicio, la afectación de armamento y equipo en plan que se acredita que loa arma hallada en la escena del crimen fue asignado al imputado; y la hoja de ruta de la unidad móvil, Respecto al informe de identidad balística, señala que sospechosamente

arroja un resultado extraño; pero lo que no ha hecho referencia la defensa técnica es que solo se propuso como documental; la misma que no logra desvincular al acusado del evento delictivo, ya que la valoración no se realiza únicamente en forma individual sino en forma conjunta. Y la valoración conjunta de los medios probatorios determina que el acusado es el auto del evento delictivo. Considera que no existe ninguna circunstancia para la nulidad de la sentencia venida en grado.

4.3. Defensa Técnica del actor civil de B

Alegado preliminar. solicita se confirme la resolución venida en grado, por encontrarse debidamente motivada.

Alegato final. señala que se encuentra conforme con la sentencia venida en grado, dado que de las documentales, testimoniales y pericias actuadas en el juicio oral, han sido valoradas de manera conjuntas por el juzgador, por lo cual se ha obtenido una sentencia condenatoria.

4.4. Defensa Técnica del actor civil de C

Alegado preliminar. Solicita se confirme la resolución venida en grado

Alegato final. señala que se ha podido demostrar que el día diez de junio del año dos mil diecinueve su patrocinada ha sido víctima por arma de fuego por parte de A

III. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

Las actuaciones procesales primordiales son las siguientes:

QUINTO. Juicio de fallo

5.1. El presente proceso se inicia a mérito del requerimiento de acusación que formula el representante Ministerio Público con fecha 10 de enero de 2020, en contra de A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de homicidio simple en agravio de B; y por el delito de lesiones leves en agravio de C.

5.2. El señor juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Zarumilla en el desarrollo de la audiencia de control de acusación, mediante resolución del seis del 26 de febrero de 2020 dicta auto de enjuiciamiento, declarando saneado la acusación, disponiendo el dictado del auto de ley; ordenándose entre otros aspectos la remisión de lo actuado al Juzgado Penal competente.

5.3. A través de resolución uno del 01 del 05 de enero de 2021, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, emite auto de citación a juicio oral, el mismo que una vez instalado y tras varias sesiones culmina el 06 de abril de 2021, fecha en la que se cierra el debate, expuesto los alegatos y se da a conocer la decisión y señalando el día 16 de abril 2021 como fecha para la lectura íntegra de la sentencia.

SEXTO. Impugnación

6.1. Contra la resolución catorce del 06 de abril de 2021 se ha interpuesto recurso de apelación por parte del acusado A – ver página 488 a 491-, solicitando se revoque la resolución venida en grado o en su defecto se declare nula.

6.2. A través de la resolución quince del 13 de mayo de 2021 se ha concedido el recurso impugnatorio y se ordena la elevación de los actuados a esta Superior Sala Penal de Apelación, para los fines de ley.

SÉPTIMO. Juicio de revisión

7.1. Recibido los actuados, mediante resolución diecisiete del 30 de junio de 2021 se admite a trámite el recurso impugnatorio y se ha corrido traslado a las demás partes procesales. Posteriormente con resolución dieciocho del 19 de julio de 2021 se señala audiencia de apelación para el día 24 de agosto de 2021.

7.2. No se ha realizado actuación probatoria en audiencia de apelación, ante el no ofrecimiento de nuevos medios probatorios por parte de los sujetos legitimados.

7.3. Las partes procesales ha expuesto sus alegatos preliminares y de clausura, formulando sus respectivas pretensiones y expuestos los argumentos que estiman pertinentes en la audiencia respectiva.

IV. CONCEPCIONES BÁSICAS, ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES

La Superior Sala considera pertinente delimitar los márgenes de su actuación procesal la que consistirá en la competencia y facultad del tribunal, sobre la cual radicará el análisis lógico jurídico, así como los lineamientos constitucionales y procesales.

OCTAVO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor

8.1. El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal. Dispone la competencia del

Tribunal Revisor en los siguientes casos: “(...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declara la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)”.

8.2. Es necesario resaltar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que esto hayan sido invocado. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Merito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por sujetos procesales, pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes. Por tanto, los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en la exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial, por consiguiente, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a la decisión de este Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas.

NOVENO. Motivación de las resoluciones judiciales

9.1. El deber de motivación de resoluciones judiciales consagrado como principio en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco de la Constitución Política del Estado, impone a los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y la ley por lo que en ese contexto, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales,

siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y facticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluya de los actuados, con exigencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por si misma exprese una justicia suficiente de lo que se decide u ordena.

9.2. La necesidad que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ello, por un lado, se garantiza que la Constitución y las leyes, y, de otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, el Tribunal Constitucional preciso que: “la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona directamente con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional”.

9.3. Este Tribunal de Alzada considera pertinente resaltar que, las resoluciones judiciales no son meras expresiones de la voluntad del juzgador sino la aplicación razonable y razonada de las normas jurídica, por lo que requieren una motivación que, aun cuando sean sucintas, sus fundamentos deben ser objetivo y coherentes, proporcionado una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, así la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta, siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta sea breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión, por lo que, el juzgador al explicar las razones del fallo, debe estar en condiciones de convencer a los litigantes de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición por parte del juzgador, sino que por el contrario obedece a un razonamiento y análisis prolijo de los medios puestos de su conocimiento.

9.4. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia- que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiente, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el

juzgador y para justificar conclusión a la que llega, ya que lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación

DÉCIMO. Presunción de inocencia

10.1. Constituye uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. En el Sistema Internacional de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece en el artículo 11°.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio publico en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”.

10.2. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que se culpabilidad es demostrada”

10.3. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de os derechos humanos, la presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado en el literal e, del numeral 24, del artículo 2, de la norma fundamental, que , en el desarrollo de un proceso penal, opera como regla de tratamiento de la persona sobre la cual recae una investigación y eventual proceso penal, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se puede su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la transmisión del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. Este derecho contiene, a su vez reglas de juicio y prueba. La primera como favor Talavera Elguera, citando jurisprudencia del tribunal Supremo español, opera a favor del imputado ante ausencia de prueba o duda razonable. La segunda, regla de prueba, implica que toda responsabilidad penal se fundamente en prueba de cargo

DÉCIMO PRIMERO. Valoración de la prueba

11.1. En principio debemos indicar que la valoración de la prueba es un principio fundamental que se encuentra inmerso en el debido proceso, que consagre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, de tal modo que la valoración de la prueba se constituye como un imperativo constitucional para permitir el control de la actividad del juez, por tanto, debe tenerse como prueba solo las que reúnan los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el tema probando y como hechos probados aquel que se encuentra suficientemente acreditado con los elementos que reúnan tales características. En esa misma línea, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la debida motivación, con el propósito de darle el merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben explicar, en modo suficiente, las razones que sustentan su fallo, las mismas que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, de modo que sea posible conocer el sustento factico y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpaado. Esto constituye, a su vez un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso, y no el resinado de la arbitrariedad judicial.

11.2. Otro aspecto a considerar es el relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado. Así tenemos que en la casación N° 385-2013 la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: “(...). En esta línea, Montero Aroca Y Flores Martínez sostienen que “Tratándose de pruebas personales, como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el Tribunal de fallo en el razonamiento lógico o en el íter iductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o conclusiones arbitrarias y absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba pericial”

11.3. En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación; este es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de fallo, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicha aquello, si bien corresponde al juez de fallo valorar la prueba personal, empero el Ad quem esta posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las

reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

11.4. Es esa línea, que el juzgador de fallo cometa un error valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita. Y es que resulta palmario el hecho de que el Tribunal A quem puede realizar un control de la racionalidad del proceso valorativo que en su oportunidad haya desplegado el órgano jurisdiccional de fallo sin que implique que el tribunal de Alzada pueda realizar una nueva valoración probatoria más aún sobre pruebas que no ha presenciado como por ejemplo las de carácter personal; sino que por el contrario, la labor del Tribunal de Apelación está circunscrita a comprobar que el razonamiento del A quo se haya ajustado a las reglas de la lógica, así como que no ha desconocido de manera injustificada las máximas de la experiencia ni mucho menos ha ignorado los conocimientos científicos, ya que de ser así, se estaría incurso en una valoración probatoria manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o ineludiblemente inconsistente, aspectos, donde la actuación del Colegiado Superior se encuentra legitimada.

DÉCIMO SEGUNDO. Alcance del tipo penal de homicidio simple y lesiones leves

12.1. El hecho ilícito ha sido calificado por el Ministerio Público como constitutivos de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud de la modalidad de homicidio calificado con ferocidad busca regulado en el numeral 1) del artículo 108 del Código Penal en agravio de B; Asimismo, por el delito de parricidio en grado de tentativa, regulado en el artículo 107 del Código Penal coma en agravio de C. Sin embargo, el juzgador de fallo ha reconducido los tipos penales de la siguiente manera: de homicidio calificado de por ferocidad a homicidio simple regulado en el artículo 106 del Código Penal; y al delito de parricidio en grado de tentativa a lesiones leves, regulado en el inciso 3) apartado g) del artículo 122 del mismo cuerpo normativo.

12.2. Tipo base del delito de homicidio simple – artículo 106 del Código Penal, señala lo siguiente; “el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

12.3. La conducta típica del homicidio simple se configura cuando se quita la vida

dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra delictiva. De esta manera, como bien lo señala Villavicencio Terreros, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo pena; por lo que es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple.

12.4. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia durante el parto y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión “el que”, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión “a otro” también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (*animus necandi*)

12.5. Tipo base del delito de lesiones leves – en el inciso 3) apartado g) del artículo 122 del Código Penal, señala lo siguiente: “(...) El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años. 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescente. Según corresponda, cuando: g) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima (...)”

12.6. Mediante el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona, recogido en el capítulo de delitos contra la salud. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspectos relativos, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

12.7. Ramiro Salinas Siccha señala que las lesiones para construir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, deben tener el objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de elecciones no se configura.

V. ANÁLISIS LÓGICO JURIDICO DEL CASO EN CONCRETO

DÉCIMO TERCERO. Cabe indicar que los jueces están obligados a motivar, en hecho y derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de fundamentación, siendo la motivación le explicación del proceso, hecha de manera lógica y que garantiza una actuación racional, porque da las razones capaces de sostener y justificar cada caso. Así, la motivación de la sentencia constituye la base de la legitimación de la decisión dada por el juez, la valoración de sus decisiones en el sistema está sometidas a la regla de la sana critica, es decir, que luego de examinar en su conjunto, de modo consistente y en armonía con un criterio reflexivo, llanto y objetivo, un lenguaje comprensible por el ciudadano común, explicando las razones por las cuales le otorga determinado valor a una prueba.

DÉCIMO CUARTO. Conforme a lo establecido por el artículo 409, inciso 1) del Código Procesal Penal, revisar los actuados y emitir pronunciamiento se a confirmado o revocado la resolución venida en grado, ello dentro del ámbito de las pretensiones expuestas por las partes; así también para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por parte procesal impugnante. Atendiendo a que un análisis sobre el fondo de la controversia solo es posible luego de descartar la presencia de vicios sustanciales en la sentencia o en el tramite del proceso y que la nulidad puede ser decretada inclusive de oficio, por causales invocadas por las partes u otras que advierte el Tribunal, consideramos necesario previamente someter a la sentencia materia de grado a dicho control; es decir, analizaremos el fondo del asunto solo en caso de descarte la presencia de vicios insubsanables que funden la nulidad.

DÉCIMO QUINTO. Con la finalidad de justificar nuestra decisión, consideramos necesario abordar los ítems siguientes: i) análisis de la validez de la decisión de fallo; y, en caso se considere que no hay causales de nulidad ii) análisis de la prueba actuada en contraste con los hechos postulados en la acusación y el tipo penal materia de imputación; iii) análisis de la prueba actuada en contraste con la tesis de vinculación postulada por el Ministerio Público; y, de ser el caso, iv) Análisis de la pena impuesta; y, v) Análisis de la reparación civil fijada.

DÉCIMO SEXTO. Análisis respecto a la validez de la sentencia de fallo

16.1. Como hemos indicado en líneas anteriores en esta oportunidad la defensa técnica del

acusado A postula de modo expreso la pretensión de nulidad, pues, desde su punto de vista la sentencia no se ajusta a derecho y adolece de vicio sustanciales que ameritan su nulidad. Por su parte el representante Del Ministerio público y de los actores civiles señala que no existen vicios, que la valoración probatoria efectuada por el A-quo es correcta, por lo cual la decisión condenatoria si es conforme a derecho. A efecto de resolver esta controversia, enseguida se anotarán algunas ideas centrales;

16.2. La declaración de nulidad de las resoluciones o de los actuados es una de las alternativas que tiene la Sala Penal cuando revisa en grado de apelación una decisión judicial de fallo, la misma que cabe ser decretada inclusive de oficio pero cuando se advierten vicios sustanciales que no es posible de subsanación o convalidación, aunque estos no hayan sido invocados por las partes procesales legitimadas en sus recursos respectivos; ello en función al principio de trascendencia que junto a los de taxatividad y oportunidad, rigen y fundamentan las nulidades procesales.

16.3. Ahora bien, sobre la presunta afectación al deber de motivación de la decisión judicial. Para determinar la validez de una resolución judicial, la Sala Penal estima necesario contrastar la misma con ciertos criterios de orden general que se desprenden del propio ordenamiento jurídico, como la exigencia de motivación en sus diversas manifestaciones; esencialmente la suficiencia y la congruencia; además, cuestionamientos puntuales que hayan sido invocados expresamente por la parte procesal como sustento de la pretensión de nulidad en sus respectivos recursos o alegatos oral.

16.4. El Tribunal Constitucional ha desarrollado los lineamientos referentes a la motivación judicial, siendo su máximo referente el caso Llamuja Hilares en el que se ha establecido las circunstancias que de presentarse en un caso concreto importa la afectación ha dicho deber/ derecho; pero también ha fijado las circunstancias mínimas con las que pueden cumplirse dicha exigencia constitucional al desarrollar antes y luego del caso Llamuja Hilares- lo que ha denominado motivación suficiente.

16.5. Sobre la base de lo ya acordado, es menester resaltar que no cualquier defecto de la motivación advertido por un órgano jurisdiccional superior, acarrea de manera ineludible en la declaratoria de nulidad de una resolución judicial; y es que, en instancia recursal sí es posible efectuar una corrección o subsanación de la omisiones advertidas que fuese incurridos por el órgano jurisdiccional en mérito, claro está, que debe precisarse previamente los errores en los que sean incurrido y en base a tales atingencia efectuar la

corrección necesaria, ello con la finalidad de emitir una decisión definitiva sobre el fondo del asunto, actuación que se alineará con la garantía constitucional del plazo razonable o la llamada interdicción de dilaciones innecesarias, las cuales forman parte inherente del principio de economía procesal.

16.6. En tal contexto, vista la sentencia materia de impugnación, se advierte que en ella se recoge los hechos, la pretensión postulada, sus respectivos argumentos, las pruebas que han sido actuadas en juicio, se realiza un análisis y contrasta con el ordenamiento jurídico y, finalmente emite una decisión que guarda coherencia con los fundamentos que la preceden. Por lo tanto, como primera conclusión debemos señalar que dicha sentencia cumple con la exigencia de motivación suficiente, respecta el principio de congruencia Y es formalmente correcta. Ello por cuanto la conclusión a la que arriba el colegiado se coincide con la premisa establecidas en el ordenamiento judicial, habiendo por ende cumplido satisfactoriamente con la motivación interna de la decisión.

16.7. Ahora, respecto a la presunta indebida valoración de la prueba; en cuanto a este cuestionamiento la superior sala estima necesario recordar lo señalado en diversos pronunciamientos en el sentido que a nuestra consideración dichas circunstancias no constituyen per se vicio sustancial que pueden fundar la nulidad; pues, dicha valoración probatoria que debe hacer el juez para justificar su decisión -en rigor- materializa el criterio jurisdiccional que le garantiza la propia Constitución Política

16.8. Y es que, la valoración probatoria es inherente a los jueces al resolver; por ende, de ser el caso, esto es de considerarse que la valoración hecha por el A quo es errada o incorrecta pueden ser corregida por el Órgano Superior, en función precisamente a la facultad de revisión que otorga la ley, según lo hemos anotado en la línea precedente Empero, ello corresponde ser evaluado al analizar el tema de fondo, sobre lo cual profundizaremos un poco en el ítem siguiente y en seguida glosaremos las pruebas actuadas en juicio oral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Dicho análisis no puede hacerse sino a partir de las pruebas actúas en el estadio correspondiente. En tal sentido, hay un listado de actuaciones realizadas en el juicio oral, las cuales constan de testimoniales, documentales las cuales son las siguientes:

17.1. Por parte del Ministerio Público

- a) Pruebas personales:

- Testimonial de MO;
- Testimonial de C;
- Testimonial de P;
- Testimonial de HO;
- Testimonial de H;
- Declaración de la psicóloga PP
- b) Oralización de Documentales:
 - Copia certificada del acta de ocurrencia policial 178;
 - Acta de intervención policial;
 - Acta de registro personal
 - Acta de lectura de derecho;
 - Constancia de buen trato del detenido;
 - Acta de apoyo policial S/N 2019;
 - Acta policial de fecha 10 de junio de 2019;
 - Acta de entrega y recepción;
 - Acta de hallazgo, recojo, embalaje y lacrado de equipo celular;
 - Acta de hallazgo, recojo embalaje y lacro de arma de fuego;
 - Acta de incautación, embalaje y lacro de especies;
 - Acta de tomas de muestras de absorción atómica;
 - Acta de levantamiento de cadáver;
 - Informe pericial balística 230-231/2019;
 - Certificado médico legal 004892-L,
 - Certificado médico 000706 practicado a C;
 - certificado médico 000704 que corresponde al acusado A;
 - protocolo de necropsia B;
 - Informe psicológico 160/2019 practicado a C;
 - Informe pericial escena de crimen 083-2019;
 - Oficio 3676-2019, de fecha 13 de junio del 2019;
 - Dosaje etílico practicado a A;
 - Certificado etílico 0542114, practicado a P;
 - Formato A6 cadena de custodia respecto a elementos recogidos y muestras biológicas;
 - Oficio 2518-2019 de la Corte Superior de Justicia de Tumbes;

- Informe de balística forense 235/2019;
- Protocolo de pericia psicológica 0009022019, practicado a A
- Acta de visualización y transcripción de video;
- Servicio de toxicología forense: Dictamen pericial 2019002059559 y 2019002059560
- Oficio N° 606-2019 FGSCG-FF. PP-TUMBES de fecha 27/11/2019
- Copia de impresiones de conversaciones de Facebook que se realizan entre el imputado y la hermana del occiso, HO;
- Certificado medico 000704 que corresponde al acusado A.

17.2. Por parte del actor civil

- Certificado laboral de fecha 20/01/2020 expedida por EA
- Copia certificada de la matricula del vehículo PBB0821
- Licencia de conducir del señor B

17.3. por parte del acusado

- Informe de conducir de identidad balística N° 243-245/2020

DÉCIMO OCTAVO. Para la emisión de la sentencia y resolver la situación jurídica del acusado, se debe ineludiblemente analizar la prueba actuada con miras a confirmar o descartar los aspectos centrales siguientes: La existencia del delito; esto es, determinar si las pruebas actuadas nos permiten afirmar con grado de certeza que se ha desplegado. Una conducta que se adecue a la descripción típica del delito materia de imputación. Y la vinculación de los acusados con los hechos materia de imputación: este es, determinar si las pruebas actuadas son o no suficiente para determinar que el acusado ha tenido algún grado de participación en la realización del hecho punible materia de investigación. Sobre ello se incidirá en los ítems siguientes.

DÉCIMO NOVENO. Contracción de las pruebas actuadas con la hipótesis jurídica contenida en el artículo 106 del Código Penal (Configuración del delito)

19.1. Uno de los aspectos centrales a verificar o descartar es la existencia del delito, esto es, determinar si las pruebas actuadas nos permiten afirmar con grado máximo cercano a la certeza que se ha desplegado una conducta que sí adecúe a la descripción típica del delito materia de impugnación en la respectiva acusación fiscal u otro, acorde a la facultad de desvinculación que le asiste Órgano jurisdiccional.

19.2. En esta oportunidad como hemos glosado anteriormente, los hechos materia de imputación configura el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal. Por ende, es necesario verificar si la prueba actuada en este caso es suficiente para dar acredita la existencia del delito. Asimismo, siguiendo la literatura autorizada sobre la materia podemos afirmar que hay ciertos aspectos objetivos que ineludiblemente deben cumplirse para la configuración de este tipo penal, materia de imputación, y son los siguientes: i) La preexistencia de la vida humana; ii) El resultado muerte; por lo cual se hará breve mención a tales elementos:

19.3. Respecto a la preexistencia de la vida humana, si bien no se ha incorporado acta de nacimiento del agraviado o cedula; sin embargo, ello se puede inferir de un análisis integral de la prueba actuada, siendo ello un hecho no controvertido.

19.4. Ahora bien, examinando y evaluando la sentencia impugnada, se tiene en cuenta que el hecho de naturaleza criminal se encuentra acreditado; es decir, que la muerte de B ha sido consecuencia de una mano ajena pon accionar doloso. Estableciéndose que el Ministerio público atribuye al acusado A, haber atentado contra la vida del agraviado, hecho que conforme al acta de intervención policial del 10 de junio de 2019 aconteció aproximadamente a las 15:40 cuando el acusado presuntamente llegó a bordo de una patrulla en compañía del efectivo policial P, al domicilio de la agraviada C – su expareja- ubicado en AA.HH. Nuevo Aguas Verdes, calle Juan Velazco Alvarado y al llegar encuentra a los agraviados, B y C, hecho que ocasiono sus celos para acabar con la vida de B.

19.5. El testigo P, quien se encontraba en la patrulla, al escuchar varios disparos que provenían del interior de la casa, donde minutos antes había ingresado el acusado, es que ingresa al domicilio y encuentra a C que gritaba pidiendo ayuda y que llamen a la ambulancia ya que B se encontraba tendido en posición ventral y que emanaba sangre de la zona teórica; asimismo a dos metros del cuerpo había un arma de fuego tipo pistola.

19.6. Respecto a la forma y circunstancias en que perdió la vida el agraviado B se han practicado una serie de diligencias de las cuales se han incorporado un juicio oral, el acta de intervención policial del 10 de junio de 2019, en la cual el personal policial interviniente ha dado cuenta de su intervención luego de los hechos, consignándose la versión del acusado A quien indicó haber realizado los disparos. Asimismo, se ha incorporado el acta de levantamiento de cadáver en la que se da cuenta que el día 10 de junio de 2019 a las

17:30, el señor fiscal conjuntamente con el médico legista se constituyó al Centro Médico de Zarumilla a realizar dicha acta.

19.7. También se ha incorporado y actuado en el plenario de protocolo de autopsia del occiso agraviado N° 014-2019-PA-PMP-FN-IMLP-DFT-DMLZ. De fecha 10 de junio de 2019, que precisa lo siguiente; “(...) cadáver, de 25 años, sexo masculino sin signos de atención médica, quien sea le realizó levantamiento de cadáver en el centro de salud de Zarumilla 1-4, donde llegó sin signos vitales sufriendo en vida 06 disparos por proyectil de arma de fuego; 01 orificio de Entrada en región Esternocleidomastoidea derecha, tercio proximal, con orificio de salida en hemitórax izquierdo cara anterior tercio medio; 01 orificio de entrada en hemitórax derecho a nivel de la línea axilar media, encontrándose Proyectil de arma de fuego en columna dorsal a nivel de T10 y T11; 01 Orificio de Entrada en Hemitorax izquierdo a nivel de la línea axilar media, con orificio de salida en hemitórax derecho cara anterior tercio medio, 01 Orificio de Entrada en antebrazo izquierdo, cara extrema tercio proximal, con orificio de salida brazo izquierdo cara posterior tercio distal. De acuerdo a los signos extremos de los orificios de entrada en el cadáver, recibió disparos por proyectil de arma de fuego, siendo realizado a corta distancia. Las heridas letales producidas por Proyectil de arma de fuego fueron Hemitorax derecho a nivel de línea axilar mediante (descrita en punto ”C) y en Hemitorax izquierdo a nivel de la línea axilar media (descrita en punto “D”), estos ocasionaron laceración pulmonar, cardíaca y aortica, conllevándolo a shock hipovolémico y posteriormente la muerte (..), Y como conclusión precisa que las causas de la muerte fue shock hipovolémico; laceración cardíaca, pulmonar y aortica; heridas perforantes en tórax (01), en mano derecha (01), antebrazo izquierdo (01) por proyectil de arma de fuego.

19.8. Finalmente, se actuado en plenario el Informe Pericial en Escena del Crimen N° 083/2019 que concluye lo siguiente: “El 10 de junio de 2019, a horas 16:45, se realizó la Inspección Criminalística en el lugar de los hechos, vía publica e interior del inmueble, sito en la calles Juan Velazco Alvarado Mz-C-2 Lt-09, A.H Nuevo Aguas Verdes, Zarumilla Tumbes, lugar donde se habría suscitado el presunto D/CIVIC/S – Homicidio por PAF, en agravio de B (25) de nacionalidad ecuatoriana y lesiones por PAF, en agravio de C (35). Durante la inspección criminalísticas, se hallaron y recogieron indicios y/o evidencias de interés criminalística, que a continuación se detalla: 1. De interés biológico, consistente en cuatro manchas pardo rojizas tipo charco, goteo y contacto, ubicadas sobre el piso sin pulir

del ambiente acondicionando como sala. Comedor. 2. De interés balístico, un (01) cartucho para arma de fuego, calibre 9x19mm, marca FAME, seis (06) casquillos percutidos calibre 9x19mm, marca FAME (02), AGUILA (3) y PNP (1), dos (02) proyectiles y una (01) cobertura metálica y dos (02) fragmentos de plomo”.

19.9. Por lo expuesto, la superior Sala Penal considera que sobre este extremo no a mayor discusión, podemos considerar que los hechos postulados en la acusación respecto a la comisión del delito de homicidio, están corroborados con pruebas suficientes. Por los demás como este extremo no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes procesales legitimadas, de modo que puede tomarse como un aspecto no controvertido. En tal sentido, no queda duda que la materialización del delito se quedó debidamente corroborado, por lo tanto, al coincidir con el juzgado de fallo, y por ende con el Ministerio Público en el sentido que en efecto hay pruebas suficientes. Por tanto, a este extremo está Superior Sala, se encuentra en la plena conformidad con la decisión judicial, concluyendo que este extremo de la acusación está corroborado de modo suficiente.

VIGÉSIMO. Contrastación de las pruebas actuadas con la hipótesis jurídica contenida en el inciso 3 apartado g) artículo 122 del Código Penal (Configuración del delito)

20.1. Como segundo supuesto fáctico se tiene la configuración del delito de lesiones leves regulado en el inciso 3 apartado g) del artículo 122 del Código Penal, y para una mejor justificación de nuestra decisión, es necesario precisar que el tipo penal materia de imputación es de tipo doloso y, para su configuración requiere de la verificación de los elementos objetivos siguientes; i) La preexistencia de una persona humana viva; ii) Que se generen de lesiones corporales o alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual, iii) Agravante.

20.2. Respecto a la preexistencia de la vida humana, si bien no se ha incorporado acta de nacimiento de la agraviada la ficha de inscripción en Reniec; sin embargo, ellos se pueden inferir de un análisis integral de la prueba actuada, siendo ello un hecho no controvertido.

20.3. Hemos anotado el tipo penal puede configurarse con la generación de lesiones corporales, u alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual. En esta oportunidad, se trata que C habría sido víctima de lesiones ocasionando heridas por arma de fuego en el brazo derecho.

20.4. El supuesto fáctico materia del proceso, consiste en que la noticia criminal data del día 10 de junio en circunstancias – tal como se ha detallado en el considerando 19.4. – al ingresar el acusado A al domicilio de la agraviada ubicado en el AA. HH. Nuevo Aguas Verdes, calle Juan Velasco Alvarado, y encontrar a los agraviados es que decide sacar su arma y apuntar hacia el agraviado occiso B, sin embargo, la agraviada se interpone y la bala le cae en el brazo derecho.

20.5. En ese orden de ideas, la sala considera necesario determinar si en el presente caso se ha acreditado el objeto material de delito, esto es como las lesiones a la agraviada; tales circunstancias, a criterio de este Tribunal, se encuentra suficientemente corroborado con el certificado médico legal N° 000706-V, de fecha 11 de junio de 2019, en la cual el médico legista Edwin Veintimilla Gonzales Seminario certifica que al examen médico presenta: “paciente despierta, activa, AREG, AREH, lotep. Heridas sin suturar de 1x1 cm, de forma anular, bordes invertidos e irregulares, en brazo derecho, con halo contuso erosivo concéntrico, cara anterior, 1/3 proximal, (orificio de entrada). Heridas sin sutura de 1.3 x 1cm, de forma di ojal, bordes evertidos e irregulares, en brazo derecho cara posterior, 1/3 proximal. (orificio de salida). Y como conclusiones presenta lesiones traumáticas recientes originadas por agente contuso (PAF). Por lo que requiere de 04 días de atención facultativa y 12 de incapacidad medico legal.

20.6. Aunado a ello se tiene el Informe Psicológico N° 160-2019/MIMP/PNCVFS/CEMZARUMILLA/PSI/IBP, practicado a C el día 11 de junio de 2019, el cual concluye que: “durante la evaluación psicológica la usuaria presenta afectación psicológica compatible a hecho de violencia encontrándose en un estado emocional depresivo asociado a miedo intenso. Asimismo, la integridad física y psicológica del usuario se encuentra en riesgo debido al incremento de la intensidad de las agresiones y a su conducta de celos hacia usuaria”

20.7. por todo ello, a juicio de este Tribunal, el Certificado Medico Legal y el informe Psicológico en comento, acreditan de manera fehaciente las lesiones que presento la agraviada en su oportunidad , como producto del hecho del cual fue parte coma en ese sentido, los sujetos fácticos descrito y prueba actuadas permiten a una Sala Superior sostener razonablemente se ha acreditado la existencia del delito en razón a ello se desarrollará a ello se desarrolla el siguiente punto, en cuanto a la vinculación del delito con el sentenciado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Contrastación de la prueba actuada respecto a la vinculación del sentenciado A.

21.1. No debemos olvidar que la prueba en el proceso penal común es la actividad procesal llevada a cabo por el Ministerio público y los demás sujetos procesales, dirigida a converse al juez de la veracidad de los hechos afirmados por la parte procesales esta actividad procesal debe ser apreciada por el juzgador en base a unas en sana crítica racional. El punto de partida de este modelo de valoración de la prueba, es que el juez la valora según su libre convicción. Sin embargo, la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad judicial; la convicción interna del juez, de la lógica, alcanzada con la prueba actuada en juicio, debe adjuntarse necesariamente a las reglas de la lógica de la ciencia y las máximas de la experiencia.

21.2. En ese contexto coma para poder emitir una sentencia condenatoria el juzgador debe tener la plena convicción sobre la existencia del suceso fáctico o suceso histórico, en el cual de establezca la participación y vinculación del acusado con el evento criminal esta es una condición sine quo mon para emitir una condena como suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el acusado. En el caso en particular, se analizará los medios probatorios sobre los cuales versa la vinculación.

21.3. Se cuenta con el acta de registro personal de fecha 10 de junio de 2019 -ver página 06ª 07, mediante la cual se deja constancia que se le encontró lo siguiente: una porta CIA de color negro, con plata insignia policial, con cadena de seguridad, color plateado; y un cinto de lana color negro, con accesorios para aportar billete Ponte como; porta arma; color plateado y un cinto de lana de color negro con accesorios para portar grilletes; Porta arma; portal interna y otro, las mismas que proceden a incautar, embalar y lacrar conforme al acta que obra en paginas quince. En es sentido, con dicho documentales se acredita que el acusado tenia una porta arma en la cual guardada el arma de fuego, que, conforme al acta de hallazgo, recojo, incautación, embalaje y lacrado de arma de fuego – obra en pagina 14-, se trata de una arma de fuego tipo pistola marca “Pietro Beretta” 9mm, serie F78137-Z, de propiedad del estado peruano, abastecida con una cacerina “PB CAL 92”, Made en Italia, con dos municiones y un proyectil en la recamara marca “PNP” 9mm El arma de fuego encontrada fue objeto de estudio conforme al informe Pericial de Balística Forense N° 230-23/2019 – obra en paginas 22 a 23 que concluye lo siguiente: “ corresponde a una pistola , marca Pietro Beretta, modelo 92 FS, calibre 9mm Parabellum, con número de

serie F78137Z; se encuentra en regular estado de conversión y funcionamiento operativo (presenta todos sus mecanismos y dispositivos de percusión y/o disparo). Al aplicar el reactivo químico para detectar presencia de restos re productos nitrados, compatibles con pólvora combusta (nitritos), se obtuvo resultado positivo. Asimismo, corresponde a tres (03) cartuchos para arma de fuego tipo pistola, dos del calibre 9x19mm (equivalente al 9mm), marca PNP y uno del calibre 9mm LUGER (equivalente al 9mm), marca Winchester. Se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento; Asimismo, fueron desarticulados para determinar su operatividad obtenida como resultado operativo. Asimismo, se cuenta con el informe pericial de balística forense N°325-2019 - obra en paginas 62 a 68-, que concluye: “corresponde a un (01) proyectil para cartucho de arma de fuego tipo pistola, como núcleo de plomo y encamisado de color cobrizo, calibre. 9mm, se encuentra en regular estado de conservación y APROVECHABLE para el estudio microscópico (EMC) y su posterior registro en el sistema integrado de identificación Balística (IBIS)”. En tal sentido, se advierte que las documentales ya desarrollados guarda relación y concordancia ya que el arma de fuego descrita en el acta de hallazgo, recojo, incautación, embalaje y lacrado de arma de fuego es la misma quiete descrito en el Informe Pericial de Balística Forense N°230-2019 e Informe Pericial de Balística Forense N°. 325-2019

21.4. Aunado a ello, se actuado y valorado correctamente la vinculación del acusado con los hechos materia del delito y es que, de la toma de nuestra para exámenes de absorción atómica, se obtuvo como resultados en el servicio de toxicología Forense- Dictamen Pericial N° **2019002059560.-** obra en paginas 76-, el resultado que mano izquierda de obtiene como resultados compatibilidad por concentración de disparo de antimonio, baria y plomo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Respecto a los dispuesto en el Acuerdo Plenario. N°02-2005

22.1. Establecidos los hechos acreditados – homicidio simple y lesiones leves-, nos encontramos con la sindicación efectuada por la agraviada C, cuya versión ha sido plasmada en el juicio oral, precisando a A, como responsable de haber acabado con la vida de B y de las lesiones sufridas a su persona descritas en el Certificado Medico Legal. En tal sentido, dicha declaración para ser considerada prueba valida de cargo; y, por ende, virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia del imputado debe cumplir con las garantías de certezas establecida en el Acuerdo Plenario N° 2-

2005/CJ-116 que son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verisimilitud y persistencia en la incriminación.

22.2. Se debe tener en cuenta que los hechos detallados y pruebas actuadas en la audiencia de juicio oral tienen perfecta correspondencia con el suceso ilícito; de manera que la declaración brindada por la agraviada, sobre la forma y circunstancias en que acontecieron los eventos, no sólo ha resultado coherente y sólida a la luz del acuerdo plenario 2-2005, es decir por la ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva) al verificar que no existe antecedentes que motiven a ésta Sala Superior a presumir que la declaración de la agraviada, se realice con la intención de querer perjudicar a A; la persistencia en la incriminación, en el juicio oral, sin condiciones, y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo.

22.3. En el caso en concreto se ha cumplido con el primer requisito referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva de la incriminación, en la medida que entre la agraviada y el acusado no se ha podido advertir la existencia de problemas previos a los hechos investigados, tampoco se advierte que exista un especial interés por parte de la agraviada de causar un grave perjuicio al acusado, y es que no se infiere que entre ellos existan sentimientos de odio, encono o rencores que permitan colegir que la incriminación realizada por la agraviada obedezcan a interés espurios; en ese orden de cosas desde la perspectiva de la Sala, no existen razones suficientes para que la agraviada le haya imputado cargos de naturaleza tan grave; aunado a lo anterior, se tiene que el letrado no ha cuestionado la existencia de un motivo fútil por parte de la víctima para imputarle cargos de esta naturaleza a patrocinado, en ese orden de cosas, se tiene por cumplida esta primera exigencia de la doctrina jurisprudencial en comento.

22.4. corresponde ahora analizarse si la declaración de la agraviada es verosímil, en ese sentido se debe determinar la coherencia del relato, esto es, su verosimilitud interna, ante lo cual se tiene lo alegado por la parte agraviada respecto a los hechos ocurridos en su contra, versión que, desde la perspectiva de la sala, es clara, circunstanciada y coherente, en el sentido que cuenta con referencias precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, y es que como ya se ha mencionado, la agraviada ha señalado, en esencia, la forma y circunstancia de como es que han ocurrido los hechos.

22.5. Bajo ese contexto, este Tribunal superior puede advertir que la declaración de la

agraviada es espontánea, circunstanciada y congruente, observándose en ellas un relato prolijo de la forma y circunstancia de cómo es que han ocurrido los hechos desplegados en su contra. Todo ello no hace otra cosa más que dotar de credibilidad la delación vertida por parte de la agraviada.

22.6. Por otro lado, y en relación al considerando anterior, se puede advertir en cuanto a la verosimilitud externa, que a la declaración del agraviado se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la parte agraviada contra el acusado, y es que los señalado por la agraviado no sólo se reduce a un simple dicho, sino que además se encuentran corroboradas mínimamente con:

- La declaración del efectivo policial P quien en juicio oral señaló los siguientes: “se encontraba de servicio siendo su sector de responsabilidad, busca el cercado de Zarumilla más no donde ocurrieron los hechos. Ese día en horas de la tarde coma realizaban patrullajes preventivos en su sector de responsabilidad, cuando A quién es su superior le indicó que había una emergencia y fue ahí cuando se constituyen al lugar donde sucedieron los hechos, al llegar a la casa le dijo que sobre pare el patrullero casi al entrar a una calle, bajando, entonces él se quedó estacionando el patrullero en una Av. principal, al cabo de unos minutos escuchó unos disparos y los moradores me indicaban que los disparos provenía del lugar donde había ingresado su colega entonces con el mismo patrullero se dirigió casi al frente del domicilio donde habían sucedido los hechos, descendiendo dónde se percata que una persona se encontraba casi en la puerta tendido en el suelo al fondo su colega tenía a su menor hija en brazos y una señora en la puerta llorando y pidiendo auxilio y que lo salve, que lo socorra a la persona que estaba tendido en el suelo, por lo que procedía a pedir apoyo a otra móvil para poder trasladar a la persona hacia la posta más cercana ya que esa persona se encontraba tendido al parecer herido, entonces ingrese, los moradores venía hacia mí, hacia el domicilio cerré la puerta, aislando la zona para que nadie pueda ingresar a la persona a la posta”. Con la mencionada testimonial, se ven corroborados varios aspectos de la declaración efectuada por la agraviada C, advirtiéndose una correspondencia no solo lógica sino también fáctica.

- El acta de registro personal realizadas a los acusados de fecha 10 de junio de 2019 de 2020, en la cual se deja constancia de los bienes encontrados en posesión de del acusado; así con el acta de embalaje, lacrado y, el acta de hallazgo y recojo.

22.7. En lo concerniente al requisito de persistencia en la implementación es preciso señalar que la sindicación de la agraviada se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, aunado a ello, está denota tener un carácter uniforme, concreto y coherente, por cuanto la agraviada tanto lo declarado en juicio oral, guarda relación con lo señala en el informe psicológico que se le practicó, así como la data del certificado médico legal; es decir hasta en tres oportunidades ha sido enfático en formular la imputación en contra del acusado, por lo que se está enfrente a una incriminación persistente y sostenida en el tiempo. Todo ello no hace otra cosa más que acreditar que la versión de la agraviada no sólo es circunstanciada y congruente, sino también persistente en el tiempo

22.8. En ese escenario, luego de analizado los actuados, se puede advertir que no consta un elemento de prueba idóneo y válido que apunte a la presencia de un motivo sólido de incredibilidad subjetiva, aunado a ello, la declaración del agraviado es circunstanciadas y con puntos de corroboración suficiente en otros elementos que obran en los actuados, más aún se tiene que dicha versión -esto es la incriminatoria- se ha mantenido incólume durante el transcurso del proceso, por lo tanto, es de concluir que en el presente caso existe prueba fiable, corroborada y suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que protege al acusado, lo que faculta a determinar con certeza y fuera de toda duda razonable, la comisión del evento delictivo en contra de los agravios y la vinculación del acusado con el mismo, bajo ese contexto, este Tribunal considera que a los acusados les asiste responsabilidad penal por los hechos atribuidos en su contra.

VIGÉSIMO TERCERO. Respecto a la determinación de la pena

26.1. En efecto, una vez establecida la existencia de un ilícito penal y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido. En ese contexto, la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, coma de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales; y es que en nuestro Derecho Penal -salvo la excepción que constituye la pena de cadena perpetua- la sanción que se habrá de imponer al sujeto que sea declarado judicialmente responsable de la comisión de un delito no se encuentra señalada de manera exacta en la ley, sino que por el contrario expresada en rangos.

26.2. En ese contexto, el maestro Urquizo Olaechea señala que: “el marco penal permite al

juez graduar la responsabilidad penal dentro de una valoración previa realizada por el legislador. Evita no sólo la arbitrariedad judicial y el subjetivismo del juez, sino también la severidad y la dureza en la administración de justicia penal, al permitir la aplicación equitativa de la ley penal teniendo en cuenta las circunstancias en las que el hecho se cometió, la personalidad del autor (móviles, antecedentes, fines, etc.) y la magnitud del justo cometido”, por lo tanto, está claro que el órgano jurisdiccional también se encuentra obligado a expresar los fundamentos por los cuales considera se debe imponer una pena determinada.

26.3. En esa línea, se debe resaltar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida sí afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirán una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En efecto, la sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho o, mejor dicho, quien esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria e injusta y, por lo tanto, inconstitucional. Es por ello, que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales es aun mayor cuando se trae de resoluciones que infrinjan los derechos fundamentales.

26.4. por lo tanto, mediante el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la prohibición del exceso como los jueces hacen un control de valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Por ello, se debe establecer en la Constitución como límites al ius puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del derecho penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En ese sentido, no debe de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito.

26.4. Se advierte del contenido de la sentencia que el Órgano decidió imponer veinte años de pena privativa de libertad, *quantum* que se encuentra dentro del margen de la pena conminada por ley para este delito. Al tener en cuenta que se está ante un “concurso ideal” de delito, pues se trata de dos delitos, ambos contra la vida, así el delito de homicidio

consumado en agravio de B, y el delito de lesiones leves en agravio de C; ello, desde luego hace más reprochable la conducta del acusado.

Y es que, debe tenerse en consideración que, no solo se aprecia en el caso de autos que la pena impuesta se ha determinado en virtud al concurso ideal de delito, sino además a criterio de esta Sala Superior, la pena impuesta se ajusta al principio de legalidad y proporcionalidad, extremo que incluso no ha sido cuestionado de manera válida por el sentenciado

VIGÉSIMO CUARTO. Respecto a la reparación civil

27.1. El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues, la víctima tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal, en ese sentido, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función aquel hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, ola a lo que debe agregarse que la reparación civil- sanción civil- se rige por el principio de daño causado, cuya unidad procesal- civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como la víctima, debiendo por tanto coma guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito. Por lo tanto, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad el desmembró provocado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como, a la capacidad económica del obligado.

27.2. En ese contexto, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado el deceso del agraviado B, conforme lo descrito en protocolo de autopsia N° 014-2019-PA-MP-FN-IMLP-DFT-DMLZ -obrante a paginas 27 a 36, por lo que resulta claro quien es necesario disponer el pago de una indemnización a los deudos de la parte agraviada debido al daño irreparable causado por parte del acusado, esto es, la extinción de la vida de B; en este punto consideramos que el monto indemnizatorio impuesto por el colegiado de fallo se coincide con los principios razona de razonabilidad y proporcionalidad, es decir que consideramos proporcionado busca imponer una reparación civil acceden te a la suma de ochenta mil soles.

27.3. En ese mismo orden de ideas, consideramos que se acredita el daño físico y psicológico causado a la agraviada C, conforme al Certificado Médico Legal N° 000706-V – obrante a páginas 26- y al Informe Psicológico N° 160-2019/MIMP/PNCVFS/CEMZARUMILLA/PSI/IBP -obranste a páginas 37 a 40-, en tal sentido la suma de tres mil soles se condice con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

27.4. Por lo tanto, consideramos que la resolución venida en grado en el extremo de reparación civil se encuentra arreglada a la ley y armonía con el daño causado, por lo que consideramos que se ha fijado un monto indemnizatorio razonable y proporcional a los daños y perjuicios que le han sido interferidos a las partes agraviadas, extremo que incluso no ha sido cuestionado de manera válida por el sentenciado, en consecuencia, este extremo será confirmado por este Superior Tribunal.

VI. CONCLUSIONES

A consideración de la Sala Penal, la sentencia venida es conforme a derecho y al mérito de los actuados en tanto que no se advierte vicios que funden su nulidad, y en cuanto al fondo del asunto, la prueba de cargo actuada en juicio es suficiente para desvanecer la presunción de inocencia con la cual el hoy acusado ingresó al proceso. Los argumentos expuestos por la parte apelante no tienen fuerza suficiente para anular la sentencia ni para reformar y condenar al acusado.

VII. DECISION

Por las razones antes señaladas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas sustantivas y procesales pertinentes, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad **DECIDE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución número (sentencia), de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, que declara: **CONDENANDO** a veinte años de pena privativa de la libertad a A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de B y por el delito de lesiones leves con circunstancias agravantes en agravio de C, previsto en el artículo 106 y 122 inciso 3 apartado g) del Código Penal, respectivamente; con todo lo demás que contiene.

2. **DEVOLVER LOS ACTUADOS** al Juzgado de origen en cuanto sea su estado, para los fines pertinentes.
3. **NOTIFÍQUESE** con la presente resolución los sujetos procesales.

S.S

T.A.

V.A.

ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores
Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata</i>

		Motivación del derecho	de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i></u>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i></u>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple

			4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	Motivación de reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Aplicación principio de	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

	Resolutiva	correlación	3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Descripción de decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Aplica a la sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia	Expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

penal.			(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
	Considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)

			(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

			(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

			parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** *ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la*

fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento

imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple*

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente *apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia - Asesinato

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE: 370-2019-26-2601-JR-PE-01 Concurso real versus concurso ideal de delitos. La diferencia entre el concurso real e ideal de delitos reside en que en el concurso real requiere de los siguientes requisitos: (a) la existencia de una pluralidad de acciones, (b) la existencia de una pluralidad de lesiones de la ley penal, y, (c) la existencia de una unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo. En tanto el curso ideal precisa: (a) unidad de la acción, (b) una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, (c) identidad del sujeto activo, (d) unidad o pluralidad de sujetos pasivos. En el presente caso, de acuerdo con los hechos probados, la intención del acusado A era matar al occiso B, en ese proceso la agraviada C se interpuso recibiendo un disparo en el brazo derecho. Es cierto que se han afectado dos bienes jurídicos que corresponde a dos sujetos pasivos distintos, sin embargo, la intención del sujeto pasivo ha sido única. Por consiguiente, estamos frente a un concurso ideal de delitos, siendo de	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</i>					X					10

	aplicación la consecuencia jurídica prevista en el artículo 48° del Código Penal. -SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE Tumbes, seis de abril del año dos mil veintiuno. VISTA; en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra A por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEROCIDAD en agravio de B y, PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de C Ha intervenido como ponente del señor magistrado (.....) PARTE PRELIMINAR &. I. Constitución del Tribunal 3. El Tribunal está conformado por los señores jueces especializados (.....);(.....). y; (.....). z. II. Identificación de las partes. 4. Comparecen D. Por el Ministerio Público 5. A.S.Z, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Zarumilla, con casilla electrónica No (.....), con celular No (.....), con correo electrónico (.....). E. Por el actor civil 6. B en representación del occiso B, con domicilio real en (.....), representada por el letrado (.....). con registro ICAT N° (.....), casilla electrónica N° (.....), con teléfono celular N° (.....), con correo electrónico N° (.....). 7. E.L.H, representada por la letrada (.....); con registro ICAL N° (.....), con casilla electrónica N° (.....) con teléfono celular N° (.....) y correo electrónico:	<i>ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											

[illegible]

	DESARROLLO DEL JUICIO Y ACTUACIÓN PROBATORIA &. 1. Instalación de la audiencia de juzgamiento, postulación de las pretensiones de los sujetos procesales. 6.º En el día y hora convocada en el auto de citación a juicio oral, con la concurrencia de los sujetos señalados por ley, se instaló la audiencia de juzgamiento. En seguida las partes formularon sus pretensiones. 7.º El Ministerio Público, expuso sus alegatos preliminares de manera resumida, precisando los hechos objeto de acusación señalando que durante el juicio oral va demostrarse que el encausado A es responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR FEROCIDAD previsto en el artículo 108º inciso 1 y PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, sancionado en el artículo 107º concordado con el Artículo 16 del Código Penal, en agravio de B y C respectivamente. Solicitando se le imponga 15 años de pena privativa de libertad para cada delito estando a un concurso real debe sumarse ambos haciendo la sumatoria de 30 años de pena privativa de libertad. 8.º Doña M.M.P, en su condición de madre del occiso B en su condición de actor civil también dio a conocer su posición a través de su abogado defensor, solicitando una reparación civil por la suma de cien mil soles, promete que en este plenario se va a acreditar que el occiso tenía un trabajo conocido, percibía una remuneración de ochocientos dólares mensuales, había adquirido con su madre un vehículo particular para hacer transporte público. 9.º Doña C, en su condición de agraviada constituida como actor civil por intermedio de su abogada defensora igualmente expuso su pretensión, solicitando la suma de cuarenta mil soles a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil. 10.º El acusado A a través de su defensa técnica recaído en el letrado R.M.E.M expuso sus alegaciones preliminares señalando que se ha obviado información en esta investigación, esto da a lugar que no se configure el tipo penal de parricidio, pues el solo hecho de tener un hijo con alguien no otorga la calidad de conviviente. Por otro lado, no se cumplen los elementos objetivos del tipo penal de homicidio con ferocidad, tampoco el aspecto subjetivo del mismo, y, tampoco existe concurso real de delitos. Por último, demostrará que sigue incólume la presunción de inocencia respecto a estos dos delitos, por tanto, solicita la absolución de los delitos materia de acusación.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	&. 2. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. 11.º Luego de expuestos los alegatos preliminares por cada uno de los sujetos procesales y proceder informar al acusado de los derechos que le asistían en juicio, se le pregunto si admite ser responsable del delito que le atribuye como de la reparación civil. Después de haber consultado con su abogado contesto que no considera responsable y ratifica su inocencia. &.3. Solicitud de nueva prueba. 12.º Que, no aceptado el trámite de conformidad procesal, se hizo saber a los sujetos procesales si tenían nueva prueba que ofrecer o en su caso solicitar el reexamen de la prueba no admitida en la fase intermedia. La defensa del acusado ofreció como nueva prueba: INFORME PERICIAL DE IDENTIDAD BALÍSTICA N° 243 - 245/2020, justificando dicha condición. Corrido el traslado correspondiente, los demás sujetos procesales no formularon oposición. El Colegiado al apreciar que se trata de un elemento de convicción obtenido después de la acusación y con pertinencia y utilidad, decidió admitirlo para su práctica en juicio. &.4. Actuación probatoria 13.º En seguida se dio inicio al debate probatorio en el siguiente orden: c) Examen de acusado 14.º El acusado A, manifestó que no iba a declarar en ese momento sino al finalizar la actuación probatoria. Es de precisar que se le informó que no hacerlo se daría lectura a su declaración previa. Al finalizar la actividad probatoria manifestó que no iba a declarar haciendo uso de su derecho a guardar silencio. El Ministerio Público señalo que no existe declaración previa debido a que en las fases anteriores también guardó silencio. d) Actuación de los medios de prueba admitidos. 15.º En primer lugar, se dio inicio con la actuación de la prueba personal (testimoniales) y documental del Ministerio Público, siendo como siguen: D. PRUEBA TESTIMONIAL (6) Testigo: M.S.M.P (madre del occiso). Previo juramento de ley, se procedió al interrogatorio de la testigo: FISCAL:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Procede a interrogar al testigo. El agraviado era su hijo de nombre B quien vivía con ella. Que, toma conocimiento de su muerte porque en Perú lo mataron, que C lo había llamado. Que, su hijo conocer a C por medio de un sobrino debido a que ellos trabajaban vendiendo zapatillas, y, ella tenía una fábrica de zapatillas de caucho, ella algunas veces ha llegado a su casa, sabía que tenía dos hijos, y le había comentado que estaba separada de su marido, ellos tenían un año aproximadamente de relación en alguna oportunidad B recibió amenaza, una vez llegaron a su casa de noche borrachos y en la mañana, él, la fue a dejar a su casa y luego comenzó a llamarla, y le dice que fue mi amor, y le contesta la voz de un hombre quien dice date por hombre muerto, se asustó, por tal motivo cambio de número. ACTOR CIVIL B: Su hijo trabajaba con un señor X como chofer ya que tenía su licencia profesional y le pagaban ochocientos dólares, después compraron un vehículo llevaba pasajeros hacia Machala, estudió en el Perú en Alas Peruanas en Tumbes, vivía con ella, era su único hijo soltero y ella sufre de diabetes, B la apoyaba para sus gastos en todo le apoyaba en todo su hijo, pagaban el carro, era chofer de su propio vehículo. ACTOR CIVIL C. Que, su hijo no vivía junto con la señora C, pero la pasaba bien con su hijo. C le juró que no tenía nada con su marido, que aún sigue afectada por su muerte, sufre por su hijo. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO. No realiza ninguna pregunta. (7) Testigo-agraviado: C (38 años). Se le toma juramento y se explica el derecho de abstenerse a declarar refiriendo que declararía. FISCAL. Procede a interrogar. El acusado A fue mi ex conviviente, padre de mi hija, se unieron en el año 2013 y terminaron su relación antes del 2018, habiendo procreado a su menor hija de cuatro años. A B lo conoce a fines de 2018, porque él, compraba mercadería con otro familiar siempre le compraban. Ella es comerciante, vende todo lo que es calzado general (sandalias), para damas, caballeros y niños al por mayor, realizando su comercio en											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Aguas Verdes de manera formal. Cuando sucedieron los hechos estaba separada de A, pero ese día creo que estaba trabajando como policía porque llegó uniformado. El día 10 de junio de 2019, aproximadamente a las 10 de la mañana, me encontraba en mi puerta compartiendo unas cervezas con quien resulta ser la hermana del padre de mi hija hoy investigado, H, quien trabaja en su casa en los quehaceres domésticos. Ella venía trabajando en mi casa poco tiempo, dos meses a la fecha que paso los hechos iba a cumplir los tres meses que trabajaba en mi casa cuidando a mi menor hija, por ello le pagaba mil soles, en los dos meses le he pagado mil soles cada mes el otro mes le iba a aumentar de sueldo, pero ya no se realizó pues, por lo que pasaron los hechos. En su casa vivía solamente la señora H, su menor hija porque vino con su hijita, mi menor hija y mi persona, solamente las cuatro. La muerte de B ocurre en mi casa, su casa solo tenía una entrada, la parte de adelante, que es la parte principal, que esta una puerta en medio del Hall, una puerta blanca y la reja que está a la entrada y el portón uno verde que estaba cerrado. La casa es de dos niveles. En el segundo piso es donde estaba mi cuarto estaba una ventana grande y la parte del costado también hay una puerta y está un Hallcito, pero estaban cerradas ambas, la ventana y la puerta. La relación con B era de enamorados, siempre me llamábamos, pero no convivíamos solamente éramos enamorados, siempre me llegaba a visitar a la tienda porque me compraba mercadería. El señor A no tenía ninguna habitación en su casa debido a que se encontraba separada de él, ya no convivía con él, él tenía un cuarto que alquilaba en Zarumilla frente de la discoteca Star Pary. El día 10 de junio del año 2019 en horas de la tarde, estuve compartiendo una comida y unas cervezas con H luego me fui a comer a Zarumilla a un lugar que se llama “Catacaos” con unos trabajadores que me ayudaban en la tienda, luego recibí una llamada de mi enamorado B entonces yo le dije que no me encontraba en la tienda trabajando y me dijo que quería conversar urgente conmigo entonces yo le dije que cual era la											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	deprisa porque yo no me encontraba en mi casa y entonces él dijo yo voy a verte a la tienda, respondiendo ella tampoco puedo ir a trabajar, al decir ello, él dijo entonces voy a verte a tu casa, ella dijo ya pues, ven un ratito y luego te vas porque él, insistía en conversar conmigo y luego que terminamos de almorzar con H siempre tenía un señor que me hacía las carreras de taxi con el señor y unos trabajadores de la tienda, luego regresamos a la casa antes me compré una caja de cerveza, regresé con H, mi menor hija y su menor hija y el señor del taxi y el señor que me ayudaba del calzado ya no estaba se había ido, se retiró y de allí compartimos la cercas con el señor que me hacía las carreras y con H. La reunión se realizaba en mi casa en la sala del primer piso. Después lo llamaron al señor del taxi, al parecer había presentado unos documentos, un curriculum para un trabajo entonces se tuvo que ir, luego yo hice una llamada telefónica llamando a un amigo que es soldador para que tenía que hacerme unas puertas u vino en compañía de otro amigo y nos pusimos a compartir las cervezas que estaban allí, tomando compartiendo con H. Luego, H dice hay que escuchar música, videos musicales, pero yo tenía el televisor en el segundo piso que era mi cuarto por el lado de la ventana entonces yo le digo entonces bájalo porque me insistía en que baje el televisor para escuchar música porque yo no tenia abajo con que escuchar entonces ella subió con el señor que era el soldador que no lo podía bajar solo, subieron los dos a bajarlo y descontaron porque yo tenía cámaras en mi casa afuera y en la sala y como desconectaron el cable, desconectaron todos los enchufes entonces no hubo grabación, bajaron y prendieron el televisor y comenzamos a ver videos musicales y después se fue mi amigo el soldador con su amigo y me quede sola con H, mi hija y su menor hija, después ellas se quedaron dormiditas y se fueron al cuarto de al fondo en eso no paso pero una media hora seria llego mi enamorado B entonces quien le abrió la puerta fue H entró me saludó y se sentó en la mesa a compartir conmigo ahí conversamos y me dijo que tenía algo importante que											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	decirme, que él había salido a bailar un día domingo a Zarumilla que había estado con una chica y que le había terminado ya que su mamá no la aceptaba porque trabajaba en un bar y yo le dije, eso era el apuro que tenías que venir hasta mi casa porque él no llegaba a mi casa y me dijo que no, C quiero hacer las cosas bien ya que he tomado una decisión de casarme contigo quiero hacer las cosas bien y, en eso veo alguien parado en mi puerta afuera de las rejas y miro y era A, yo pensé que se quedaría allí porque ya no tenía llaves debido que meses antes le puse una denuncia en la comisaría de Zarumilla por violencia familiar porque el llegó y me golpeo y siempre llegaba a golpearme y es esa vez cuando yo cambie de chapa de rejas y de puerta, él se incomodó y empezó a gritarme entonces es porque no tenía llaves pero me quede sorprendida que metió la llave y abrió la puerta y entró y yo me quedé impactada, y me mir furioso y me dice así te quería encontrar con tu amante y yo le digo que amante si yo no estoy contigo, yo estoy separada de ti y además yo no estoy haciendo nada de malo, porque me encontré sentada en la mesa ni siquiera cogidos de la mano ni abrazados cada uno por su lado. H se había metido al baño y no salía, ella estaba metida en el baño porque se llevó el celular y agarró A de frente le apunta a B y yo me meto y es allí donde me cae la bala en el brazo derecho y B se va contra A a forcejear con él, a quitarle el arma, pero como A era es más alto y más cuerpon no se dejó quitar y empezaron a forcejear y lo tiró por el lado de la puerta y comenzó a disparar y disparar. De allí cogió A su arma y se comenzó a apuntar en la cabeza, se puso el arma en la cabeza; H salió del baño y yo comencé a gritar no, y H, sale y comienza a gritar no, y le comienza a quitar el arma a su hermano y yo en eso salgo a pedir auxilio porque B aún se movía que estaba en la puerta tirado y había un compañero de A que estaba ahí en el hall que también había entrado y no recuerdo el nombre del señor y yo le decía ahí que salvarle la vida, hay que salvarle la vida y me decía no hay que esperar la ambulancia hay que esperar y no quería entrarlo al patrullero yo le pedía											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	auxilio, auxilio y no, yo gritaba. Cuando sale a la calle a pedir ayuda, el amigo de A ya estaba ahí en el Holcito afuera uniformado, era efectivo el que estaba afuera y yo le pedí auxilio para llevar a B y no me lo quisieron llevar, luego vino otro patrullero y subieron a B, también ahí me subí yo, porque yo estaba herida y la hermana no paraba de gritar, se le veía nerviosa que porque actuaba así y después yo me subí al patrullero me fui porque yo estaba mal, me llevaron de emergencia y de ahí en mi casa se me quedo el celular y también se le quedo a B ya había fallecido entonces a mi me llevaron de emergencia al Hospital Jamo porque me puse muy mal y al otro llego un señor llamado Z que es mi compadre que es también efectivo policial, me llego a visitar como me encontraba y él me entrego mi celular no sé como llegó a sus manos, pero él me entrego el celular. En el hospital estuve tres días porque después me dieron de alta y después me tuve que ir a una clínica, después tuve que salir de ahí porque la familia de B pasaba por mi casa amenazando que me iban a matar por lo que había pasado con los hechos, ósea me echaban la culpa y la verdad que yo tuve que salir de ahí para proteger a mi hija. H que es la hermana de A tenía llave de la puerta de su casa, pues cuando yo cambie de chapa, las que teníamos las llaves era mi persona y ella porque ella se quedaba en mi casa, yo me iba a trabajar y ella se quedaba en mi casa cuidando a mi menor hija. Recuerdo que A realizo un disparo al techo, al piso al costado, la verdad no recuerdo bien y ahí el segundo disparo que me cayó a mi en el brazo porque yo me metí para que no lo matara a B pensando que lo iba a dejar ahí nada más, comenzaron a forcejar los dos, pero él lo gano de fuerza como es alto mas cuerpon lo tiro al suelo y comenzó a disparar a disparar y no recuerdo cuantos disparos, pero varios. A y B, no han tenido inconveniente antes de los hechos, pero B le comentó que meses atrás que se mensajeaban por el Messenger, que se mensajeaban los dos y eso también me comentó y me incomodó porque yo le dije porque se mensajeaban. A aparte de vender las sandalias que le compraba a ella, estudiaba en											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Tumbes en las Alas Peruanas, pero de ahí dejo de estudiar y se dedicó a llevar lo que era comprar mercadería de Perú para Ecuador y hacer fletes, eso se dedicaba. Que, conocía a la familia de B desde 2019 cuando la llevó a presentar a casa de su mamá, la señora me recibía muy bien, hemos compartido unas cervezas en su casa con la señora, con su familia, todos me conocían, llegaban a mi tienda también, la señora llegaba a mi tienda, nos llevábamos bien. Que, solo la hermana de A sabía que estaba con B, porque vivía conmigo. ACTOR CIVIL B. Es verdad que con B han sido enamorados, pero no convivía, lo conocí a fines del 2018, porque me compraba mercadería, lo conocí porque llego con un familiar y a mi tienda y luego nos fuimos conociendo y en el 2019 ya acepté. Cuando aceptó a B estaba con el padre de mi hija pero porque él no vivía conmigo, lo cambiaron a Lima, sabía la señora M y B que yo todavía no podía terminar la relación definitivamente porque no se encontraban el padre de mi hija viviendo, no vivía conmigo y cuando yo vine a Lima le dije que yo tenía enamorado porque teníamos problemas y yo ya no quería estar con él, él me dijo que está bien, que me busque otro marido que lo deje tranquilo, que siempre le encontraba pues con mensajes, estaba con otra chica entonces todo eso hizo que mi relación de destruyera, se terminó y es ahí donde yo acepto a B, pero el sabía y la señora también sabía porque yo siempre le contaba todo. Con la señora M su relación era buena, nos llevábamos muy bien la verdad, la señora llegaba a visitarme a la tienda y a veces me decía hija vente que te he preparado una cena y yo iba a su casa, B venía, me recogía en el carro que tenía y nos íbamos a veces me decía quédate a descansar acá y en 3 ocasiones me he quedado en su casa. B tenía su vehículo, era de su mami, el carrito que B manejaba desconociendo como lo adquirió. B realizaba otras actividades como llevar fletes, muy aparte de cuando me compraba mercadería, porque a veces yo también le daba mercadería llevaba, una vez que llevaba, lo vendía y me venía y me pagaba y después en los tiempos que no llevaba mercadería se dedicaba a hacer fletes, llevaba										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pasajeros de Huaquillas a Machala para Arenillas y así y el aprovechaba en las oportunidades para hacer flete habiendo acompañado en algunas ocasiones, era el único hijo que vivía con la señora M, porque los demás tenían su compromiso y vivían aparte. Él quería que vieran juntos en Huaquillas, incluso su mamá un tiempo que quería darle una casa, que la construyamos. ACTOR CIVIL DE C: la abogada de la testigo pregunta: después de los hechos estuve llevando ayuda profesional porque después de lo que paso, me quede muy afectada, no tenía ganas de vivir y bueno pues luego de la ayuda profesional fui superando. Luego de los hecho comenzó a recibir amenazas comenzaron a pasar por mi casa, motos lineales Ecuatorianas, por la tienda, habían comentarios que querían quemar la tienda y cuando fui también a dar mi declaración a puerto Pizarro, su familia empezaron a gritarme de B, toda la familia, en verdad la mamá, las primas, los primos, ,os hermanos que soy una asesina y la verdad me agredieron psicológicamente y yo pues siempre fui a dar mis declaraciones con seguridad, siempre pedía seguridad para poder ir, siempre he recibido amenazas por el Messenger. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Que, desde el 2019, yo ya estaba separada de A porque yo le dije antes que A pidiera su cambio yo le dije que estaba con B que yo había conocido otra persona. No recuerdo cuando pidió su cambio a Tumbes, pero cuando ello ocurrió ya era enamorada de B, pero no convivía. Cuando estaba con B, A insistía que le perdonara todo pero que regrese con él, nosotros nos llevábamos y nuestra relación comenzó a destruirse desde que lo cambiaron a Lima, yo con A ya no vivía , tuve a mi hija sola y no me ayudaba para nada y como yo trabajaba no le pedía tampoco nada a A. Cuando nació su hija A vivía en Lima yo vivía en mi casa Nuevo Aguas Verdes, los Geranios. Que cuando pidió cambio de Lima a Tumbes, él sabía que yo estaba con mi enamorado, con B, él me dijo que me perdonaba todo pero con tal que yo regrese con él yo le dije que no porque mi relación ya se había terminado.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	(8) Testigo: L.A.P.S. Luego de tomar juramento de ley, se procedió a su interrogatorio. MINISTERIO PÚBLICO: tiene trabajando en la Policía Nacional del Perú, 5 años y 1 mes, en el año 2019 específicamente en el mes de junio laboraba en la comisaría sectorial de Zarumilla, como conductor de patrullero. Que, A en junio del año 2019, era mi compañero de trabajo en la comisaria Zarumilla, era mi operador. Ese día, nos encontrábamos de servicio, su sector de responsabilidad ese día era el cercado de Zarumilla, pero el lugar donde ocurrieron los hechos no estaba en dicha zona de responsabilidad, pues está ubicado en el sector Nuevo Aguas Verdes. Ese día ambos realizaron una intervención de un menor que estaba agrediendo a su familia, a su mamá creo, fue una intervención por violencia familiar, no recuerdo si lo agredieron a su compañero, pero creo que si lo agredió el menor. En horas de la tarde salimos a patrullar a nuestro sector de responsabilidad, patrullaje preventivo, mientras nos encontrábamos patrullando en nuestro sector de responsabilidad el sub oficial A me indico pues que había una emergencia y fue ahí cuando nos constituimos al lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente investigación que no era de su responsabilidad porque si bien pertenece a Zarumilla, no está dentro de nuestro cuadrante porque se divide en cuadrantes. A quien es su superior me dice para dirigirnos a ese lugar donde ocurrieron los hechos porque era una emergencia, al llegar a la casa me dijo que sobre pare el patrullero, casi al entrar a una calle, bajo, entonces me quede estacionando el patrullero en una Av. Principal al cabo de uno minutos se escucho unos disparos y los moradores me indicaban que los disparos provenían del lugar donde había ingresado mi colega entonces con el mismo patrullero me dirigí casi al frente de domicilio donde habían sucedido los hechos, desciendo y me percató que una persona se encontraba casi en la puerta tendido en el suelo al fondo ya me percató que mi colega tenía a su menor hija en brazos y una señora en la puerta misma llorando y pidiendo auxilio y												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que lo salve, que lo socorra a la persona que estaba tendido en el suelo, por lo que procedí a pedir apoyo a otra móvil para poder trasladar a la persona hacia la posta más cercana ya se esa persona se encontraba tendido al parecer herido, entonces ingresé, los moradores vinieron hacia mí, hacia el domicilio cerré la puerta, aislando la zona para que no puedan ingresar y hasta momentos que llegó el apoyo pudimos trasladar a la posta. No traslado a la persona que estaba en el suelo fue la otra unidad móvil donde llegaron sus colegas. La verdad no recuerdo exactamente cuántos disparos fueron, pero aproximadamente cuatro disparos. Ese día cada uno portaba su arma de reglamento. Que al momento de ingresar al inmueble, lo hizo por un hall, porque la casa es de dos pisos, es la única puerta que yo pude percatarme en ese momento, no salió ninguna persona. Su compañero esta con uniforme de faena, es él, quien lo detiene. ACTOR CIVIL: B: ingresa a la casa por un hoy, habiendo una sola puerta, momento en que yo me percaté de mi colega, su hija en brazos, la señora que me pedía que la auxilie y la persona que estaba tendida en el suelo. No se percató que cuando recibieron el llamado de emergencia, si alguien lo llamó o envió mensaje de texto. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Que el señor A lo encontró ingresando al domicilio unos 10 a 15 metros, al fondo, pudiendo percatarse que esta la puerta de ingreso donde pude ingresar, el hall, será aproximadamente unos metros la puerta de ingreso a la casa que es la sala digamos donde estaban los muebles que vi y después de al fondo que da para la cocina, lo único que yo me percaté fue esa zona recta sin perder de vista a mi colega y a la persona que se encontraba en el lugar, no se percató del segundo piso. A no tenía el arma cuando ingreso estaba lejos. (9) Testigo referencial: G.I.T.M. Luego de tomar el juramento de ley, se procedió a interrogar. MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que tiene ocupación de comerciante, realiza esa actividad desde hace 20 años, lleva mercadería, ropa. Por hermano conoció a la señora C, la conoce desde el año 2018,												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	la conoce en circunstancias de que ella llegó a la casa diciendo que era la novia de su hermano, llegó a la casa de su mamá, tenía conocimiento que la señora C tenía su compromiso porque a ella la veía allí, a veces llegaba R.C que estaba ahí en la tienda, ella llegó a decir que no tenía nada con el papá de su hija, llegaba el marido y se quedaba en la tienda, entonces le decía a su mamá que esa mujer todavía estaba con el marido porque yo lo acabo de ver, la tienda queda ubicada en el Perú- Aguas Verdes en esa tienda se vendían zapatillas. Su ñaño estudiaba en Alas Peruanas, estudiaba odontología, estaba en el primer ciclo, estaba estudiando, también trabajaba en La Payita Azul trabajando también tenía licencia profesional, andaba en su carrito. En una oportunidad ha tenido comunicación con el R.M, tuvo comunicación a través del Messenger, esa comunicación consistió que eran dos hombres que estaban esperando a su hermano y estaban armados e incluso ese día ella durmió en la casa de su mamá y cuando ella lo llama y dice B que el papá de su hija ha estado aquí y lo está esperando en la Fiscalía y no le había avisado a ella que iba llegar entonces que ha caído de sorpresa, entonces cuando ve que estaban esos hombre e incluso a ella la fue a dejar de mañanita y como él salía a trabajar entonces eso fue en ocho y nueve de la mañana de que pasó el atentado, entonces llamaron al ELESUP para que metan a sacra a su ñaño de la casa porque estaban esas personas armadas. Mandaron a Cuenca a su ñaño para que no le pase nada, pero para fin de año él ya vino otra vez a Huaquillas porque él, eso fue en el año 2019. La comunicación con R fue lo de ese día lo que pasó, entonces le escribió que cuidara a su mujer porque ella es la que va a buscar a su hermano y que lo dejara en paz e incluso había una llamada en donde él dijo que era hombre muerto y que deja en paz a su hermano, entonces él le dijo que quería pruebas y que iba a venir a Huaquillas para hablar con el ñaño. A la semana le volvió a escribir y le dijo que su hermano aún sigue molestando a su mujer y ella le dijo que lo bloqueara y le dijo que esta era la última vez que la volvía											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	a llamar y que el mal se tenía arrancar de raíz y ella le dijo que no la amenazara y que cualquier cosa que le pasara a su hermano que él e directamente él. Nunca se reunió directamente con C.R. Tomó conocimiento que su hermano había fallecido a través del Facebook, el día de los hechos no vio a su hermano, en la casa de su mamá vivían los dos, su mamá y su niño. Posterior a la muerte no han recibido amenazas. ACTOR CIVIL B: Refiere que el carrito que tenía su hermano lo compró él, con ese carro llevaba mercadería su niño, su niño vivía con su mami. Le da la noticia de manera personal a su madre de que su hermano había fallecido, refiere que la reacción de su mamá fue darle puñetazos, se quería morir, se revolcó en el suelo, posteriormente a ello visita a su mamá todas las mañanas, su mamá la pasa llorando, esta flaquita. ACTOR CIVIL: C: No formula preguntas. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Refiere que el Facebook le correspondía al acusado ya que se lo preguntó una y mil veces e incluso le hizo una video llamada en donde él sale, en la video llamada hablaron de que él no le iba hacer daño a su hermano pero que le da las pruebas en donde ella llega a la casa y le dijo que incluso hay cámaras en donde ella llevaba, nunca le entregó las pruebas porque nunca se vieron, la video llamada se realizó entre fines de octubre del año 2018. (10) Testigo: H: Se procedió a tomar juramento de ley, como se hizo conocer el derecho de abstención. MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que se dedica a empleada doméstica, en el mes de junio del año 2019, era empleada en casa, brindaba el servicio para la señora C, su mensualidad se la cancelaba la señora C, cuando sucedieron los hechos tenía trabajando con la señora C cuatro meses máximo 5 meses, brindaba el servicio de empleada doméstica con cama adentro, en la casa de la señora C vivía ella, la niña que es su sobrina u su hija pequeña que tenía de la edad de su sobrinita, su hermano B con la señora C tenía una relación de enamorados y de ese tiempo tuvieron una niña, y de ese tiempo que estuvo ahí era											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	el papá de la niña y nada más. El día que sucedieron los hechos realizaron sus obligaciones, hacer sus cosas atender a la niña que era parte de su trabajo cuidarla, hacer la limpieza, cocinar, lavar, ese día no salió de su casa, vio que la señora C estaba tomando salida por ratos a comprar cerveza, el día de los hechos se tomó tres vasos de cerveza, la señora C estaba tomando desde la mañana con varias personas, no conocer a las personas que estaban allí, al momento que suceden los hechos se encontraba la señora con B, ellos dos y ella que estaba en la casa con las niñas en el segundo piso. Cuando sucedieron los hechos sube a ver a las niñas se metió al baño, fue a orinar y en ese transcurso de ir a ver a las niñas, escuchó que estaban discutiendo pero hasta ese entonces no sabía quien estaba discutiendo, no tomó atención a la discusión, al rato escucha la voz de su hermano, cuando baja vio a su hermano al fondo la casa con la niña que abrazaba pero no supo lo que había pasado y el señor a un lado eso es todo lo que vio al instante vio que llegó la policía cuando llegó la policía vio que levanto un arma y se llevaron a su hermano, la señora C estaba a un costado, vio al señor B y a un lado, lo vio que estaba sangrando por no sabía que había pasado, no puede decir que si hermano tenía llaves de la casa, no tenía llaves de la casa. ACTOR CIVIL B: Refiere que el día que sucedieron los hechos estaba vestido con su uniforme de policía. Se había percatado que la señora C tenía cámaras. Que durante el tiempo que había estado el señor B no la había visto que llegaba solo lo conoció el día de los hechos, la señora no se lo presentó, el día que sucedieron los hechos no se percataba de lo que hacía la señora en el momento de esas reuniones, cuando bajó su hermano estaba abrazando a su hija, que quedó en shock. ACTOR CIVIL C: No formula preguntas. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No formula preguntas. E. PRUEBA PERICIAL. (2) PSICOLOGA L.M.F.P para que informe de la pericia psicológica N° 00902-2019-PSC.PNP. Se le tomó juramento de ley y												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	procedió a explicar el contenido, el método utilizado como las conclusiones: FISCAL: Procede a interrogar a la testigo. La Pericia Psicológica 902-2019-PSC.PNP se le practicó la pericia psicológica a A, de fecha 2 y 29 de setiembre del 2019, se le aplicó el test de persona bajo la lluvia, la escala de Nilo, llegando a las siguientes conclusiones clínicamente estado mental conservado, evidencia conciencia de los hechos, con sentimiento de culpa, personalidad con rasgos dependientes. Que, trabaja en el Ministerio Público desde el 25 de julio del 2012, habiendo realizado un promedio de 50 pericias de esta naturaleza, utilizó el método de la entrevista psicológica, recolectando toda la historia personal, observación de la conducta, realizó dos sesiones, realizo la pericia en el establecimiento penitenciario, se mostraba bastante colaborador, dio detalles de lo que había sucedido, se decepciona rápidamente, guarda las cosas para él mismo. ACTOR CIVIL B: No pregunta. ACTOR CIVIL C: No pregunta: DEFENSA DEL ACUSADO: no encontró un relato inconsistente. F. ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES (32) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL 178. FISCAL: Se llega a identificar plenamente el lugar exacto donde han concurrido los hechos. ACTOR CIVIL B: Se deja constancia el deceso de su cliente B. ACTOR CIVIL C: No tiene observación al respecto. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No se menciona un estado de convivencial. (33) ACT DE INTERVENCIÓN POLICIAL: FISCAL: Se acredita la forma y circunstancias como habrían ocurrido los hechos. ACTOR CIVIL B: esta suscrita por el acusado, acepta los hechos. ACTOR CIVIL C: Ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: en ninguna parte del acta dice que el arma sea de su patrocinado. (34) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, ACTA DE LECTURA DE DERECHO, ACTA DE DETENCIÓN Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO DEL DETENIDO: FISCAL: En el registro personal no se le encontró el arma. ACTOR CIVIL B: han sido firmadas por												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

el acusado no habiendo objeción al respecto. ACTOR CIVIL C: en el mismo sentido que la fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: Para alegatos. (35) ACTA DE APOYO POLICIAL S/N 2019. FISCAL: La unidad de apoyo fue quien trasladó al herido a los dos heridos, al nosocomio más cercano. ACTOR CIVIL DE B: su patrocinado llegó cadáver al nosocomio. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que la fiscal. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: para alegatos. (36) ACTA POLICIAL DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019 A HORAS 20:07. FISCAL: Existen cámaras en dicho inmueble no pudieron ser visualizadas. ACTOR CIVIL DE B: ninguna observación. ACTOR CIVIL DE C: ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: no causa relevancia. (37) ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION. FISCAL: Se acredita que el occiso estuvo en el lugar de los hechos donde H encontró su celular. ACTOR CIVIL DE B: ninguna. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que la fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: para alegatos. (38) ACTA DE HALLAZGO, RECOJO, EMBALAJE Y LACRADO DE EQUIPO CELULAR. FISCAL: Para acreditar que se siguió el procedimiento de perennidad. ACTOR CIVIL DE B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL DE C: Ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO. Ninguna observación. (39) ACTA DE HALLAZGO, RECOJO, EMBALAJE Y LACRADO DE ARMA DE FUEGO. FISCAL: Dicho objeto fue incautado para los procedimientos legales, se trata del arma Prieto Berreta encontrado en la escena del crimen. ACTOR CIVIL DE B: ha sido firmada por el acusado. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que el fiscal. DEFENSA TÉCNICA: lo primero que se debió hacer es perennizar la escena del crimen. (40) ACTA DE INCAUTACIÓN, EMBALAJE Y LACRADO DE ESPECIES. FISCAL: el polo deja manchas rojizas, motivo por el cual ha sido embalado para el procedimiento que corresponde. ACTOR CIVIL DE B: ha sido firmada por el acusado sin objeciones. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que el fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: para alegatos. (41) ACTA DE TOMAS DE MUESTRAS DE ABSORCIÓN												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ATÓMICA, FISCAL: Cumple con los requisitos establecidos. ACTOR CIVIL DE B: ninguna observación. ACTOR CIVIL DE C: ninguna. DR. R.E: ninguna. (42) ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER FISCAL: se acredita el lugar el cual fue levantado el cadáver de B. ACTOR CIVIL DE B: se advierte la identificación plena de B. DEFENSA DEL ACUSADO: nunca han venido los autores de dicha acta a exponer sobre esta diligencia. (43) INFORME PERICIAL BALÍSTICA 230-231/2019. FISCAL: El arma encontrada esta operativa. ACTOR CIVIL B: el arma ha dado positivo para nitrato. ACTOR CIVIL C: en el mismo sentido que el fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: dos proyectiles y dos casquillos percutidos, se han remitido al área de balística forense. (44) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 004892-L, PRACTICADO A A. FISCAL: Debe tenerse en cuenta lo que dice en la data. ACTOR CIVIL B: ninguna. ACTOR CIVIL DE C: en el mismo sentido que el fiscal. DEFENSA DEL ACUSADO: No hay observaciones. (45) CERTIFICADO MÉDICO 000706, PRACTICADO A C. FISCAL: en la data se establece la forma y circunstancia como esta persona habría sido herida. ACTOR CIVIL B: resalta el contenido de la data, tenían una relación sentimental con el occiso B. ACTOR CIVIL DE C: demuestra las lesiones de su defendida. DEFENSA DEL ACUSADO: para alegatos. (46) CERTIFICADO MEDICO 00704 QUE CORRESPONDE AL ACUSADO A: MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que en las conclusiones se indican que el acusado presenta lesiones traumáticas, se debe de tener en cuenta la hora de la emisión del certificado médico legal, la data y sería el segundo certificado médico que se va a actuar en función al acusado. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL C: No formula observación. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No formula observación. (47) PROTOCOLO DE NECROPSIA DE B: FISCAL: Se acredita la causa de la muerte, el medio que causó la muerte, las heridas generadas a través de los impactos de bala que recibió el occiso. ACTOR CIVIL DE B: Se acredita las causas que han ocasionado la muerte de B. ACTOR CIVIL C: Ninguna observación. DEFENSA												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

	ACTOR CIVIL C: Ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: ninguna. (55) INFORME DE BALÍSTICA FORENSE 235/2019. FISCAL: Solicita se de lectura de las conclusiones de dicho informe radicando en ello el aporte probatorio. ACTOR CIVIL B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL C: ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: ninguna. (56) PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA 0009022019, PRACTICADO A A (YS FUE INGRESADO CON EL EXAMEN DEL PERITO) (57) ACTA DE VISUALIZACION Y TRANSCRIPCION DE VIDEO. FISCAL: Es un acta que da cuenta de los videos como medios audiovisuales, está la trascripción de video. ACTOR CIVIL B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL C: ninguna observación. DEFENSA DEL ACUSADO: ninguna (58) SERVICIO DE TOXICOLOGIA FORENSE: DICTAMEN PERICIAL 2019002059559 Y 2019002059560. FISCAL: peticiona las lecturas de las conclusiones de dichos dictámenes radicando en ello el aporte probatorio. ACTOR CIVIL B: Ninguna observación. ACTOR CIVIL C: ninguna observación. ABOGADO DEL ACUSADO: el importante el protocolo de autopsia, se encontraron restos de disparos en la mano izquierda. (59) OFICIO N° 606-2019 FGSCG-FF. PP TUMBES de fecha 27/11/2019; MINISTERIO PÚBLICO: Refiere de que se da cuenta de que se está requiriendo la pericia de homologación que ha sido enviada a la ciudad de Chiclayo con respecto al proyectil que fue encontrado en el cuerpo del agraviado-occiso. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL C: No formula observación. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO. Para alegatos. (60) COPIAS DE IMPRESIONES DE CONVERSACIONES DE FACEBOOK QUE SE REALIZAN ENTRE EL IMPUTADO Y LA HERMANA DEL OCCISO, G. MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que la testigo G declaró en su oportunidad e hizo ver las conversaciones se puede observar claramente que el acusado al manifestar en la conversación que el mal hay que erradicarlo de raíz entonces ya tenía la intención antes de sucedidos los hechos conforme se pueden desprender de esta conversación. DEFENSA												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	TECNICA DEL ACTOR CIVIL C: Refiere que de las conversaciones se puede observar claramente que el acusado al manifestar en la conversación que el mal hay que erradicarlo de raíz entonces ya tenía la intención no solamente de causar daño al occiso y a su patrocinada. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Quien inicio la conversación si es que supuestamente inició existió la conversación entre la señora C y su patrocinado, su patrocinado no inicia ninguna conversación, durante el juicio o durante el proceso de investigación se ha verificado si esa identidad que muestra Facebook corresponde a su patrocinado. (61) CERTIFICADO MEDICO 000704 QUE CORRESPONDE AL ACUSADO A. MINISTERIO PUBLICO: Refiere que en las conclusiones se indican que el acusado presenta lesiones traumáticas, se debe de tener en cuenta la hora de la emisión del certificado medico legal, la data y sería el segundo certificado medico que se va actuar en función al acusado. DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL C: No formula observación. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No formula observación. (62) USB marca Kingston DT50 16 GB, la misma que contendrá dos carpetas. El Ministerio Público solicitó se prescindiera de dicha prueba debido a que no se pudo visualizar el archivo. 16.º Culminada la actuación de los medios de prueba admitidos al Ministerio Público se prosiguió con la práctica de la prueba documental del actor civil. A. PRUEBA DOCUMENTAL. (4) CERTIFICADO LABORAL DE FECHA 20/01/2020 EXPEDIDA POR D.V.S: MINISTERIO PÚBLICO: La persona de B tenía una actividad laboral por la cual tenía un ingreso. DEFENSA CIVIL DEL ACTOR CIVIL DE B: tenía una actividad laboral por la cual tenía un ingreso. ACTOR CIVIL DE C: No formula observación. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No formula observación. (5) COPIA CERTIFICADA DE LA MATRICULA DEL VEHÍCULO PBB0821: MINISTERIO PÚBLICO: Se acredita la preexistencia del vehículo en la cual el occiso realizaba actividad laboral. DEFENSA TÉCNICA DEL												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ACTOR CIVIL DE C: No formula observación. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No formula observación. (6) LICENCIA DE CONDUCIR DEL SEÑOR B: MINISTERIO PÚBLICO: Bajo los mismos términos que lo anterior. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL DE B: No formula observación. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: No formula observación. 17.º Finalmente, se culminó con la actuación de la prueba documental del acusado. A. PRUEBA DOCUMENTAL. (1) INFORME PERICIAL DE IDENTIDAD BÁLISTICA N° 243-245/2020. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Refiere que ambos proyectiles hechos tanto con disparo experimental como el extraído del cadáver de B no tiene identidad balística lo que significa que han sido disparados por distinta arma de fuego, por lo que el proyectil extraído del cadáver del señor B no corresponde al arma que fue incautada y encontrado en el lugar de los hechos. MINISTERIO PÚBLICO: Refiere que hubiese sido importante que los peritos explicaran esta documental, se pregunta como es que obtuvieron esas muestras experimentales en la ciudad de Tumbes, no es una prueba determinada para arribar a esa conclusión. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL DE B: En el mismo sentido que el Ministerio Público. &.5. Desvinculación procesal. 18.º De conformidad con los previsto en el Art. 374 del Código Procesal Penal antes de culminar la actividad probatoria, se le hizo saber a los sujetos procesales, la posibilidad de observar una calificación jurídica de los hechos objeto de debate distinta a la postula inicialmente. El Ministerio Público señala que se mantiene en su calificación jurídica haciendo mención a la sentencia de vista que respalda su posición. Por su parte la defensa, señalo que no tiene ninguna objeción; sin embargo, ello no es óbice para que en los alegatos finales se aprecie la no responsabilidad penal de su patrocinado. &.6 Abandono del actor civil.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	19.° Que, no habiendo concurrido dos sesiones consecutivas la defensa del actor civil de doña M se procedió a declarar su abandono u disponer que el Ministerio Público asuma su lugar. &. 7. Alegatos finales. 20.° El Ministerio Público señala que en un proceso judicial se da lo que es una verdad construida, ya que la verdad quedó en el pasado, puesto que un juicio es una recreación de la verdad material, conforme a la teoría de la correspondencia. Refiere que se formuló acusación contra A por la presunta comisión del delito de ASESINATO en agravio de B y por la presunta comisión del delito de PARRICIDIO en grado de tentativa en agravio de C, hechos que se han acreditado en juicio a través del debate probatorio el cual se actuaron diferentes pruebas, entre éstas las testimoniales, de M, C, P, H y G, así como la oralización de las documentales consistentes en la copia certificada del acta de ocurrencia policial N° 178-2019, copia certificada del acta de Intervención policial 132-2019, copia certificada del acta de Apoyo Policial S/N – 2019 Copia certificada del acta de registro personal, acta de lectura de derecho, acta de detención y constancia de buen trato del detenido, copia certificada del acta de hallazgo, recojo, incautación, embalaje y lacrado del arma de fuego, copia certificada del acta de incautación, embalaje y lacrado de especies, copia certificada de acta policial, respecto de la diligencia no efectuada de extracción de videos de cámaras de vigilancia, copia certificada del acta de entrega y recepción del equipo celular perteneciente al occiso, copia certificada del acta de toma de muestras para examen de absorción atómica del detenido, copia certificada del acta de levantamiento de cadáver del occiso, B, copia certificada del Certificado Médico Legal N° 004892-L.D, perteneciente al imputado, copia certificada del informe Pericial de Balística Forense N° 230-231/2019, copia certificada del informe psicológico N° 160-2019/MIMP/PNCVFS/CEMZARUMILLA, copia certificada del Certificado Médico Legal N° 000706-V, copia certificada del Protocolo de Necropsia N° 14-2019, copia certificada del Informe Pericial de Investigación de escena del crimen N° 083/2019, copia de oficio N° 3676-2019, copia certificada de dosaje pericial etílico N° 0054-0002113 practicado al imputado, copia certificada del dosaje pericial etílico N° 0054-0002114 practicado a T, copia certificada de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Informe Pericial de Balística Forense N° 325/2019, Copia Certificada de Protocolo de Pericia Psicológica N° 00902-2019-PSC, Copia certificada de Dictamen Pericial de Absorción Atómica N° 2019002059560, copia certificada del Certificado Médico Legal N° 000704-L, entre otras, con lo que acredita los hechos materia de investigación sucedieron el día 10 de junio del año 2019 y en el lugar descrito en su acusación, esto es la Mz. D Lote 28 del A.H Nuevo Aguas Verdes – Zarumilla Tumbes, así como que el acusado sería quien efectuó los disparos respectivos, por todo ello es de aplicación el Acuerdo Plenario N° 02-2005. Se cumple con los requisitos de: (a) ausencia de incredibilidad subjetiva, (b) corroboración y (c) persistencia en la incriminación. La defensa ha cuestionado la necropsia en cuanto al recorrido de los disparos y si el arma fue disparada con la mano izquierda o derecha, pero no ha presentado ninguna pericia balística. Del mismo, la defensa señala que el informe de homologación establece que el arma encontrada no fue utilizada para disparar, sin embargo, se debe tener en cuenta lo señalado en el RN 1658-2014-Lima. Por todas estas razones, solicita se le imponga una pena privativa de libertad de por la presunta comisión del delito de ASESINATO de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y por el delito de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, una pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; haciendo un concurso real, solicitando una pena total de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Respecto de la desvinculación, considera que no sería correcto que se hable de lesiones leves ni homicidio simple, considerando la forma y la cantidad de proyectiles que tenía la persona encontrada muerta en el suelo, más aún si el acusado se trataba de un efectivo policial conforme a lo considerado por este Colegiado. En cuanto a la reparación civil a favor de los deudos de B debe otorgarse en el monto solicitado, en tanto se ha segado la vida de una persona la cual no tiene precio. 20.º La defensa técnica del acusado. Indica al parecer al Ministerio Público se le obliga que tiene la obligación de actuar con objetividad, siendo su obligación también determinar los elementos que acreditan la inocencia, así como la carga de la prueba. Señala que al momento de su detención su patrocinado no tenía el arma en su poder conforme												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	al acta del registro personal, precisando que de la misma se advierte que nunca se le encontró llave alguna, desvirtuando lo señalado por la testigo quien dijo que entro a su domicilio con una llave, agrega también que en el arma no se le encontraron las huellas dactilares y que el recojo de la misma no se realizó conforme al Protocolo de Protección, aislamiento, procesamiento y cierre de la escena del delito, no siendo suficiente para determinar su responsabilidad, asimismo sostiene que nunca se realizaron pruebas biológicas de la sangre encontrada en el polo que se halló en la escena del crimen, el informe de balística forense, que demuestra que se efectuaron dos disparos, de los medios probatorios actuados en juicio oral no existe documento alguno que determine que arma de serie F781327Z haya sido asignada a su patrocinado, sin que se determine que haya sido de su propiedad, ni que haya sido utilizada por el mismo, sin que se le determine que el arma que se le entregó para su servicio sea el arma usada para disparar, en cuanto al Protocolo de Autopsia, es de señalar que en juicio ningún perito ha venido a explicar el mismo y al no haber dicho el fiscal cual fue la posición en la que estuvo el señor B, al momento de recibir los disparos, siendo la herida de izquierda a derecha, siendo imposible que la versión señalada en el protocolo de necropsia sea correcta, con respecto al proyectil que ingreso por el hemitórax derecho a nivel de línea axilar media y a la derecha de la línea media anterior por arriba de la línea bimamilar, precisando que no se han demostrado las imágenes que corrobore lo que dice el protocolo, lo que genera duda razonable, sobre todo si el proyectil se aloja en T10 y T11, por lo que conforme a lo señalado al Ministerio Público solicita que este Colegiado construya la verdad en base a las pruebas actuadas, precisa también que el pericial de investigación de escena del crimen N° 083/2019 no debe tomarse en cuenta ya que se advierte del mismo que no hay huellas dactilares, no hay figuras para determinar donde estuvo el cuerpo, entre otras cosas, resultando incompleto, el examen de absorción atómica del detenido, del cual se determina que se encontró restos en su mano izquierda y conforme a lo señalado en este juicio la herida fue de derecha y de izquierda y de atrás hacia adelante la mano que hubiera usado sería la derecha, en la que no tiene restos de disparo de arma de fuego, siendo imposible que haya disparado, no se advierte además la existencia de dolo eventual en el tema de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

lesiones ya que ni siquiera lo ha puesto como premisa obligatoria, por lo que al existir insuficiencia probatoria, solicita a este Colegiado absuelva a su patrocinado. &.7. Autodefensa del acusado. 23.º El acusado señala que no tiene nada que precisar a lo indicado por su defensa técnica.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia - Asesinato.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	PARTE SEGUNDA FUNDAMENTOS CAPÍTULO I FUNDAMENTOS DE HECHO &.1. Hechos objeto de acusación. 24.º De acuerdo con el auto de enjuiciamiento, el señor Fiscal en su escrito de acusación sustancial formulo acusación contra A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad en agravio de B y delito de parricidio en grado de tentativa en agravio de C; sostiene que el día 10 de junio de 2019 al promediar las 12:00 horas, aproximadamente, la agraviada se ha dirigido al Restaurante “Catacaos” de la ciudad de Zarumilla con la finalidad de comer un ceviche en compañía de su cuñada H donde consumieron 4 cervezas, luego de lo cual ha retornado a su inmueble ubicado en Calle Juan Velasco Alvarado Mz lote 28, Nuevo Aguas Verdes. Siendo las 15:30 aproximadamente recibió una llamada telefónica de su enamorado B, quien le conversar con ella, respondiendo que se encontraba con su cuñada quedando a verse en una hora en el domicilio antes indicado, lo cual efectivamente ocurrió, es decir B, llegó al inmueble y comenzaron a departir la agraviada, su cuñada y el occiso. Al cabo de 30 minutos, llegó el acusado A quien era policía y se encontraba con ropa de faena, este abrió la puerta ingreso al inmueble, antes pregunta estas tomando con tu amante, luego comienza a grabar para después sacar su arma y realizar	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios. interpreta</i>					X					

	CUESTIONES DE HECHO &.4. Hechos probados y no probados en el presente proceso penal. 27.º Que examinada la prueba testimonial, pericial y documental actuada en el acto oral, se ha logrado probar que: El occiso B y la agraviada C, desde finales del año dos mil dieciocho iniciaron una relación de enamorados la cual era de conocimiento de la familia del primero, por cuanto en varias oportunidades la habría llevado a la casa de su familia en Ecuador. Sobre estos hechos obra la declaración de la misma agraviada, como de los testigos R y M. El día 10 de junio de 2019, al promediar las 16:00, el occiso B, llegó hasta el inmueble de su pareja C ubicado en la Calle Juan Velasco Alvarado Mz D lote 28, Nuevo Aguas Verdes, donde ambos estuvieron libando licor (cervezas). Este hecho se corrobora con la declaración de la misma agraviada C y de la testigo H. El acusado A, el día 10 de junio de 2019 en horas de la tarde se encontraba realizando servicio de patrullaje junto al agente policial P, teniendo la condición de operador y el segundo de chofer, siendo su sector de responsabilidad el cercado de Zarumilla, sin embargo, aprovechando su rango superior, le indico al segundo que había una emergencia y que se dirija hasta el lugar de los hechos, siendo que al entrar a la calle donde se ubica dicho inmueble, le pidió que sobre pare el vehículo policial para bajarse en tanto su compañero lo estacionaba. Estos hechos se corroboran con la declaración del testigo P, como la documental consistente en reporte de servicio del día de los hechos. Luego, el acusado A se dirigió al inmueble donde se encontraba el occiso B y la agraviada C e ingreso al mismo, procediendo a reclamarle de manera furiosa a C que la había encontrado con su amante. Este hecho se corrobora con la declaración de la testigo C como del testigo P. Posteriormente, el acusado A sacó su arma de fuego que llevaba en ese momento, apuntando directamente al occiso B con la intención de matarlo. Este hecho se corrobora con la declaración de la testigo C. La agraviada C pretendió quitarle el arma de fuego al	<i>lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											40
	La agraviada C pretendió quitarle el arma de fuego al	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y					X						

Motivación de la pena	acusado A, produciéndose un forcejeo del cual se generó un disparo que logró ocasionarle una lesión en el brazo derecho requiriendo cuatro días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal. Este hecho se corrobora con la misma versión de la agraviada y el certificado médico legal practicado a la víctima. Al notar que C recibió un disparo, B se abalanza contra el acusado B con la finalidad de quitarle el arma, generándose entre ambos, un forcejeo donde el acusado logra arrojar al occiso contra la pared cayendo éste al suelo, lo que es aprovechado por el acusado para dispararle en seis oportunidades, cuatro a la altura del tórax, uno en el cuarto dedo de la mano derecho y otro en el antebrazo izquierdo, siendo estas heridas mortales las que ocasionaron shock hipovolémico, siendo la causa de su muerte. Este hecho se corrobora con la versión de la testigo C, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, informe sobre restos de proyectil encontrados en el cuerpo de la víctima, pericia de toxicología forense. Finalmente, el acusado A, pretendió quitarse la vida con un arma de fuego desistiendo de ello y procediendo a abrazar a su mejor hija. Este hecho se corrobora con la versión de C, H y P. 28.º Durante el juzgamiento no se ha logrado demostrar que: El acusado A y la agraviada C hayan mantenido una relación de convivencia con la agraviada C por más de dos años ininterrumpidos. La agraviada C en juzgamiento ha señalado que mantuvo una relación con el acusado A que se inició en el año dos mil trece y que termino antes del año dos mil dieciocho, de la cual procrearon una niña de cuatro años; sin embargo, no llegaron a realizar convivencia alguna habiendo la agraviada criado sola a su mejor hija, en tanto el acusado trabaja en la ciudad de Lima como efectivo policial, dicha versión es respaldada por H. El acusado A puesto fin a la vida del occiso B, sin motivación alguna, por el contrario, había estado imbuido de celos y resentimiento en su contra, debido a que la agraviada C no accedió a retomar su relación con el acusado, lo cual se ratifica con la frese utilizada el día de los hechos cuando ingresa al inmueble donde se encontraban ambas víctimas. Finalmente, que el acusado al ingresar al inmueble haya	46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: el											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	borrachos y en la mañana su hijo la fue a dejar a su casa y luego comenzó a llamarla, y le dice que fue mi amor, y le contesta la voz de un hombre que dice date por hombre muerto, se asustó, por tal motivo cambio de número. Su hijo trabajaba con un señor T como chofer ya que tenía su licencia profesional, le pagaban ochocientos dólares, después compraron un vehículo llevaba pasajeros hacia Machala, estudio en el Perú en Alas Peruanas en Tumbes, era su único hijo soltero y como sufre de diabetes, la apoyaba para sus gastos, pagaba su carro, era chofer de su propio vehículo. Examinada individualmente dicha declaración, se aprecia que no se brinda ningún aporte para probar los hechos principales objeto de acusación, no ha estado en el teatro de los hechos ni tiene conocimiento del mismo básicamente su versión tiene incidencia en la responsabilidad civil discutida en este proceso penal. (7) C. Es la agraviada y a su vez su testigo directo y estelar de los hechos, en su declaración prestada en juzgamiento señala que el acusado A fue mi ex conviviente, padre de mi hija, se unieron en el año 2013 y terminaron su relación antes del 2018, habiendo procreado a su menor hija de cuatro años. Que, al occiso B lo conoce a fines de 2018 pero desde 2019 iniciaron su relación amorosa, porque le compraba mercadería con otro familiar. Cuando sucedieron los hechos estaba separada del acusado A, pero ese día creo que estaba trabajando como policía porque llegó uniformado. Que, la muerte de B ocurrió en su casa la misma que solo tiene una entrada. El señor A no tenía ninguna habitación en su casa debido a que se encontraba separada de él, ya no convivía con él, tenía un cuarto que alquilaba e Zarumilla frente a la discoteca Star Pary. El día 10 de junio del año 2019 en horas de la tarde, estuve compartiendo una comida y unos cervezas en el	<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	restaurante “Catacaos” con H quien es la hermana del padre de mi hija y quien trabaja en su casa en los quehaceres domésticos, cuando recibe una llamada de mi enamorado B quien le solicitaba conversar con ella, respondiendo que no me encontraba en la tienda trabajando, entonces le dijo que era urgente y que si podía ir a casa de ella, respondiendo afirmativamente, por lo que regreso a su casa comprando una caja de cerveza la cual estaba libando con H y otras personas cuando a media hora de haber retornado a su casa llega B entonces quien le abrió la puerta fue H entró me saludo y se sentó en la mesa a compartir conmigo ahí conversamos y me dijo que tenía algo importante que decirme que quería casarme con ella en eso ve alguien parado en la puerta afuera de la reja observando que era A pensando que se quedaría ahí porque él ya no tenía llaves de la casa debido a que meses antes había cambiado la chapa debido a que cuando llegaba la golpeaba, pero ante su sorpresa metió la llave y abrió la puerta y entro y la miró furioso y le dice así te quería encontrar con tu amante y yo le digo que amante si yo no estoy contigo, yo estoy separada de ti y además yo no estoy haciendo nada de malo porque ella en ese momento se encontraba sentada en la mesa, luego A de frente le apunta a B y ella se mete es ahí donde me cae la bala en el brazo derecho y B se va contra A a forcejear con él, a quitarle el arma y como A es más alto y más cuerpon no se dejó quitar y empezaron a forcejear y lo tiró por e lado de la puerta y comenzó a disparar y disparar y ahí cogió A su arma y se comenzó apuntar en la cabeza, se puso el arma en la cabeza, y H sale y yo comencé a gritar no, y H, sale y comienza a gritar no, y le comienza a quitar el arma a su hermano y yo en eso salgo a pedir auxilio porque B aún se movía que estaba en la puerta tirado y había un compañero del acusado que estaba allí en el hall que también había entrado y no recuerdo el nombre del señor y yo le decía											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	hay que salvarle la vida, hay que salvarle la vida y me decía no hay que esperar la ambulancia. Que, desde el 2019, estaba separada de A porque yo le dije antes que A pidiera su cambio yo le dije que estaba con B que yo había conocido otra persona. Cuando estaba con B, A insistía que le perdonara todo pero que regrese con él, pero ella le dijo que no porque su relación ya se había terminado. Que, con el acusado vivía, tuve a su hija sola incluso no la ayudaba para nada, pero como ella trabajaba no le pedía tampoco nada, cuando nació su hija B vivía en Lima yo vivía en mi casa Nuevo Aguas Verdes, los Geranios. Es de precisar que la versión del agraviado fija el sustento fáctico sobre el cual deben recaer los demás medios de prueba. En este caso concreto, la agraviada ha sido coherente y contundente al señalar no haber tenido una relación de convivencia con el acusado A, solo haber sido su pareja y haber procreado una menor hija habiendo durante todo el tiempo de su relación que se inicia en el 2013 y termina en el 2018, cada uno vivía separadamente, el acusado en Lima y luego cuando retorno a Tumbes en un cuarto de Zarumilla en tanto ella con su hija en su domicilio. Asimismo, ha sido clara en señalar que el día 19 de junio de 2019 en horas de la tarde compartía en su casa con el occiso B, cuando se presentó el acusado A con uniforme policial, abrió la puerta de la reja y se dirigió a ella reclamándole porque se encontraba con su amante (refiriéndose al occiso), apuntó con una arma al occiso y ella se interpuso recibiendo un disparo en el brazo derecho, luego el occiso se abalanza contra A para quitarle el arma, pero este tuvo más fuerza logrando tirarlo al suelo donde le dispara varias veces. También ha referido que el acusado A le venía proponiendo retomar la relación perdonando todo, pero que ella se negó por cuando ya estaba con B. Dicha versión resulta creíble y se tiene corroboración externa con otros medios de prueba de carácter testimonial que se han actuado en juicio oral como: la declaración testimonial de agente P, H y prueba											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los moradores venían hacia mi, hacia el domicilio cerré la puerta, aislando la zona para que nadie ingresara y hasta momentos que llegó el apoyo pudimos trasladar a la persona a la posta.												
(9) Testigo referencial: HO. Dicha testigo en juzgamiento ha indicado que por su hermano conoció a la señora C, desde el año 2018, en que ella llegó a la casa de su mamá diciendo que era la novia de su hermano. Que, C tenía su compromiso porque a ella la veía en su tienda y a veces también al acusado A, habiendo en una oportunidad señalado a su madre M que esa mujer (C) todavía estaba con el marido porque la acababa de observar en su tienda ubicada en el Perú – Aguas Verdes donde vendía zapatillas. Su hermano estudiaba en Alas Peruanas, estudiaba odontología estaba en el primer ciclo, también trabajaba en la Playita Azul trabajando, también tenía la licencia profesional, andaba en su carrito. Señala que en una oportunidad ha tenido comunicación con A a través del Messenger, esa comunicación se dio porque la agraviada C se quedó a dormir en casa de su mamá y por allí vieron a dos hombres rondando por allí con armas, entonces ella le escribió que cuidara a su mujer porque ella quien buscaba a su hermano y que lo dejara en paz e incluso había una llamada en donde A dijo que era hombre muerto. A le pedía pruebas de lo que ella le decía y que iba a venir a Huaquillas para hablar los cuatro. A la semana de esa conversación le volvió a escribir y le dijo que su hermano aun sigue molestando a su mujer y ella le dijo que lo bloqueara y le dijo que esta era la última vez que la volvía a llamar y que el mal se tenía que arrancar de raíz y ella le dijo que no la amenazara y que cualquier cosa que le pasara a su hermano que ella lo responsabilizaba directamente él. Que, nunca se reunió directamente con A. La apreciación respecto a dicha prueba testimonial es que												

	la señora C estaba tomando desde la mañana con varias personas, no conoce las personas que estaban ahí, al momento que suceden los hechos se encontraba la señora C con B, ellos dos y ella que estaba en la casa con las niñas en el segundo piso. Cuando sucedieron los hechos cuando sube a ver a las niñas se metió a orinar y en ese transcurso de ir a ver a las niñas, escuchó que estaban discutiendo pero hasta ese entonces no sabía quien estaba discutiendo, no tomó atención a la discusión, al rato escuchó la voz de su hermano, cuando baja vio a su hermano al fondo la casa con la niña que la abrazaba pero no supo lo que había pasado y el señor a un lado eso es todo lo que vio al instante vio que llegó la policía cuando llegó la policía vio que levanto un arma y se llevaron a su hermano, la señora C estaba a un costado, vio al señor B a un lado, lo vio que estaba sangrando pero no sabía lo que había pasado. Que, el día que sucedieron los hechos su hermano estaba vestido con su uniforme de policía. La versión brindada en el acto oral por dicha testigo genera fiabilidad únicamente en cuanto al tipo de relación que tenía su hermano, el acusado y la agraviada. C, la presencia del acusado, el occiso y la agraviada C en el inmueble en el momento en que ocurren los hechos. Ello en tanto, su versión se corroboraron la declaración de la agraviada C y del testigo P como en las documentales que se han actuado en audiencia. &.&. La prueba pericial. 26.º En audiencia, el perito en psicología se ha ratificado en las conclusiones de su pericia indicando que el acusado A se encuentra clínicamente en estado mental conservado, sin indicaciones de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, conciencia de los hechos con sentimiento de culpa, personalidad con rasgos dependientes. Del mismo modo, señalo que en sus evaluaciones encontró un relato consistente y que el acusado es una persona que se decepciona rápidamente. Para el colegiado, dicha												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pericia permite acreditar la personalidad del acusado que interpretar el rechazo de la agraviada que retomar la relación ya que tenía dependencia en ella influyó en el deseo de acabar con la vida del occiso. Así las cosas, la apreciación individual de dicha prueba pericial es que ella permite extraer como indicio que el acusado tuvo participación activa en los hechos, primero admitiendo haber llegado al inmueble de la agraviada C haber reclamado que estaba con su amante, haber forcejeado con el occiso por cuanto este quería quitarle su arma, haberle ganado en fuerza y haber visto caer en el suelo por la puerta, provocando dicho desenlace los sentimientos de culpa. Ese desenlace no es otro que los hechos objeto de acusación. &.&. La prueba documental. 27. En cuanto a la apreciación de las documentales actuadas, se tiene como resultado probatorio lo siguientes: (34) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL 178. Es de precisar que dicha acta fue ofertada para identificar plenamente el lugar exacto donde han concurrido los hechos. En efecto, con dicho documento se prueba el hecho que el lugar donde concurrieron los hechos del 10 de junio de 2019, corresponde al inmueble de dos plantas ubicado en la calle Juan Velasco Alvarado Manzana D Lote 28 del Asentamiento Humano “Nuevo Aguas Verdes” (35) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL: Este documento ha sido ofertado por el Ministerio Público su aporte es acreditar la forma y circunstancias de los hechos. Del análisis de dicha acta se advierte que en ella se describe no solo el inmueble, sino la posición en que encontraban las personas que en ese momento se encontraban en el interior del mismo. Al igual que el acta anterior no ha sido cuestionada en cuanto a su validez y veracidad. (36) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, ACTA DE LECTURA DE DERECHO, ACTA DE DETENCIÓN Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO DEL DETENIDO: La fiscalía solicitó su oralización con el objeto que aporte en el debate, que en el registro personal no												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	se le encontró el arma y se siguió los procedimientos legales. La apreciación individual a este documento es que no contribuye en el resultado probatorio salvo permite advertir que la detención del acusado fue en flagrancia delictiva. (37) ACTA DE APOYO POLICIAL S/N 2019. La Fiscalía ofrece dicha acta con el objeto de demostrar que la unidad de apoyo fue quien trasladó al herido a los dos heridos, al nosocomio más cercano. La apreciación individual a esa prueba documental es que ratifica el hecho que el occiso B y la agraviada C fueron hallados dentro del domicilio de esta última, ambos heridos y sangrando, siendo trasladados a la posta de Zarumilla, donde el primero llegó cadáver. (38) ACTA POLICIAL DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019 A HORAS 20:07. Dicha acta fue oferta por el Ministerio Público para acreditar que las cámaras del inmueble donde ocurrieron los hechos no pudieron ser visualizada. A nuestro juicio, este documento no representa ningún aporte en el resultado probatorio, ya en la misma acta se precisa la imposibilidad de establecer que las cámaras de video instaladas en el inmueble de la agraviada C están operativas. (39) ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION. El Ministerio Público solicitó la oralización de dicha acta con el objeto de acreditar que el occiso estuvo en el lugar de los hechos donde H encontró su celular. El valor probatorio del citado documento es solo para reforzar el hecho probado que el occiso B estuvo en el inmueble donde ocurrieron los hechos. (40) ACTA DE HALLAZGO, RECOJO, EMBALAJE Y LACRADO DE EQUIPO CELULAR. El Ministerio Público solicitó su oralización con la finalidad de acreditar que se siguió con el procedimiento de perennidad. Para los hechos principales, esta acta no representa mayor aporte salvo que se siguió el procedimiento de la cadena de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	custodia del bien entregado. (41) ACTA DE HALLAZGO, RECOJO, EMBALAJE Y LACRADO DE ARMA DE FUEGO. El Ministerio Público solicito su oralización con la finalidad de aportar que se incautó un arma Prieto Bereta encontrada en la escena del criminal Para este Colegiado, dicho documento no tiene aporte acreditativo a los hechos salvo para los procedimientos y posterior examen a dicha arma y las municiones encontradas en la misma. (42) ACTA DE INCAUTACIÓN, EMBALAJE Y LACRADO DE ESPECIES. El Ministerio Público aporta dicha acta con la finalidad de demostrar que en el polo del acusado se encontró manchas rojizas, motivos por el cual ha sido embalado para el procedimiento que corresponde. Para este Colegiado, dicho tiene ningún aporte acreditativo a los hechos salvo para los procedimientos y posterior examen a dicha prenda. (43) ACTA DE TOMAS DE MUESTRAS DE ABSORCIÓN ATÓMICA, El Ministerio Público ofrece dicha oralización para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Para este Colegiado, dicha acta no contribuye a acreditar hechos objeto de acusación, su utilidad es determinar los procedimientos de extracción de muestras de las manos del acusado A para el examen toxicológico. (44) ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER El Ministerio Público ofrece la oralización de dicha acta con el objeto de acreditar el lugar en el cual fue levantado el cadáver de B. Es de precisar que la muerte del occiso es un tema que no ha sido puesto en cuestión por ninguno de los sujetos procesales. No obstante, dicha acta ahonda para probar el suceso de la muerte de B. (45) INFORME PERICIAL BALÍSTICA 230-231/2019. Dicho informe se ofrece con la finalidad de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	demostrar que el arma encontrada está operativa y los casquillos. La apreciación a dicho informe es que el mismo acredita que el arma, pistola PRIETO BERETA encontrada en la escena del crimen se encuentra operativa, y, había sido disparada. Igual que los tres casquillos encontrados en la recámara estaban operativos. Sobre dicha acta no se ha formulado cuestionamiento alguno, en efecto de su análisis se prueba el uso del arma de fuego. (46) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL 004892-L, PRACTICADO A A. El Ministerio Público pide oralizar dicho documento médico en cuanto a la data. Para el Colegiado, la información brindada por el acusado al médico que se consigna en la data no tiene valor probatorio para acreditar hechos, en tanto se trata de un documento médico legal donde el perito describe lo percibido y de acuerdo con sus conocimientos científicos emite una conclusión indicada el método utilizado. Por lo demás, quien consigna dicha información en la data no ha sido ofrecida como testigo en el juicio para su contradictorio. (47) CERTIFICADO MÉDICO 000706, PRACTICADO A C. Fiscalía que en la data se establece la forma y circunstancia como esta persona habría sido herida, siendo ello su aporte. Este documento médico tiene valor probatorio en tanto sirve para demostrar el hecho de las lesiones traumáticas sufridas por la agraviada por agente contuso (PAF) en el brazo derecho, que han requerido cuatro días de atención facultativa y doce de incapacidad de incapacidad médico legal. (48) CERTIFICADO MEDICO 00704 QUE CORRESPONDE AL ACUSADO A: El Ministerio Público señala que en las conclusiones del certificado se indica que el acusado presenta lesiones traumáticas, pero se debe de tener en cuenta la hora de la emisión del certificado médico legal, la data. No ha sido materia de observación por ningún											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	fiabilidad. Para reforzar este punto, es necesario señalar que la jurisprudencia nacional en el Recurso de Casación 233-2018-Arequipa, ha aclarado que lo valorable en un informe pericial no son los aspectos fácticos derivados de las preguntas introducidas del perito acerca de los hechos que determinaron su intervención especializada -que por lo demás, no tienen control judicial-, sino los criterios que orientan al Juez en la interpretación y valoración de los hechos -su conocimiento profesional-; esto es. (i) la parte reflexiva, con los instrumentos o técnicas utilizados dictados por especialidad que ejerce para su justificación o diagnóstico; y, (iii) las conclusiones. Los datos sobre hechos se introducen mediante la prueba testifical, a menos que se interroge al perito como testigo y detalle lo que la víctima le dijo durante la investigación pericial. En ese sentido, en relación al hecho de la convivencia, dicho informe no tiene ningún valor probatorio. (51) INFORME PERICIAL ESCENA DEL CRIMEN 083-2019. Señala que en la investigación criminal se recogieron indicios y evidencias de interés criminalístico. En cuanto al resultado probatorio sirve para ahondar que dentro del inmueble de propiedad de la agraviada C ocurrió un suceso de sangre, que se hizo uso de un arma de fuego siendo la evidencia de ello los seis casquillos percutidos que fueron encontrados, como las manchas de sangre. Además, con las tomas fotográficas, precisa como es el inmueble, los lugares de ingreso. (52) OFICIO 3676-2019, de fecha 13 de junio del 2019. Trae consigo anexos, el rol de servicio el acusado se encontraba de servicios. El aporte de dicho oficio sus anexos al resultado probatorio es que sirve para acreditar hechos secundarios como que el acusado se encontraba de servicio como operador del patrullero PL 21278 y su sector de responsabilidad era el 2, centro de Zarumilla y no Zarumilla, lo cual además confirma la versión de su compañero P.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	(53) DOSAJE ETILICO PRACTICADO A A. Indica que el acusado no había ingerido bebidas alcohólicas el día de los hechos. Este documento sirve para acreditar la ausencia de alguna eximente de responsabilidad referida a su estado de conciencia, la cual por cierto no ha sido postulado por la defensa. (54) CERTIFICADO ETILICO 0542114, PRACTICADO A M. indica que el agente P no había ingerido alcohol. Este documento no presente ningún aporte a los hechos principales ni secundarios. (55) FORMATO A6 CADENA DE CUSTODIA RESPECTO A ELEMENTOS RECOGIDOS Y MUESTRAS BILÓGICAS. Se acredita que en el cuerpo del occiso fue encontrado un proyectil. Este documento solo es para precisar la perennización de la evidencia encontrada más no tiene valor probatorio para acreditar los hechos objeto de este proceso. (56) OFICIO 2518-2019 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. El acusado no registra antecedentes penales. El citado documento determina la ausencia de antecedentes del acusado la cual constituye una circunstancia atenuante genérica para efectos de determinar la pena a imponerse. (57) INFORME DE BALÍSTICA FORENSE 235/2019. El aporte radica en las conclusiones de dicho informe. El valor probatorio de este informe sirve para precisar que una de las seis heridas mortales proviene de un proyectil de pistola calibre 9mm. (58) PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA 0009022019, PRACTICADO A A Sobre este informe el valor probatorio asignado ha sido anotado cuando se analizó la prueba pericial (59) ACTA DE VISUALIZACION Y												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cuenta del usuario Christian sea la que corresponda a A, tampoco que el titular de la línea telefónica con la cual se generó la comunicación mediante video llamada, por tanto, no genera fiabilidad para acreditar los hechos que se pretende. (63) CERTIFICADO LABORAL DE FECHA 20/01/2020 EXPEDIDA POR DV: MINISTERIO PÚBLICO: señala que la persona de B tenía una actividad laboral por la cual tenía un ingreso. El valor probatorio de este documento es que prueba que el occiso es una persona tenía actividad laboral ratificando lo señalado por la testigo C, como la señora MO, HO y la misma C. (64) COPIA CERTIFICADA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO PBB0821: MINISTERIO PÚBLICO: Señala que acredita que el occiso tenía un vehículo. (65) LICENCIA DE CONDUCIR DEL SEÑOR B: MINISTERIO PÚBLICO: Bajo los mismos términos que lo anterior. El valor probatorio de los dos últimos documentos está vinculado con la responsabilidad civil básicamente con la determinación del monto indemnizatorio. (66) INFORME PERICIAL DE IDENTIDAD BALÍSTICA N° 243 – 245/2020. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Refiere que ambos proyectiles hechos tanto con disparo experimental como el extraído del cadáver de B no tiene identidad balística lo que significa que han sido disparado por distinta arma de fuego del arma de fuego, por lo que el proyectil extraído del cadáver del señor B no corresponde al arma que fue incautada y encontrada en el lugar de los hechos. El valor probatorio de este informe pericial es que descarta que el arma de fuego hallada en la escena del crimen, PRIETO BERETA no fuera la utilizada para al menos matar al occiso B. &.5. Valoración global de la prueba aportada												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	29.º De la valoración conjunta de la prueba testimonial, pericial y documental, para este Colegiado está fuera de toda duda que el día 10 de junio de 2019, el acusado A s encontraba realizando servicio de patrullaje preventivo con el agente policial P en la móvil PL 21278, en la zona de su responsabilidad centro de Zarumilla, cuando de pronto le comunico que su compañero quien era el conductor que se había reportado una emergencia en calle Juan Velasco Alvarado Mz D lote 28, Nuevo Aguas Verdes hasta donde se dirigieron. Ya cerca del lugar, mientras el patrullero era estacionado el acusado A pidió sobre parar bajando rápidamente ingresando al domicilio antes indicado donde vive la agraviada C con su hija. Posteriormente, dentro del inmueble accedió al mismo con una llave de portada y se dirigió al ambiente donde libaba licor el occiso B y C, con quien había terminado su relación amorosa desde finales del 2018, pero la quería retomar. Estando frente a la agraviada le reclamo porque estaba con su amante (refiriéndose al occiso), luego saca un arma de fuego que portaba en esos momentos procediendo a apuntar con la misma a B ante lo cual C reacciona interponiéndose con el objeto de quitarle dicha arma produciéndose un disparo que logra ocasionarle una herida en el brazo derecho que ha requerido cuatro días de atención facultativa y doce días de incapacidad. Al percatarse de ello B se abalanza contra A pretendiendo también arrebatarse el arma produciéndose un forcejeo, pero A logra lanzarlo contra la puerta donde en el suelo comienza a dispararle hasta en seis oportunidades en diferentes partes del cuerpo como tórax, antebrazo y, dedo de la mano, heridas mortales que ocasionarían su muerte instantánea. Por último, el acusado A luego de haber cometido los hechos intento quitarse la vida con un arma. &.6. Argumentos de la defensa. 30.º La defensa en sus conclusiones finales ha señalado que en el juzgamiento oral, se ha inobservado el procedimiento de recojo de evidencias, no han demostrado que su patrocinado tenía en su poder las llaves del inmueble de la agraviada C, tampoco ha concurrido el médico legal que elaboró el informe de necropsia para que explique las incongruencias respecto al recorrido de los proyectiles, su ingreso y su entrada en el cuerpo del occiso, como la posición de éste y con que mano fue utilizada para disparar. No se ha												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

31.º Respecto a los cuestionamientos de la defensa, es cierto que no se ha seguido el protocolo de protección de escena del delito, en tanto fue el testigo P quien antes de la llegada del personal especializado de criminalística recogió el arma de fuego que estaba en el piso; sin embargo, esta inobservancia no ha tenido mayor implicancia para determinar la comisión de los delitos, tampoco la participación del acusado. En cuanto a no haber encontrado las llaves del inmueble al acusado según registro personal, ello constituye un dato de poca relevancia de los hechos, en tanto la mayoría de los testimonios actuados en juicio oral ubican al acusado dentro del inmueble, siendo irrelevante si ingresó con una llave o si la puerta estaba abierta. Sobre el protocolo de necropsia los cuestionamientos van dirigidos a la falta del examen en juzgamiento del médico legal que elaboró dicho documento como las presuntas incongruencias respecto a las heridas encontradas en el cadáver del occiso. Sobre este punto, es de precisar la necesidad que haya podido ser examinado el médico legista que elaboró el protocolo de necropsia y pueda brindar mayores alcances del contenido del mismo, para el caso en cuestión no resultaría valor probatorio a las pruebas de cargo de carácter testimonial que han sido actuadas en el juzgamiento como la declaración testimonial de la agraviada quien lo sindicó directamente como el autor de los disparos, la pericia de absorción atómica que determina la existencia de restos de los tres cationes en la mano izquierda como la misma pericia psicológica donde el acusado reconoce haber tenido un arma y haber disparado. Finalmente, sobre el resultado del informe de identificación balística esta prueba pericial únicamente excluye el arma de fuego utilizada más no la presencia del acusado en el lugar de los hechos sino su intervención delictiva, la cual como se quedó señalado en las cuestiones de hechos está debidamente probado con la prueba testimonial y documental practicada en juicio oral.

	32.° La Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a las reglas de valoración de las declaraciones de víctimas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Así, ha establecido en su fundamento 10, que “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: (1) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, (2) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio, (3) Persistencia en la incriminación. 33.° En el presente caso, se encuentra acreditado: (a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; que entre la agraviada y el acusado, no existían relaciones basadas en odio o rencor para atribuirle un hecho tan grave como el presente, si bien la agraviada ha referido en juicio que le interpuso una denuncia por violencia familiar; la testigo H ha precisado que su hermano llegaba a visitar a su hija, por tanto, razones de odio o rencor entre ellos, no existía. (b) Verosimilitud, la versión de la agraviada no solo es coherente y contundente, sino que está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo: (1) En cuanto a la relación con el acusado, lo declarado por la agraviada C es corroborado por la declaración de C es corroborado por la declaración de H, (2) en cuanto a la presencia del acusado en el lugar de los hechos; esta corroborado con la declaración de H, P, la misma pericia psicológica practicada al acusado, acta de intervención y ocurrencia policial, (3) sobre el autoría en los hechos; la versión de la testigo de que fue el acusado quien disparo contra su persona y el occiso, esta acreditado con el certificado médico legal practicada a la misma que concluye herida por proyectil de arma de fuego en el brazo derecho, acta de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, informe de escena de crimen, informe de absorción atómica, (4) móvil, la agraviada ha referido que el acusado cuando ingreso al inmueble le reclamo que estaba con su amante además antes había pedido retomar la relación pero ya se encontraba en una relación con B, ello se corrobora con el informe psicológico practicado al acusado A, donde lo describe como sujeto inestable emocionalmente y dependencia a la madre de su hija y (c) Persistencia en la incriminación. En cuanto a la persistencia, la testigo desde el primer momento de los hechos, es decir desde el acta de ocurrencia policial, apoyo policial ha señalado e identificado al padre de su hija A como autor de los hechos en su agravio como de B y en el juzgamiento ha ratificado dicha versión. 34.° El delito de homicidio agravado por ferocidad se encuentra previsto en el Art. 108° inciso 1 del Código Penal con la siguiente descripción: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 2. Por ferocidad (...)” 35.° En el homicidio el objeto de tutela penal es la vida humana independiente de modo que se requiere la existencia de una persona viva. El tipo penal desde la tipicidad objetiva, no exige que el sujeto activo o pasivo tenga una condición especial, es decir es un delito común. La conducta típica consiste en matar a una persona; puede ejecutarse tanto mediante un comportamiento activo u omisivo. Conforme a la mejor doctrina, el homicidio agravado por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este delito se presenta en dos modalidades: (a) cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo o móvil aparente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definitivo. Aquí falta un móvil externo, (b) cuando el agente actúa con ferocidad en la determinación, es decir inhumanidad en el móvil. En esa misma línea doctrinaria el desaparecido maestro Sanmarquino Villavicencio Terreros al referirse al homicidio por	
--	--

ferocidad señala, la ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el sólo placer. 36.° Por su parte, la Corte Suprema de la República en abundante doctrina jurisprudencial (R.N 2462-2018-Lima Sur, RC 163-2010-Lambayeque, RN 2343-1999-Ancash, RN 4406-1998-Lima, RN 2804-2003-Lima Norte, RN 3904-2004-La Libertad, RN 1488-2004-Piura, RN 669-2016-Arequipa, RN 1537-2018-El Santa, RN 2083-2017, entre otros) ha señalado que el homicidio por ferocidad “alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar. El motivo o móviles insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo. En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por negocio perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etc. No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguíneo, a partir de la cual debe ser desproporcional o, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actividad inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto ultimo se denomina perversidad brutal de la determinación. A nivel de la tipicidad subjetiva, se requiere dolo: conciencia y voluntad. Se trata de un dolo directo no es posible admitir la existencia de dolo eventual. El delito se consuma con la muerte de la persona. Al tratarse de un delito de resultado resulta posible la admisión de la tentativa tanto acabada como inacabada. 37.° El Ministerio Público postula como tipificación de los hechos, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad 108° inciso 1, en agravio de B. En sus alegaciones iniciales y en sus conclusiones finales sustenta que la ferocidad radica en el número de disparos realizados contra el occiso, es decir en la determinación. 38.° La doctrina dominante y la jurisprudencia nacional antes citada es uniforme al señalar que el homicidio por ferocidad es aquel donde se mata sin móvil aparente explicable – falta de un móvil												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

&. RECONDUCCIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

40.º Del mismo modo, ha quedado establecido tanto de la declaración de la agraviada C, como de la prueba de pericia psicológica practicada al acusado A, que existió un móvil detrás del dicho homicidio planificado, los celos y el resentimiento que tenía el acusado hacia el agraviado B por cuando había antes intentado retomar su relación con C, pero esta lo había rechazado por no mantener una relación amorosa con B.

41.º Es de precisar que el haber inventado una falsa emergencia para trasladarse al lugar de los hechos, constituye en dato objetivo

	que permite apreciar el dolo del agente, la planificación delictiva más no la ferocidad. Por otro lado, haber disparado hasta en seis oportunidades forma parte del ensañamiento de acusado cuyo desvalor de dicha acción o conducta únicamente sirve para ser tomada en cuenta al momento de la determinación e individualización de la pena. 42.° Así las cosas, la calificación jurídica debe reconducirse al tipo penal base, es decir al homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal. &.&.2. Delito de parricidio. 43.° El delito de parricidio se encuentra previsto en el Art. 107° del Código Penal con la siguiente descripción: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”. 44.° El tipo penal protege la vida independiente que se grava no solo porque se afecta la vida de otra persona, sino que dicho ataque se realiza a aquella persona con quien el agente guarda una especial vinculación parental o familiar. Desde la tipicidad objetiva, se trata de un delito de especial o de infracción del deber (delito especial), es decir, un injusto en el que los sujetos activos están limitados a quienes tienen las cualidades personales exigidas en el artículo 107° del Código Penal (ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y que al mismo tiempo liga al sujeto pasivo). Se trata de un delito de infracción del deber impropio en la medida en que la lesión al deber especial desaparece solo determina una agravación de la punibilidad, de tal manera que si este desaparece permanecerá subyacente el tipo básico de homicidio. En cuanto a la tipicidad subjetiva, el parricidio es un delito doloso, siendo factible su comisión tanto mediante dolo directo como de consecuencias necesarias. A diferencia del delito de homicidio, el contenido del dolo no comprende el conocimiento y la voluntad de matar a una persona, sino que ha de incluir también el conocimiento de que la persona sobre la que recae la acción de matar es de alguna de las que se encuentran mencionadas en el												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	derecho. Es de precisar también como se señala en las cuestiones de hecho que luego de matar al occiso el acusado pretende quitarse la vida arrepintiéndose después. Del mismo modo se tiene, conforme a la pericia balística forense, dicha arma de fuego estaba cargada con dos municiones, por lo que si la intención era matar pudo haberlo hecho. Esta situación descarta el animus necandi. 49.º Así las cosas, el comportamiento del acusado A, se encuadra en el delito de lesiones, atendiendo a lo probado en este juzgamiento que dichas lesiones traumáticas atendiendo a la probado en este juzgamiento que dichas lesiones traumáticas detalladas en el certificado medico legal practicado a la agraviada C se produjeron luego que el acusado A sacó su arma de fuego con la finalidad de matar al agraviado B y la agraviada se interpuso dichas lesiones serían dolosas, dolo eventual, dado que en su condición de agente policial, experto en el manejo de armas se pudo representar que al sacar dicha arma estaba poniendo en riesgo la vida y la salud de los demás. Ahora bien, probado el animus vulnerandi o dolo de lesionar- queda determinar ante qué tipo de lesión dolosa se subsume la conducta del acusado. De acuerdo, a las conclusiones dicha lesión provocada por proyectil de arma de fuego han generado cuatro días de atención facultativa y doce de incapacidad médico legal; por lo tanto, estamos frente a unas lesiones leves con la circunstancia de agravación prevista en el artículo 122º inciso 3 apartado g) del Código Penal. & CONCURSO IDEAL DE DELITOS 50.º El Ministerio Público postula el concurso real de delitos, a su juicio estamos frente a dos conductas que han lesionado dos bienes jurídicos de personas distintas. 51.º La diferencia entre el concurso real e ideal de delitos reside en que el concurso real requiere de los siguientes requisitos: (a) la existencia de una pluralidad de acciones, (b) la existencia de una pluralidad de lesiones de la ley penal, (c) la existencia de una unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo. En tanto el concurso ideal precisa: (a) unidad de la acción, (b) una doble o múltiple desvaloración de la ley penal, (c) identidad del sujeto activo, (d) unidad o pluralidad de sujetos pasivos. 52.º En el presente caso, de acuerdo con los hechos probados, la intención del acusado A era matar al occiso B, en ese proceso la												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agraviada C se interpuso recibiendo un disparo en el brazo derecho. En cierto que se han afectado dos bienes jurídicos que corresponde a dos sujetos pasivos distintos, sin embargo, la intención del sujeto activo ha sido única. Por consiguiente, estamos frente a un concurso ideal de delitos, siendo de aplicación la consecuencia jurídica prevista en el artículo 48° del Código Penal. CAPITULO V PRESUNCION DE INOCENCIA COMO REGLA DE JUICIO 53.° Luego de apreciada la prueba la prueba actuada en el proceso penal, llega al momento de decidir sobre los hechos probados. El resultado que se obtenga en el segundo momento de la actividad probatoria no implica por sí solo nada respecto a la decisión a adoptar. Para ello es necesario la intermediación de algún estándar de prueba. 54.° La presunción de inocencia es un derecho – principio que tiene toda persona sometida a un proceso penal. Dicho derecho – principio opera como: regla de tratamiento del imputado, regla probatoria y regla de juicio. Como regla de juicio exige que, para adoptar una decisión sobre la culpabilidad de un imputado, la hipótesis debe ser confirmada “más allá de toda duda razonable”, ello constituye el estándar probatorio. 55.° Que, el caso concreto, para este Colegiado, examinado el cuadro probatorio compuesto por la prueba personal, pericial y documental practicada en el juzgamiento, estima que existe prueba suficiente para desvirtuar la garantía de presunción de inocencia y sustentar una condena. CAPITULO VI DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA 56.° Que, conforme a los Acuerdos Plenarios 1-2006/CJ-116 y 4-2009/CJ-116 la determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, es evidente que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreto, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de pena conminada al mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46 A, 46 B Y 46 C, del Código Penal y que están presentes en el caso penal. En el caso de las denominadas circunstancias, que constituyen los factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de intensidad del delito haciéndolo más o menos graves, según el Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116, cuando existe concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel, la determinación judicial de la pena será la siguiente: (1) la de mayor grado absorberá a la de nivel menor. En tanto el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 señala que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo es mayor. 57.º En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado quince años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio calificado por ferocidad similar penal por el delito de parricidio en grado de tentativa, ello postulando un concurso real de delitos. Tal como anotado anteriormente, concurre un concurso ideal de delitos entre los tipos penales de homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal y lesiones simples agravadas sancionado en el artículo 122 inciso 3 apartado g). El artículo 48º del Código Penal, señala que cuando se trata de concurso ideal corresponde aplicar el máximo de la pena del delito más grave. Es de precisar que el delito más grave es el homicidio simple sancionado una pena máxima de veinte años, por tanto, por el principio de absorción corresponde fijar una pena máxima de ese delito. CAPITULO VII DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	58.° La reparación civil, como la Corte Suprema ha establecido en la línea jurisprudencial consolidada contenida en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, en cuyo fundamento 24, señala que la naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto, descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente esta informada por los principios dispositivos y de congruencia. Su cuantificación concreta, expresión del contenido reparador a favor de la persona o entidad que resulte agraviada, que también tiene la justicia penal, es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal dentro de los parámetros máximos determinados por la Fiscalía y la parte civil, y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Rige al respecto, los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal. Además, se ha de tener presente el carácter solidario del pago de la reparación civil a todos los responsables del hecho punible, conforme al artículo 95° del Código acotado, y que el monto que se fije devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, según el artículo 1985° del Código Civil. 59.° La Fiscalía, asumiendo la defensa de la pretensión civil de la madre de la víctima, B, solicita la suma de cien mil soles por concepto de reparación civil a favor de sus herederos legales, indicando que se ha segado la vida de una persona la cual no tiene precio. La defensa del actor civil, doña C solicita la suma de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, señalando que la agraviada recibió un disparo por parte del acusado quien intento acabar con la vida conforme lo determina el certificado medico legal. Asimismo, se ha demostrado que producto de los hechos ha sufrido un daño emocional, como se desprende del informe psicológico, motivo por el cual solicita se fije una reparación civil en la suma de cuarenta mil soles. 60.° Que, el daño moral previsto en el artículo 1984 del Código Civil, o también denominado daño subjetivo ha sido definido como la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores. Es menester precisar que dicha categoría del daño es particularmente difícil de acreditar debido a que las												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Ahora bien, el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado contenido en la sentencia. Para determinar el quantum del daño moral siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Supremo Español son los siguientes: (a) la importancia del bien jurídico protegido por el tipo delictivo, (b) la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente. (STS 105/2005, STC 1198/2006) y, (c) las singulares circunstancias de la víctima o víctimas. 61.º En el presente caso, se ha afectado, el bien jurídico, vida humana, uno de los más importantes que tiene el ser humano, dicha afectación es irreversible debido a que se ocasionado la muerte a la víctima con enseñamiento bajo un motivo ciertamente negativo y reprochable, los celos y el resentimiento a dicha víctima, por ser el centro de atención de la ex pareja del acusado. Es de precisar que la víctima, B era una persona que contaba con veintinueve años de edad, trabajaba como chofer percibiendo ochocientos dólares mensuales y tenía planes de conformar una familia. Dicha víctima residía con su madre, una persona mayor de edad a quien apoyaba económicamente en sus gastos médicos y ordinarios. En ese contexto, se estima que el monto indemnizatorio prudencial debe ser en la suma de ochenta mil soles, concepto que debe abonarse a factor de su madre MO, pariente más próxima a la víctima. 62.º En cuanto a la agraviada C, las lesiones corporales sufridas como el daño psicológico se encuentran enmarcadas, el primero dentro del daños patrimonial- lucro cesante y lo segundo en el daño a la persona. Dicha agraviada no ha acreditado, los gastos médicos en que han incurrido tampoco las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo incapacitada para laborar. En cuanto al daño a la persona de acuerdo con el informe psicológico practicada a la agraviada presenta afectación psicológica derivados de los hechos, estado emocional depresivo. En ese contexto, se debe fijar un monto indemnizatorio prudencial ascendente a la suma de tres mil soles. CAPITULO VIII												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	COSTAS DEL PROCESO 63.° Conforme a lo dispuesto en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, las costas serán pagadas por el vencido, de igual modo el artículo 500.1 refiere que las cosas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, en consecuencia, se debe imponer las costas que corresponda a los acusados conforme al artículo 498° del acotado, cuya liquidación se efectuará conforme al artículo 506° del adjetivo indicado.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia - Asesinato.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
plicación del Principio de Correlación	TERCERA PARTE DECISION 64.° Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces integrantes del Colegiado Penal Permanente Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por UNANIMIDAD. FALLAN 65.° CONDENANDO a A, cuyas generales de ley son como sigue: natural de (.....), nacido el día (.....), con (.....)de edad, con Documento Nacional de Identidad número (.....), hijo de D y E, soltero, Sub Oficial de la Policía Nacional de Perú, con domicilio real en (.....). No registra antecedentes, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de B y por el	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia					5					

	delito de lesiones leves con circunstancias agravantes en agravio de C, previsto en el artículo 106° y 122° inciso 3 apartado g) del Código Penal. 66.° En tal virtud. B. Le impusieron 20 años de pena privativa de libertad efectiva que deberá cumplir en el Establecimiento Penal que disponga el Instituto Nacional Penitenciario, y <u>se computará desde el 10 de junio de 2019 y finalizará el 09 de junio del 2039,</u> fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato emanado por autoridad judicial que lo impida.	correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										10
Descripción de la decisión	67.° FIJARON por concepto de reparación civil la suma de S/ 80, 000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Soles), que deberán cancelar a favor de la señora S.T.M en su condición de madre del occiso B y S/ 3, 000.00 (Tres mil soles) a favor de la agraviada C. 68.° DISPUSIERON que se forme el cuaderno de ejecución correspondiente y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda. 69.° ORDENARON se cúrsese los oficios correspondientes con copia certificada de la presente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Tumbes y al Registro Nacional de	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la					5					

	Identidad y estado Civil – RENIEC, para su conocimiento. 70.° FIJARON el pago de las costas procesales al condenado, las mismas que deberán ser liquidadas por la especialista de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria. 71.° DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia la amparo de lo previsto en el artículo 402° del Código Procesal Penal, por tanto, Gírense las respectivas papeletas de ingreso. 72.° MANDARON que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, hecho, se envié el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda. V.G P.F G.M	reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia - Asesinato.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES SALA PENAL DE APELACIONES SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE N° :00370-2019-26-2602-JR-PE-01 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ACUSADO : A AGRAVIADOS : B C ESPECIALISTA DE SALA: E.S.N ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCION NÚMERO : VEINTE SENTENCIA DE VISTA Tumbes, seis de agosto de dos mil veintiuno	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i>					X					10

[illegible]

Fuente: Expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01

El cuadro 04 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo.5.5: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia - Asesinato

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	TERCERO. Argumentos del juzgador de fallo 3.1. Revisada la sentencia impugnada, aparece en resumen que el A Quo señala que: - El occiso B y la agraviada C, desde finales del año dos mil dieciocho iniciaron una relación de enamorados la cual era de conocimiento de la familia del primero, por cuanto en varias oportunidades la habría llevado a la casa de su familia en Ecuador. Sobre estos hechos obra la declaración de la misma agraviada, como de las testigos MO y HO. - El día 10 de junio de 2019, al promediar la 16:00, el occiso B, llegó hasta el inmueble de su pareja C ubicado en la Calle Juan Velasco Alvarado Mz D lote 28, Nuevo Aguas Verdes, donde ambos estuvieron libando licor (cervezas). Este hecho se corrobora con la declaración de la misma agraviada C y de la testigo A.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i>										

	- El acusado A, el día 10 de junio 2019 en horas de la tarde se encontraba realizando servicio de patrullaje junto al agente P, teniendo la condición de operador y el segundo de chofer, siendo su sector de responsabilidad al cercado de Zarumilla, sin embargo, aprovechando su rango superior, le indico al segundo que había una emergencia y que se dirija hasta el lugar de los hechos, siendo que al entrar a la calle donde se ubica dicho inmueble, le pidió que sobre pare el vehículo policial para bajarse en tanto su compañero lo estacionaba. Estos hechos se corroboran con la declaración del testigo P, como la documental consistente en reporte de servicio del día de los hechos. - Luego, el acusado A se dirigió al inmueble donde se encontraba el occiso B y la agraviada C e ingreso al mismo, procediendo a reclamarle de manera furiosa a C que la había encontrado con su amante. Este hecho se corrobora con la declaración de la testigo C como del testigo P.	<i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
Motivación del derecho	- Posteriormente, el acusado A sacó un arma de fuego que llevaba en ese momento, apuntando directamente al occiso B con la intención de matarlo. Este hecho se corrobora con la declaración de la testigo C. - La agraviada C pretendió quitarle el arma de fuego el acusado A, produciéndose un forcejeo del cual se generó un disparo que logro ocasionarle una lesión en el brazo derecho requiriendo cuatro días de atención facultativa por	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas,</i>										

Motivación de la pena	prueba contundente que vincule al acusado con la muerte de B, y a las lesiones que se le ocasionado a C. La única prueba es la declaración de C la cual no ha sido corroborada con ningún otro medio probatorio. Agrega que cuando ocurren los hechos inmediatamente llega la policía pero lo que ocurre es que no se cumplió con el protocolo de protección, aislamiento, procesamiento y cierre de la escena de delito entre los que no se cumplió con anotar inmediatamente la identidad de las personas que se hubieren encontrado en el lugar, los elementos que hayan tocado o desplazado, los vehículos, así como otras circunstancias exógenas que condicionan la escena ni perennizar la escena del delitos, sin tocar ni modificar la ubicación de los elementos materiales y evidencia física que se hallare en la escena. Por consiguiente, el arma recogida del suelo cerca a la puerta principal de la vivienda y a dos metros aproximadamente del cuerpo del sujeto tendido sobre le piso, pero el recojo del arma de fuego no se realizó de acuerdo al Protocolo de protección, aislamientos, procesamiento y cierre de la escena del delito y además no se identificaron huellas dactilares en la superficie del arma. Luego, de acuerdo al acta de incautación, embalaje y lacrado de especies, se incauta a A, accesorios del uniforme policial y un polo de color plomo con verde el cual muestra manchas pardo rojizas. Seguidamente, señala que ha planteado cuestionamiento al protocolo de autopsia debido a que existe en Informe de absolución forense que determina que a su patrocinado se le encontró restos de disparo de arma de fuego en una sola mano; sin embargo, las heridas que determinan la autopsia por la dirección solamente permiten que se haya disparado con la otra mano; es decir, el protocolo de autopsia determina que habido heridas y que se han realizado disparos con posiciones distintas a la que lógicamente se hubieran hecho, tal cuestionamiento tampoco ha sido respondido en la sentencia, Tampoco la Sentencia ha respondido al cuestionamiento de responsabilidad penal que se desprende del Informe Pericial de Identidad Balística N° 243-245/2020, siendo que los dos proyectiles que fueron obtenidos en forma experimental del arma de fuego pistola con serie F78137Z y	de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	el proyectil extraído del cadáver, provienen de armas distintas, han sido disparado, por distintas armas, que en vez de una certeza genera muchísimas dudas no solo respecto a que arma se utilizó si no sobre quien disparo, que personas intervinieron en el hecho. 4.2. Ministerio Publico. <u>Alegado preliminar.</u> solicita se confirme la sentencia venida en grado por encontrarse debidamente motivada y haberse valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en el juicio oral. <u>Alegato final.</u> señala que la defensa no ha indicado como es que el acusado llega al domicilio de la agraviada. Agrega que actuado la declaración del efectivo policial P, quien ha declarado en juicio oral, que cuando se encontraba en el patrullero, por orden de su superior el acusado se dirige al AA.HH. Velasco Alvarado porque había una emergencia, quien luego le ordena para que ingrese a un domicilio, siendo el de la agraviada y de donde el testigo escucho los disparos. Asimismo, está el acta de intervención policial, en el cual el acusado deja constancia que él había disparado. La única testigo del hecho C refiere que el acusado ingreso a su domicilio y le reclama por la presencia del occiso B, para luego sacar su arma de fuego y comenzar a disparar. Expresa que la defensa técnica del encausado pretende la nulidad de la sentencia basándose en circunstancias de incumplimiento de protocolo; no obstante, se tiene que tener en cuenta que el acusado en el momento de los hechos era un efectivo policial, además que se le dio a conocer al Ministerio Publico a las cuatro perennización del crimen, emitido el informe pericial de investigación 83-2019 y se recoge vestigios, por lo tanto, resulta ser falso lo señalado por la defensa técnica. El levantamiento de cadáver se realizo en el centro medico debido que en el lugar de los hechos B aún se encontraba con signos de vida, por lo cual efectivos policiales lo llevan al centro médico. El arma de fuego encontraba en el domicilio que ocurrieron los hechos, ha sido de peritaje; asimismo, conforme al oficio 3676-2019 el acusado el día de los hechos se encontraba de servicio, la afectación de armamento y equipo en plan que se acredita que loa arma hallada en la escena del crimen fue asignado al imputado; y la hoja de ruta de la unidad móvil, Respecto al informe de identidad	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

balística, señala que sospechosamente arroja un resultado extraño; pero lo que no ha hecho referencia la defensa técnica es que solo se propuso como documental; la misma que no logra desvincular al acusado del evento delictivo, ya que la valoración no se realiza únicamente en forma individual sino en forma conjunta. Y la valoración conjunta de los medios probatorios determina que el acusado es el auto del evento delictivo. Considera que no existe ninguna circunstancia para la nulidad de la sentencia venida en grado. 4.3. Defensa Técnica del actor civil de B <u>Alegato preliminar.</u> solicita se confirme la resolución venida en grado, por encontrarse debidamente motivada. <u>Alegato final.</u> señala que se encuentra conforme con la sentencia venida en grado, dado que de las documentales, testimoniales y pericias actuadas en el juicio oral, han sido valoradas de manera conjuntas por el juzgador, por lo cual se ha obtenido una sentencia condenatoria. 4.4. Defensa Técnica del actor civil de C <u>Alegato preliminar.</u> Solicita se confirme la resolución venida en grado <u>Alegato final.</u> señala que se ha podido demostrar que el día diez de junio del año dos mil diecinueve su patrocinada ha sido víctima por arma de fuego por parte de A III. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO Las actuaciones procesales primordiales son las siguientes: QUINTO. Juicio de fallo 5.1. El presente proceso se inicia a mérito del requerimiento de acusación que formula el representante Ministerio Público con fecha 10 de enero de 2020, en contra de A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de homicidio simple en agravio de B; y por el delito de lesiones leves en agravio de C.											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5.2. El señor juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Zarumilla en el desarrollo de la audiencia de control de acusación, mediante resolución del seis del 26 de febrero de 2020 dicta auto de enjuiciamiento, declarando saneado la acusación, disponiendo el dictado del auto de ley; ordenándose entre otros aspectos la remisión de lo actuado al Juzgado Penal competente. 5.3. A través de resolución uno del 01 del 05 de enero de 2021, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, emite auto de citación a juicio oral, el mismo que una vez instalado y tras varias sesiones culmina el 06 de abril de 2021, fecha en la que se cierra el debate, expuesto los alegatos y se da a conocer la decisión y señalando el día 16 de abril 2021 como fecha para la lectura integral de la sentencia. SEXTO. Impugnación 6.1. Contra la resolución catorce del 06 de abril de 2021 se ha interpuesto recurso de apelación por parte del acusado A – ver página 488 a 491-, solicitando se revoque la resolución venida en grado o en su defecto se declare nula. 6.2. A través de la resolución quince del 13 de mayo de 2021 se ha concedido el recurso impugnatorio y se ordena la elevación de los actuados a esta Superior Sala Penal de Apelación, para los fines de ley. SÉPTIMO. Juicio de revisión 7.1. Recibido los actuados, mediante resolución diecisiete del 30 de junio de 2021 se admite a trámite el recurso impugnatorio y se ha corrido traslado a las demás partes procesales. Posteriormente con resolución dieciocho del 19 de julio de 2021 se señala audiencia de apelación para el día 24 de agosto de 2021. 7.2. No se ha realizado actuación probatoria en audiencia de apelación, ante el no ofrecimiento de nuevos medios probatorios por parte de los sujetos legitimados. 7.3. Las partes procesales ha expuesto sus alegatos preliminares y de clausura, formulando sus respectivas pretensiones y expuestos											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	los argumentos que estiman pertinentes en la audiencia respectiva. IV. CONCEPCIONES BÁSICAS, ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES La Superior Sala considera pertinente delimitar los márgenes de su actuación procesal la que consistirá en la competencia y facultad del tribunal, sobre la cual radicará el análisis lógico jurídico, así como los lineamientos constitucionales y procesales. OCTAVO. Precisiones en cuanto a la actuación del órgano revisor 8.1. El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal. Dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: “(...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declara la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (...)”. 8.2. Es necesario resaltar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: Tantum Devolutum Quantum Appellatum, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que esto hayan sido invocado. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Merito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por sujetos procesales, pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes. Por tanto, los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en la exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial, por consiguiente, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a la decisión de este Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas. NOVENO. Motivación de las resoluciones judiciales 9.1. El deber de motivación de resoluciones judiciales consagrado como principio en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco de la Constitución Política del Estado, impone a los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y la ley por lo que en ese contexto, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y facticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluya de los actuados, con exigencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por si misma exprese una justicia suficiente de lo que se decide u ordena. 9.2. La necesidad que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ello, por un lado, se garantiza que la Constitución y las leyes, y, de otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, el Tribunal Constitucional preciso que: “la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona directamente con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional”. 9.3. Este Tribunal de Alzada considera pertinente resaltar que, las resoluciones judiciales no son meras expresiones de la voluntad del											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

juzgador sino la aplicación razonable y razonada de las normas jurídica, por lo que requieren una motivación que, aun cuando sean sucintas, sus fundamentos deben ser objetivo y coherentes, proporcionado una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, así la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta, siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta sea breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión, por lo que, el juzgador al explicar las razones del fallo, debe estar en condiciones de convencer a los litigantes de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición por parte del juzgador, sino que por el contrario obedece a un razonamiento y análisis prolijo de los medios puestos de su conocimiento. 9.4. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia- que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiente, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador y para justificar conclusión a la que llega, ya que lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación DÉCIMO. Presunción de inocencia 10.1. Constituye uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. En el Sistema Internacional de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece en el artículo 11°.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio publico en el que se le hayan											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”. 10.2. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que se culpabilidad es demostrada” 10.3. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de os derechos humanos, la presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado en el literal e, del numeral 24, del artículo 2, de la norma fundamental, que , en el desarrollo de un proceso penal, opera como regla de tratamiento de la persona sobre la cual recae una investigación y eventual proceso penal, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia, en tanto que presunción <i>iuris tantum</i>, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se puede su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la transmisión del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. Este derecho contiene, a su vez reglas de juicio y prueba. La primera como favor Talavera Elguera, citando jurisprudencia del tribunal Supremo español, opera a favor del imputado ante ausencia de prueba o duda razonable. La segunda, regla de prueba, implica que toda responsabilidad penal se fundamente en prueba de cargo DÉCIMO PRIMERO. Valoración de la prueba 11.1. En principio debemos indicar que la valoración de la prueba es un principio fundamental que se encuentra inmerso en el debido proceso, que consagre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, de tal modo que la valoración de la prueba se constituye como un imperativo constitucional para permitir el control de la actividad del juez, por tanto, debe tenerse como prueba solo solo las que reúnan los requisitos de legalidad, oportunidad y coherencia con el tema probando y como hechos probados aquel											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que se encuentra suficientemente acreditado con los elementos que reúnan tales características. En esa misma línea, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la debida motivación, con el propósito de darle el merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben explicar, en modo suficiente, las razones que sustentan su fallo, las mismas que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto, de modo que sea posible conocer el sustento factico y el razonamiento en virtud de los cuales absuelve o condena a un inculpado. Esto constituye, a su vez un principio constitucional y un derecho que permite a las partes procesales comprobar si la respuesta dada al caso concreto deviene de una actividad racional adecuada y apoyada con lo actuado en el proceso, y no el resinado de la arbitrariedad judicial. 11.2. Otro aspecto a considerar es el relativo a la valoración de las pruebas que debe hacer el superior en grado. Así tenemos que en la casación N° 385-2013 la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: “(...). En esta línea, Montero Aroca Y Flores Martínez sostienen que “Tratándose de pruebas personales, como la testifical, la única inmediación es aquella de la que goza el Tribunal de fallo en el razonamiento lógico o en el íter iductivo del juzgador de instancia, o cuando por el mismo se establezcan afirmaciones o conclusiones arbitrarias y absurdas, y lo mismo debe decirse cuando se trata de la prueba pericial” 11.3. En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación; este es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de fallo, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicha aquello, si bien corresponde al juez de fallo valorar la prueba personal, empero el Ad quem esta posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la experiencia. 11.4. Es esa línea, que el juzgador de fallo cometa un error valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita. Y es que resulta palmario el hecho de que el Tribunal A quem puede realizar un control de la racionalidad del proceso valorativo que en su oportunidad haya desplegado el órgano jurisdiccional de fallo sin que implique que el tribunal de Alzada pueda realizar una nueva valoración probatoria más aún sobre pruebas que no ha presenciado como por ejemplo las de carácter personal; sino que por el contrario, la labor del Tribunal de Apelación está circunscrita a comprobar que el razonamiento del A quo se haya ajustado a las reglas de la lógica, así como que no ha desconocido de manera injustificada las máximas de la experiencia ni mucho menos ha ignorado los conocimientos científicos, ya que de ser así, se estaría incurriendo en una valoración probatoria manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o ineludiblemente inconsistente, aspectos, donde la actuación del Colegiado Superior se encuentra legitimada. DÉCIMO SEGUNDO. Alcance del tipo penal de homicidio simple y lesiones leves 12.1. El hecho ilícito ha sido calificado por el Ministerio Público como constitutivos de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud de la modalidad de homicidio calificado con ferocidad busca regulado en el numeral 1) del artículo 108 del Código Penal en agravio de B; Asimismo, por el delito de parricidio en grado de tentativa, regulado en el artículo 107 del Código Penal en agravio de C. Sin embargo, el juzgador de fallo ha reconducido los tipos penales de la siguiente manera: de homicidio calificado de por ferocidad a homicidio simple regulado en el artículo 106 del Código Penal; y al delito de parricidio en grado de tentativa a lesiones leves, regulado en el inciso 3) apartado g) del artículo 122 del mismo cuerpo normativo.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

12.2. Tipo base del delito de homicidio simple – artículo 106 del Código Penal, señala lo siguiente; “el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. 12.3. La conducta típica del homicidio simple se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra delictiva. De esta manera, como bien lo señala Villavicencio Terreros, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo pena; por lo que es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple. 12.4. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia durante el parto y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión “el que”, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión “a otro” también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (<i>animus necandi</i>) 12.5. Tipo base del delito de lesiones leves – en el inciso 3) apartado g) del artículo 122 del Código Penal, señala lo siguiente: “(...) El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años. 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescente. Según corresponda, cuando: g) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima (...)” 12.6. Mediante el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona, recogido en el capítulo de											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

delitos contra la salud. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspectos relativos, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra. 12.7. Ramiro Salinas Siccha señala que las lesiones para construir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, deben tener el objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de elecciones no se configura. V. ANÁLISIS LÓGICO JURIDICO DEL CASO EN CONCRETO DÉCIMO TERCERO. Cabe indicar que los jueces están obligados a motivar, en hecho y derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de fundamentación, siendo la motivación la explicación del proceso, hecha de manera lógica y que garantiza una actuación racional, porque da las razones capaces de sostener y justificar cada caso. Así, la motivación de la sentencia constituye la base de la legitimación de la decisión dada por el juez, la valoración de sus decisiones en el sistema está sometidas a la regla de la sana crítica, es decir, que luego de examinar en su conjunto, de modo consistente y en armonía con un criterio reflexivo, llanto y objetivo, un lenguaje comprensible por el ciudadano común, explicando las razones por las cuales le otorga determinado valor a una prueba. DÉCIMO CUARTO. Conforme a lo establecido por el artículo 409, inciso 1) del Código Procesal Penal, revisar los actuados y emitir pronunciamiento se a confirmado o revocado la resolución venida en grado, ello dentro del ámbito de las pretensiones expuestas por las partes; así también para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por parte procesal impugnante. Atendiendo a que un análisis sobre el fondo de la controversia solo es posible luego de descartar la presencia de vicios sustanciales en la sentencia o en el trámite del proceso y que la nulidad puede ser decretada inclusive de oficio, por causales invocadas por las partes u otras que advierte el Tribunal, consideramos necesario previamente someter a la sentencia materia											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de grado a dicho control; es decir, analizaremos el fondo del asunto solo en caso de descarte la presencia de vicios insubsanables que funden la nulidad. DÉCIMO QUINTO. Con la finalidad de justificar nuestra decisión, consideramos necesario abordar los ítems siguientes: i) análisis de la validez de la decisión de fallo; y, en caso se considere que no hay causales de nulidad ii) análisis de la prueba actuada en contraste con los hechos postulados en la acusación y el tipo penal materia de imputación; iii) análisis de la prueba actuada en contraste con la tesis de vinculación postulada por el Ministerio Público; y, de ser el caso, iv) Análisis de la pena impuesta; y, v) Análisis de la reparación civil fijada. DÉCIMO SEXTO. Análisis respecto a la validez de la sentencia de fallo 16.1. Como hemos indicado en líneas anteriores en esta oportunidad la defensa técnica del acusado A postula de modo expreso la pretensión de nulidad, pues, desde su punto de vista la sentencia no se ajusta a derecho y adolece de vicio sustanciales que ameritan su nulidad. Por su parte el representante Del Ministerio público y de los actores civiles señala que no existen vicios, que la valoración probatoria efectuada por el A-quo es correcta, por lo cual la decisión condenatoria si es conforme a derecho. A efecto de resolver esta controversia, enseguida se anotarán algunas ideas centrales; 16.2. La declaración de nulidad de las resoluciones o de los actuados es una de las alternativas que tiene la Sala Penal cuando revisa en grado de apelación una decisión judicial de fallo, la misma que cabe ser decretada inclusive de oficio pero cuando se advierten vicios sustanciales que no es posible de subsanación o convalidación, aunque estos no hayan sido invocados por las partes procesales legitimadas en sus recursos respectivos; ello en función al principio de trascendencia que junto a los de taxatividad y oportunidad, rigen y fundamentan las nulidades procesales. 16.3. Ahora bien, <u>sobre la presunta afectación al deber de motivación de la decisión judicial.</u> Para para determinar la validez											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de una resolución judicial, la Sala Penal estima necesario contrastar la misma con ciertos criterios de orden general que se desprenden del propio ordenamiento jurídico, como la exigencia de motivación en sus diversas manifestaciones; esencialmente la suficiencia y la congruencia; además, cuestionamientos puntuales que hayan sido invocados expresamente por la parte procesal como sustento de la pretensión de nulidad en sus respectivos recursos o alegatos oral. 16.4. El Tribunal Constitucional ha desarrollado los lineamientos referentes a la motivación judicial, siendo su máximo referente el caso Llamoja Hilares en el que se ha establecido las circunstancias que de presentarse en un caso concreto importa la afectación ha dicho deber/ derecho; pero también ha fijado las circunstancias mínimas con las que pueden cumplirse dicha exigencia constitucional al desarrollar antes y luego del caso Llamoja Hilares-lo que ha denominado motivación suficiente. 16.5. Sobre la base de lo ya acordado, es menester resaltar que no cualquier defecto de la motivación advertido por un órgano jurisdiccional superior, acarrea de manera ineludible en la declaratoria de nulidad de una resolución judicial; y es que, en instancia recursal sí es posible efectuar una corrección o subsanación de la omisiones advertidas que fuese incurridos por el órgano jurisdiccional en mérito, claro está, que debe precisarse previamente los errores en los que sean incurrido y en base a tales atingencia efectuar la corrección necesaria, ello con la finalidad de emitir una decisión definitiva sobre el fondo del asunto, actuación qué se alineará con la garantía constitucional del plazo razonable o la llamada interdicción de dilaciones innecesarias, las cuales forman parte inherente del principio de economía procesal. 16.6. En tal contexto, vista la sentencia materia de impugnación, se advierte que en ella se recoge los hechos, la pretensión postulada, sus respectivos argumentos, las pruebas que han sido actuadas en juicio, se realiza un análisis y contrasta con el ordenamiento jurídico y, finalmente emite una decisión que guarda coherencia con los fundamentos que la preceden. Por lo tanto, como primera conclusión debemos señalar que dicha sentencia cumple con la exigencia de motivación suficiente, respecta el principio de												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	congruencia. Yes formalmente correcta. Ello por cuanto la conclusión a la que arriba el colegiado se coincide con la premisa establecidas en el ordenamiento judicial, habiendo por ende cumplido satisfactoriamente con la motivación interna de la decisión. 16.7. Ahora, respecto a la <u>presunta indebida valoración de la prueba</u>; en cuanto a este cuestionamiento la superior sala estima necesario recordar lo señalado en diversos pronunciamientos en el sentido que a nuestra consideración dichas circunstancias no constituyen per se vicio sustancial que pueden fundar la nulidad; pues, dicha valoración probatoria qué debe hacer el juez para justificar su decisión -en rigor- materializa el criterio jurisdiccional que le garantiza la propia Constitución Política 16.8. Y es que, la valoración probatoria es inherente a los jueces al resolver; por ende, de ser el caso, esto es de considerarse que la valoración hecha por el A es errada o incorrecta puedes ser corregida por el Órgano Superior, en función precisamente a la facultad de revisión que otorga la ley, según lo hemos anotado en la línea precedente. Empero, ello corresponde ser evaluado al analizar el tema de fondo, sobre lo cual profundizaremos un poco en el ítem siguiente y en seguida glosaremos las pruebas actuadas en juicio oral. DÉCIMO SÉPTIMO. Dicho análisis no puede hacerse sino a partir de las pruebas actúas en el estadio correspondiente. En tal sentido, hay un listado de actuaciones realizadas en el juicio oral, las cuales constan de testimoniales, documentales las cuales son las siguientes: 17.1. Por parte del Ministerio Público c) <u>Pruebas personales:</u> - Testimonial de MO; - Testimonial de C; - Testimonial de P;											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	- Testimonial de HO; - Testimonial de H; - Declaración de la psicóloga PP d) <u>Oralización de Documentales:</u> - Copia certificada del acta de ocurrencia policial 178; - Acta de intervención policial; - Acta de registro personal Acta de lectura de derecho; - Constancia de buen trato del detenido; - Acta de apoyo policial S/N 2019; - Acta policial de fecha 10 de junio de 2019; - Acta de entrega y recepción; - Acta de hallazgo, recojo, embalaje y lacrado de equipo celular; - Acta de hallazgo, recojo embalaje y lacro de arma de fuego; - Acta de incautación, embalaje y lacro de especies; - Acta de tomas de muestras de absorción atómica; - Acta de levantamiento de cadáver; - Informe pericial balística 230-231/2019; - Certificado médico legal 004892-L, - Certificado médico 000706 practicado a C; - certificado médico 000704 que corresponde al acusado A; - protocolo de necropsia B; - Informe psicológico 160/2019 practicado a C;											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	- Informe pericial escena de crimen 083-2019; - Oficio 3676-2019, de fecha 13 de junio del 2019; - Dosaje étlico practicado a A; - Certificado étlico 0542114, practicado a P; - Formato A6 cadena de custodia respecto a elementos recogidos y muestras biológicas; - Oficio 2518-2019 de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; - Informe de balística forense 235/2019; - Protocolo de pericia psicológica 0009022019, practicado a A - Acta de visualización y transcripción de video; - Servicio de toxicología forense: Dictamen pericial 2019002059559 y 2019002059560 - Oficio N° 606-2019 FGSCG-FF. PP-TUMBES de fecha 27/11/2019 - Copia de impresiones de conversaciones de Facebook que se realizan entre el imputado y la hermana del occiso, HO; - Certificado medico 000704 que corresponde al acusado A. 17.2. Por parte del actor civil - Certificado laboral de fecha 20/01/2020 expedida por EA - Copia certificada de la matricula del vehículo PBB0821 - Licencia de conducir del señor B 17.3. por parte del acusado											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	- Informe de conducir de identidad balística N° 243-245/2020 DÉCIMO OCTAVO. Para la emisión de la sentencia y resolver la situación jurídica del acusado, se debe ineludiblemente analizar la prueba actuada con miras a confirmar o descartar los aspectos centrales siguientes: <u>La existencia del delito</u>; esto es, determinar si las pruebas actuadas nos permiten afirmar con grado de certeza que se ha desplegado. Una conducta que se adecue a la descripción típica del delito materia de imputación. Y la <u>vinculación de lo acusados con los hechos materia de imputación</u>: este es, determinar si las pruebas actuadas son o no suficiente para determinar que el acusado ha tenido algún grado de participación en la realización del hecho punible materia de investigación. Sobre ello se incidirá en los ítems siguientes. DÉCIMO NOVENO. Contracción de las pruebas actuadas con la hipótesis jurídica contenida en el artículo 106 del Código Penal (Configuración del delito) 19.1. Uno de los aspectos centrales a verificar o descartar es la existencia del delito, esto es, determinar si las pruebas actuadas nos permiten afirmar con grado máximo cercano a la certeza que se ha desplegado una conducta que sí adecúe a la descripción típica del delito materia de impugnación en la respectiva acusación fiscal u otro, acorde a la facultad de desvinculación que le asiste Órgano jurisdiccional. 19.2. En esta oportunidad como hemos glosado anteriormente, los hechos materia de imputación configura el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal. Por ende, es necesario verificar si la prueba actuada en este caso es suficiente para dar acredita la existencia del delito. Asimismo, siguiendo la literatura autorizada sobre la materia podemos afirmar que hay ciertos aspectos objetivos que ineludiblemente deben cumplirse para la configuración de este tipo penal, materia de imputación, y son los siguientes: i) La preexistencia de la vida humana; ii) El resultado muerte; por lo cual se hará breve mención a tales elementos:											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

19.3. Respecto a la preexistencia de la vida humana, si bien no se ha incorporado acta de nacimiento del agraviado o cédula; sin embargo, ello se puede inferir de un análisis integral de la prueba actuada, siendo ello un hecho no controvertido. 19.4. Ahora bien, examinando y evaluando la sentencia impugnada, se tiene en cuenta que el hecho de naturaleza criminal se encuentra acreditado; es decir, que la muerte de B ha sido consecuencia de una mano ajena por accionar doloso. Estableciéndose que el Ministerio público atribuye al acusado A, haber atentado contra la vida del agraviado, hecho que conforme al acta de intervención policial del 10 de junio de 2019 aconteció aproximadamente a las 15:40 cuando el acusado presuntamente llegó a bordo de una patrulla en compañía del efectivo policial P, al domicilio de la agraviada C – su expareja- ubicado en AA.HH. Nuevo Aguas Verdes, calle Juan Velasco Alvarado y al llegar encuentra a los agraviados, B y C, hecho que ocasionó sus celos para acabar con la vida de B. 19.5. El testigo P, quien se encontraba en la patrulla, al escuchar varios disparos que provenían del interior de la casa, donde minutos antes había ingresado el acusado, es que ingresa al domicilio y encuentra a C que gritaba pidiendo ayuda y que llamen a la ambulancia ya que B se encontraba tendido en posición ventral y que emanaba sangre de la zona teórica; asimismo a dos metros del cuerpo había un arma de fuego tipo pistola. 19.6. Respecto a la forma y circunstancias en que perdió la vida el agraviado B se han practicado una serie de diligencias de las cuales se han incorporado un juicio oral, el acta de intervención policial del 10 de junio de 2019, en la cual el personal policial interviniente ha dado cuenta de su intervención luego de los hechos, consignándose la versión del acusado A quien indicó haber realizado los disparos. Asimismo, se ha incorporado el acta de levantamiento de cadáver en la que se da cuenta que el día 10 de junio de 2019 a las 17:30, el señor fiscal conjuntamente con el médico legista se constituyó al Centro Médico de Zarumilla a realizar dicha acta. 19.7. También se ha incorporado y actuado en el plenario de											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

protocolo de autopsia del occiso agraviado N° 014-2019-PA-PMP-FN-IMLP-DFT-DMLZ. De fecha 10 de junio de 2019, que precisa lo siguiente; “(...) cadáver, de 25 años, sexo masculino sin signos de atención médica, quien sea le realizó levantamiento de cadáver en el centro de salud de Zarumilla 1-4, donde llegó sin signos vitales sufriendo en vida 06 disparos por proyectil de arma de fuego; 01 orificio de Entrada en región Esternocleidomastoidea derecha, tercio proximal, con orificio de salida en hemitórax izquierdo cara anterior tercio medio; 01 orificio de entrada en hemitórax derecho a nivel de la línea axilar media, encontrándose Proyectil de arma de fuego en columna dorsal a nivel de T10 y T11; 01 Orificio de Entrada en Hemitorax izquierdo a nivel de la línea axilar media, con orificio de salida en hemitórax derecho cara anterior tercio medio, 01 Orificio de Entrada en antebrazo izquierdo, cara extrema tercio proximal, con orificio de salida brazo izquierdo cara posterior tercio distal. De acuerdo a los signos extremos de los orificios de entrada en el cadáver, recibió disparos por proyectil de arma de fuego, siendo realizado a corta distancia. Las heridas letales producidas por Proyectil de arma de fuego fueron Hemitorax derecho a nivel de línea axilar mediante (descrita en punto ”C) y en Hemitorax izquierdo a nivel de la línea axilar media (descrita en punto “D”), estos ocasionaron laceración pulmonar, cardíaca y aortica, conllevándolo a shock hipovolémico y posteriormente la muerte (...)”, Y como conclusión precisa que las causas de la muerte fue shock hipovolémico; laceración cardíaca, pulmonar y aortica; heridas perforantes en tórax (01), en mano derecha (01), antebrazo izquierdo (01) por proyectil de arma de fuego. 19.8. Finalmente, se actuado en plenario el Informe Pericial en Escena del Crimen N° 083/2019 que concluye lo siguiente: “El 10 de junio de 2019, a horas 16:45, se realizó la Inspección Criminalística en el lugar de los hechos, vía publica e interior del inmueble, sito en la calles Juan Velazco Alvarado Mz-C-2 Lt-09, A.H Nuevo Aguas Verdes, Zarumilla Tumbes, lugar donde se habría suscitado el presunto D/CIVIC/S – Homicidio por PAF, en agravio de B (25) de nacionalidad ecuatoriana y lesiones por PAF, en agravio de C (35). Durante la inspección criminalísticas, se hallaron											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

y recogieron indicios y/o evidencias de interés criminalística, que a continuación se detalla: 1. De interés biológico, consistente en cuatro manchas pardo rojizas tipo charco, goteo y contacto, ubicadas sobre el piso sin pulir del ambiente acondicionando como sala. Comedor. 2. De interés balístico, un (01) cartucho para arma de fuego, calibre 9x19mm, marca FAME, seis (06) casquillos percutidos calibre 9x19mm, marca FAME (02), AGUILA (3)y PNP (1), dos (02) proyectiles y una (01) cobertura metálica y dos (02) fragmentos de plomo”. 19.9. Por lo expuesto, la superior Sala Penal considera que sobre este extremo no a mayor discusión, puedes consideramos que los hechos postulados en la acusación respecto a la comisión del delito de homicidio, están corroborados con pruebas suficientes. Por los demás coma este extremo no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes procesales legitimadas, de modo que puede tomarse como un aspecto no controvertido. En tal sentido, no queda duda que la materialización del delito se quedado debidamente corroborado, por lo tanto, al coincidir con el juzgado de fallo, y por ende con el Ministerio Público en el sentido que en efecto hay pruebas suficientes. Por tanto, a este extremo estás Superior Sala, se encuentra en la plena conformidad con la decisión judicial, concluyendo que este extremo de la acusación está corroborado de modo suficiente. VIGÉSIMO. Contrastación de las pruebas actuadas con la hipótesis jurídica contenida en el inciso 3 apartado g) artículo 122 del Código Penal (Configuración del delito) 20.1. Como segundo supuesto fáctico se tiene la configuración del delito de lesiones leves regulado en el inciso 3 apartado g) del artículo 122 del Código Penal, y para una mejor justificación de nuestra decisión, es necesario precisar que el tipo penal materia de imputación es de tipo doloso y, para su configuración requiere de la verificación de los elementos objetivos siguientes; i) La preexistencia de una persona humana viva; ii) Que se generen de lesiones corporales o alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual, iii) Agravante. 20.2. Respecto a la preexistencia de la vida humana, si bien no se											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ha incorporado acta de nacimiento de la agraviada la ficha de inscripción en Reniec; sin embargo, ellos se pueden inferir de un análisis integral de la prueba actuada, siendo ello un hecho no controvertido. 20.3. Hemos anotado el tipo penal puede configurarse con la generación de lesiones corporales, uh alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual. En esta oportunidad, se trata que C habría sido víctima de lesiones ocasionando heridas por arma de fuego en el brazo derecho. 20.4. El supuesto fáctico materia del proceso, consiste en que la notaría criminal data del día 10 de junio en circunstancias – tal como se ha detallado en el considerando 19.4. – al ingresar el acusado A al domicilio de la agraviada ubicado en el AA. HH. Nuevo Aguas Verdes, calle Juan Velasco Alvarado, y encontrar a los agraviados es que decide sacar su arma y apuntar hacia el agraviado occiso B, sin embargo, la agraviada se interpone y la bala le cae en el brazo derecho. 20.5. En ese orden de ideas, la sala considera necesario determinar si en el presente caso se ha acreditado el objeto material de delito, esto es coma las lesiones a la agraviada; tales circunstancias, a criterio de este Tribunal, se encuentra suficientemente corroborado con el certificado médico legal N° 000706-V, de fecha 11de junio de 2019, en la cual el médico legista Edwin Veintimilla Gonzales Seminario certifica que al examen médico presenta: “paciente despierta, activa, AREG, AREH, lotep. Heridas sin suturar de 1x1 cm, de forma anular, bordes invertidos e irregulares, en brazo derecho, con halo contuso erosivo concéntrico, cara anterior, 1/3 proximal, (orificio de entrada). Heridas sin sutura de 1.3 x 1cm, de forma di ojal, bordes evertidos e irregulares, en brazo derecho cara posterior, 1/3 proximal. (orifico de salida). Y como conclusiones presenta lesiones traumáticas recientes originadas por agente contuso (PAF). Por lo que requiere de 04 días de atención facultativa y 12 de incapacidad medico legal. 20.6. Aunado a ello se tiene el Informe Psicológico N° 160-2019/MIMP/PNCVFS/CEMZARUMILLA/PSI/IBP, practicado a C el día 11 de junio de 2019, el cual concluye que: “durante la											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

evaluación psicológica la usuaria presenta afectación psicológica compartible a hecho de violencia encontrándose en un estado emocional depresivo asociado a miedo intenso. Asimismo, la integridad física y psicológica del usuario se encuentra en riesgo debido al incremento de la intensidad de las agresiones y a su conducta de celos hacia usuaria” 20.7. por todo ello, a juicio de este Tribunal, el Certificado Medico Legal y el informe Psicológico en comento, acreditan de manera fehaciente las lesiones que presento la agraviada en su oportunidad , como producto del hecho del cual fue parte coma en ese sentido, los sujetos fácticos descrito y prueba actuadas permiten a una Sala Superior sostener razonablemente se ha acreditado la existencia del delito en razón a ello se desarrollará a ello se desarrolla el siguiente punto, en cuanto a la vinculación del delito con el sentenciado. VIGÉSIMO PRIMERO. Contrastación de la prueba actuada respecto a la vinculación del sentenciado A. 21.1. No debemos olvidar que la prueba en el proceso penal coma es la actividad procesal llevada a cabo por el Ministerio público y los demás sujetos procesales, dirigida a converse al juez de la veracidad de los hechos afirmados por la parte procesales esta actividad procesal debe ser apreciada por el juzgador en base a unas en sana crítica racional. El punto de partida de este modelo de valoración de la prueba, es que el juez la valora según su libre convicción. Sin embargo, la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad judicial; la convicción interna del juez, de la lógica, alcanzada con la prueba actuada en juicio, debe adjuntarse necesariamente a las reglas de la lógica de la ciencia y las máximas de la experiencia. 21.2. En ese contexto coma para poder emitir una sentencia condenatoria el juzgador debe tener la plena convicción sobre la existencia del suceso fáctico o suceso histórico, en el cual de establezca la participación y vinculación del acusado con el evento criminal esta es una condición sine quo mon para emitir una condena como suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el acusado. En el caso en particular, se analizará los medios probatorios sobre los cuales versa la											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	vinculación. 21.3. Se cuenta con el acta de registro personal de fecha 10 de junio de 2019 -ver página 06ª 07, mediante la cual se deja constancia que se le encontró lo siguiente: una porta CIA de color negro, con plata insignia policial, con cadena de seguridad, color plateado; y un cinto de lana color negro, con accesorios para aportar billete Ponte como; porta arma; color plateado y un cinto de lana de color negro con accesorios para portar grilletes; Porta arma; portal interna y otro, las mismas que proceden a incautar, embalar y lacrar conforme al acta que obra en paginas quince. En es sentido, con dicho documentales se acredita que el acusado tenia una porta arma en la cual guardada el arma de fuego, que, conforme al acta de hallazgo, recojo, incautación, embalaje y lacrado de arma de fuego – obra en pagina 14-, se trata de una arma de fuego tipo pistola marca “Pietro Beretta” 9mm, serie F78137-Z, de propiedad del estado peruano, abastecida con una cacerina “PB CAL 92”, Made en Italia, con dos municiones y un proyectil en la recamara marca “PNP” 9mm El arma de fuego encontrada fue objeto de estudio conforme al informe Pericial de Balística Forense N° 230-23/2019 – obra en paginas 22 a 23 que concluye lo siguiente: “ corresponde a una pistola , marca Pietro Beretta, modelo 92 FS, calibre 9mm Parabellum, con número de serie F78137Z; se encuentra en regular estado de conversión y funcionamiento operativo (presenta todos sus mecanismos y dispositivos de percusión y/o disparo). Al aplicar el reactivo químico para detectar presencia de restos re productos nitrados, compatibles con pólvora combusta (nitritos), se obtuvo resultado positivo. Asimismo, corresponde a tres (03) cartuchos para arma de fuego tipo pistola, dos del calibre 9x19mm (equivalente al 9mm), marca PNP y uno del calibre 9mm LUGER (equivalente al 9mm), marca Winchester. Se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento; Asimismo, fueron desarticulados para determinar su operatividad obtenida como resultado operativo. Asimismo, se cuenta con el informe pericial de balística forense N°325-2019 -obra en paginas 62 a 68-, que concluye: “corresponde a un (01) proyectil para cartucho de arma de fuego tipo pistola, como núcleo de plomo y encamisado de color cobrizo, calibre. 9mm, se encuentra en regular estado de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

conservación y APROVECHABLE para el estudio microscópico (EMC) y su posterior registro en el sistema integrado de identificación Balística (IBIS)”. En tal sentido, se advierte que las documentales ya desarrollados guarda relación y concordancia ya que el arma de fuego descrita en el acta de hallazgo, recojo, incautación, embalaje y lacrado de arma de fuego es la misma quiete descrito en el Informe Pericial de Balística Forense N°230-2019 e Informe Pericial de Balística Forense N°. 325-2019 21.4. Aunado a ello, se actuado y valorado correctamente la vinculación del acusado con los hechos materia del delito y es que, de la toma de nuestra para exámenes de absorción atómica, se obtuvo como resultados en el servicio de toxicología Forense-Dictamen Pericial N° 2019002059560.- obra en paginas 76-, el resultado que mano izquierda de obtiene como resultados compatibilidad por concentración de disparo de antimonio, baria y plomo. VIGÉSIMO SEGUNDO. Respecto a los dispuesto en el Acuerdo Plenario. N°02-2005 22.1. Establecidos los hechos acreditados – homicidio simple y lesiones leves-, nos encontramos con la sindicación efectuada por la agraviada C, cuya versión ha sido plasmada en el juicio oral, precisando a A, como responsable de haber acabado con la vida de B y de las lesiones sufridas a su persona descritas en el Certificado Medico Legal. En tal sentido, dicha declaración para ser considerada prueba valida de cargo; y, por ende, virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia del imputado debe cumplir con las garantías de certezas establecida en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verisimilitud y persistencia en la incriminación. 22.2. Se debe tener en cuenta que los hechos detallados y pruebas actuadas en la audiencia de juicio oral tienen perfecta correspondencia con el suceso ilícito; de manera que la declaración brindada por la agraviada, sobre la forma y circunstancias en que acontecieron los eventos, no sólo ha resultado coherente y sólida a la luz del acuerdo plenario 2-2005, es decir por la ausencia de											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

móviles espurios (verosimilitud subjetiva) al verificar que no existe antecedentes que motiven a ésta Sala Superior a presumir que la declaración de la agraviada, se realice con la intención de querer perjudicar a A; la persistencia en la incriminación, en el juicio oral, sin condiciones, y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo. 22.3. En el caso en concreto se ha cumplido con el primer requisito referido a la ausencia de incredibilidad subjetiva de la incriminación, en la medida que entre la agraviada y el acusado no se ha podido advertir la existencia de problemas previos a los hechos investigados, tampoco se advierte que exista un especial interés por parte de la agraviada de causar un grave perjuicio al acusado, y es que no se infiere que entre ellos existan sentimientos de odio, encono o rencores que permitan colegir que la incriminación realizada por la agraviada obedezcan a interés espurios; en ese orden de cosas desde la perspectiva de la Sala, no existen razones suficientes para que la agraviada le haya imputado cargos de naturaleza tan grave; aunado a lo anterior, se tiene que el letrado no ha cuestionado la existencia de un motivo fútil por parte de la víctima para imputarle cargos de esta naturaleza a patrocinado, en ese orden de cosas, se tiene por cumplida esta primera exigencia de la dotrina jurisprudencial en comento. 22.4. corresponde ahora analizarse si la declaración de la agraviada es verosímil, en ese sentido se debe determinar la coherencia del relato, esto es, su verosimilitud interna, ante lo cual se tiene lo alegado por la parte agraviada respecto a los hecho ocurridos en su contra, versión que, desde la perspectiva de la sala, es clara, circunstanciada y coherente, en el sentido que cuenta con referencia fáticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, y es que como ya se ha mencionado, la agraviada ha señalado, en esencia, la forma y circunstancia de como es que han ocurrido los hechos. 22.5. Bajo ese contexto, este Tribunal superior puede advertir que la declaración de la agraviada es espontánea, circunstanciada y congruente, observándose en ellas un relato prolijo de la forma y circunstancia de cómo es que han ocurrido los hechos desplegados												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	en su contra. Todo ello no hace otra cosa más que dotar de credibilidad la delación vertida por parte de la agraviada. 22.6. Por otro lado, y en relación al considerando anterior, se puede advertir en cuanto a la verosimilitud externa, que a la declaración del agraviado se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la parte agraviada contra el acusado, y es que los señalado por la agraviado no sólo se reduce a un simple dicho, sino que además se encuentran corroboradas mínimamente con: - La declaración del efectivo policial P quien en juicio oral señaló los siguientes: “se encontraba de servicio siendo su sector de responsabilidad, busca el cercado de Zarumilla más no donde ocurrieron los hechos. Ese día en horas de la tarde coma realizaban patrullajes preventivos en su sector de responsabilidad, cuando A quién es su superior le indicó que había una emergencia y fue ahí cuando se constituyen al lugar donde sucedieron los hechos, al llegar a la casa le dijo que sobre pare el patrullero casi al entrar a una calle, bajando, entonces él se quedó estacionando el patrullero en una Av. principal, al cabo de unos minutos escuchó unos disparos y los moradores me indicaban que los disparos provenía del lugar donde había ingresado su colega entonces con el mismo patrullero se dirigió casi al frente del domicilio donde habían sucedido los hechos, descendiendo dónde se percata que una persona se encontraba casi en la puerta tendido en el suelo al fondo su colega tenía a su menor hija en brazos y una señora en la puerta llorando y pidiendo auxilio y que lo salve, que lo socorra a la persona que estaba tendido en el suelo, por lo que procedía a pedir apoyo a otra móvil para poder trasladar a la persona hacia la posta más cercana ya que esa persona se encontraba tendido al parecer herido, entonces ingrese, los moradores venía hacia mí, hacia el domicilio cerré la puerta, aislando la zona para que nadie pueda ingresar a la persona a la posta”. Con la mencionada testimonial, se ven corroborados varios aspectos de la declaración efectuada por la agraviada C, advirtiéndose una correspondencia no solo lógica sino también fáctica.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- El acta de registro personal realizadas a los acusados de fecha 10 de junio de 2019 de 2020, en la cual se deja constancia de los bienes encontrados en posesión de del acusado; así con el acta de embalaje, lacrado y, el acta de hallazgo y recojo. 22.7. En lo concerniente al requisito de persistencia en la implementación es preciso señalar que la sindicación de la agraviada se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, aunado a ello, está denota tener un carácter uniforme, concreto y coherente, por cuanto la agraviada tanto lo declarado en juicio oral, guarda relación con lo señala en el informe psicológico que se le practicó, así como la data del certificado médico legal; es decir hasta en tres oportunidades ha sido enfático en formular la imputación en contra del acusado, por lo que se está enfrente a una incriminación persistente y sostenida en el tiempo. Todo ello no hace otra cosa más que acreditar que la versión de la agraviada no sólo es circunstanciada y congruente, sino también persistente en el tiempo 22.8. En ese escenario, luego de analizado los actuados, se puede advertir que no consta un elemento de prueba idóneo y válido que apunte a la presencia de un motivo sólido de incredibilidad subjetiva, aunado a ello, la declaración del agraviado es circunstanciadas y con puntos de corroboración suficiente en otros elementos que obran en los actuados, más aún se tiene que dicha versión -esto es la incriminatoria- se ha mantenido incólume durante el transcurso del proceso, por lo tanto, es de concluir que en el presente caso existe prueba fiable, corroborada y suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que protege al acusado, lo que faculta a determinar con certeza y fuera de toda duda razonable, la comisión del evento delictivo en contra de los agravios y la vinculación del acusado con el mismo, bajo ese contexto, este Tribunal considera que a los acusados les asiste responsabilidad penal por los hechos atribuidos en su contra. VIGÉSIMO TERCERO. Respecto a la determinación de la pena 26.1. En efecto, una vez establecida la existencia de un ilícito penal y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho,											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido. En ese contexto, la determinación judicial de la pena tiene por función identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, coma de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales; y es que en nuestro Derecho Penal -salvo la excepción que constituye la pena de cadena perpetua- la sanción que se habrá de imponer al sujeto que sea declarado judicialmente responsable de la comisión de un delito no se encuentra señalada de manera exacta en la ley, sino que por el contrario expresada en rangos. 26.2. En ese contexto, el maestro Urquizo Olachea señala que: “el marco penal permite al juez graduar la responsabilidad penal dentro de una valoración previa realizada por el legislador. Evita no sólo la arbitrariedad judicial y el subjetivismo del juez, sino también la severidad y la dureza en la administración de justicia penal, al permitir la aplicación equitativa de la ley penal teniendo en cuenta las circunstancias en las que el hecho se cometió, la personalidad del autor (móviles, antecedentes, fines, etc.) y la magnitud del justo cometido”, por lo tanto, está claro que el órgano jurisdiccional también se encuentra obligado a expresar los fundamentos por los cuales considera se debe imponer una pena determinada. 26.3. En esa línea, se debe resaltar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida sí afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirán una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En efecto, la sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho o, mejor dicho, quien esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria e injusta y, por lo tanto, inconstitucional. Es por ello, que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales es aun mayor cuando se trae de resoluciones que infrinjan los derechos fundamentales.											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

26.4. por lo tanto, mediante el principio de proporcionalidad, en su vertiente de la prohibición del exceso como los jueces hacen un control de valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. Por ello, se debe establecer en la Constitución como límites al ius puniendi, y como controles derivados de los derechos humanos y de la ciencia del derecho penal, los principios de dignidad del ser humano, igualdad ante la ley, proporcionalidad, conducta, lesividad de bienes jurídicos y culpabilidad. La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En ese sentido, no debe admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. 26.4. Se advierte del contenido de la sentencia que el Órgano decidió imponer veinte años de pena privativa de libertad, <i>quantum</i> que se encuentra dentro del margen de la pena conminada por ley para este delito. Al tener en cuenta que se está ante un “concurso ideal” de delito, pues se trata de dos delitos, ambos contra la vida, así el delito de homicidio consumado en agravio de B, y el delito de lesiones leves en agravio de C; ello, desde luego hace más reprochable la conducta del acusado. Y es que, debe tenerse en consideración que, no solo se aprecia en el acaso de autos que la pena impuesta se ha determinado en virtud al concurso ideal de delito, sino además a criterio de esta Sala Superior, la pena impuesta se ajusta al principio de legalidad y proporcionalidad, extremo que incluso no ha sido cuestionado de manera válida por el sentenciado VIGÉSIMO CUARTO. Respecto a la reparación civil 27.1. El proceso penal peruano, tiene un objeto penal y uno civil, siendo una de sus finalidades primordiales proteger a la víctima, y asegurar la reparación de los derechos afectados por la comisión del hecho ilícito, pues, la víctima tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la realización del ilícito penal, en ese sentido, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

fundamento está en función aquel hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, o a lo que debe agregarse que la reparación civil- sanción civil- se rige por el principio de daño causado, cuya unidad procesal- civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito. Por lo tanto, la reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad el desmembró provocado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como, a la capacidad económica del obligado. 27.2. En ese contexto, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado el deceso del agraviado B, conforme lo descrito en protocolo de autopsia N° 014-2019-PA-MP-FN-IMLP-DFT-DMLZ -obrante a paginas 27 a 36, por lo que resulta claro quien es necesario disponer el pago de una indemnización a los deudos de la parte agraviada debido al daño irreparable causado por parte del acusado, esto es, la extinción de la vida de B; en este punto consideramos que el monto indemnizatorio impuesto por el colegiado de fallo se coincide con los principios razona de razonabilidad y proporcionalidad, es decir que consideramos proporcionado busca imponer una reparación civil acceden te a la suma de ochenta mil soles. 27.3. En ese mismo orden de ideas, consideramos que se acredita el daño físico y psicológico causado a la agraviada C, conforme al Certificado Médico Legal N° 000706-V – obrante a páginas 26- y al Informe Psicológico N° 160-2019/MIMP/PNCVFS/CEMZARUMILLA/PSI/IBP -obrante a páginas 37 a 40-, en tal sentido la suma de tres mil soles se condice con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. 27.4. Por lo tanto, consideramos que la resolución venida en grado en el extremo de reparación civil se encuentra arreglada a la ley y armonía con el daño causado, por lo que consideramos que se ha fijado un monto indemnizatorio razonable y proporcional a los daños y perjuicios que le han sido interferidos a las partes											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agraviadas, extremo que incluso no ha sido cuestionado de manera válida por el sentenciado, en consecuencia, este extremo será confirmado por este Superior Tribunal.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia - Asesinato.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	VI. CONCLUSIONES A consideración de la Sala Penal, la sentencia venida es conforme a derecho y al mérito de los actuados en tanto que no se advierte vicios que funden su nulidad, y en cuanto al fondo del asunto, la prueba de cargo actuada en juicio es suficiente para desvanecer la presunción de inocencia con la cual el hoy acusado ingresó al proceso. Los argumentos expuestos por la parte apelante no tienen fuerza suficiente para anular la sentencia ni para reformar y condenar al acusado. VII. DECISION Por las razones antes señaladas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas sustantivas y procesales pertinentes, la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad DECIDE: 4. CONFIRMAR la resolución número (sentencia), de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, que declara: CONDENANDO a veinte años de pena privativa de la libertad a A, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de B y por el delito de lesiones leves con circunstancias agravantes en	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i>										
							X					10

Descripción de la decisión	agravio de C, previsto en el artículo 106 y 122 inciso 3 apartado g) del Código Penal, respectivamente; con todo lo demás que contiene.	<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
	5. DEVOLVER LOS ACTUADOS al Juzgado de origen en cuanto sea su estado, para los fines pertinentes. 6. NOTIFÍQUESE con la presente resolución los sujetos procesales. S.S T.A. V.A.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>						X						

Fuente: Expediente N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ASESINATO; EXPEDIENTE N° 00370-2019-69-2602-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-2024**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, Agosto del 2024. -----



Tinedo Díaz Yrma Suguey
DNI N°44719445
N° Orcid: 0000-0001-6672-8254
Código de estudiante: 2106181035

Anexo 7: Evidencias de la ejecución del trabajo

